

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 908 DE 2018

(mayo 25)

por el cual se modifica el Decreto 865 de 24 de mayo de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 2 del Decreto ley 2241 de 1986, y 25 del Decreto 847 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto 847 del 18 de mayo de 2018, establece que el Gobierno nacional designará delegados para realizar el seguimiento del proceso electoral, observar el comportamiento de los servidores públicos en relación con el proceso electoral, los organismos de control y vigilancia y las autoridades nacionales, departamentales y municipales; informar a las autoridades nacionales sobre el desarrollo del proceso electoral y transmitir a las autoridades competentes sus observaciones y recomendaciones, con ocasión de las elecciones presidenciales a realizarse el 27 de mayo de 2018 en primera vuelta, y el 17 de junio de 2018 en segunda vuelta, si la hubiere.

Que mediante el artículo 2° del Decreto 865 de 2018 se designó a las delegadas y los delegados a que se refiere el artículo 25 del Decreto 847 de 2018, delegación que es necesario cambiar en razón de necesidades del servicio.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación.* Modificar parcialmente el artículo 2 del Decreto 865 de 2018, así:

1. Designar como delegado presidencial en el departamento de La Guajira a César Peñalosa, Viceministro de Infraestructura, en lugar del Ministro de Transporte, Germán Cardona Gutiérrez.
2. Designar como delegado presidencial en el departamento de Santander a Carmen Eugenia Dávila, Viceministra de Protección Social, en lugar del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Luis Fernando Correa Serna.
3. Designar como delegada presidencial en el departamento del Cauca a Rutty Paola Ortiz Jara, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en lugar de la Ministra de Cultura, Mariana Garcés Córdoba.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y módica parcialmente el artículo 2° del Decreto 865 de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 25 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 104 DE 2018

(mayo 25)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números II.2.C6.E3 002095 y II.2.C6.E3 002160, del 22 y 31 de agosto de 2017, respectivamente, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro, requerido por el Juzgado Trigésimo Séptimo de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión del delito de estafa continuada en concurso real y agavillamiento, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 25 de julio de 2016.
2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 23 de agosto de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro, identificado con la Cédula de Identidad venezolana número V-13.212.124, quien había sido detenido el 15 de agosto de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Pereira, de la Policía Nacional con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
3. Que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, mediante Nota Verbal número II.2.C6.E3 002685 del 31 de octubre de 2017, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio número DIAJI. número 2536 del 31 de octubre de 2017, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘Acuerdo sobre extradición’, adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911...”

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI17-0037311-DAI-1100 del 8 de noviembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 2 de mayo de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“ACOTACIÓN FINAL

De conceder el Gobierno nacional la extradición de Andrés Avelino Márquez Castro, en los términos que más adelante se precisa, debe condicionar su entrega de tal modo que no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a las sanciones de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo previsto en los artículos 12 y 34 de la Carta Política, ni se le impondrá la pena capital, al tenor del artículo 10 del Acuerdo de Extradición.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de detenido se desarrolle en condiciones dignas y a que la eventual pena privativa de la libertad que se le imponga tenga como finalidad esencial la resocialización, en concordancia con los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual modo, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el ciudadano solicitado sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el cual es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,
CONCEPTÚA

Favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela respecto del ciudadano Andrés Avelino Márquez Castro, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la orden de privación judicial preventiva de la libertad del 25 de julio de 2016, librada en su contra por el Juzgado Trigésimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas... ”.

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, se **concederá** la extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro identificado con la Cédula de Identidad venezolana número V-13212124, requerido por el Juzgado Trigésimo Séptimo de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión del delito de estafa continuada en concurso real y agavillamiento, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 25 de julio de 2016.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, ni podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.
10. Que al ciudadano venezolano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro identificado con la Cédula de Identidad venezolana número V-13212124, requerido por el Juzgado Trigésimo Séptimo de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión del delito de estafa continuada en concurso real y agavillamiento, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 25 de julio de 2016.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano venezolano Andrés Avelino Márquez Castro, al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, ni podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición y como lo señaló la honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C., a 25 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE TRABAJO**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 2070 DE 2018**

(mayo 11)

por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de calificación del departamento del Cesar.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo señalado en el párrafo 1° del artículo 2.2.5.1.4 y artículo 2.2.5.1.34 del Decreto número 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4726 del 12 de octubre de 2011 se conformó la sala de decisión y se designó los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar;

Que como resultado de la visita de supervisión, inspección, control administrativo, operativo y de gestión financiera, realizada los días 12 y 13 de abril de 2018, por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con sede en la ciudad de Valledupar, se encontraron graves falencias en la organización y funcionamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar;

Que teniendo en cuenta el artículo 2.2.5.1.34. del Decreto número 1072 de 2015, el cual menciona el traslado de jurisdicción a otra junta;

Que los trabajadores y personas residentes en el departamento del Cesar interesadas en ser calificadas a partir de la vigencia de la presente resolución, deben recurrir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Jurisdicción Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.* a Trasladar la Jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizadas las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto número 1072 de 2015.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2018.
La Ministra del Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2071 DE 2018

(mayo 11)

por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011, referente al conocimiento de los procesos de calificación de invalidez del departamento de Casanare

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo señalado en el párrafo 1° del artículo 2.2.5.1.4. del Decreto número 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011, “*Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, consagra:

“**Artículo 5°.** *Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificación Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede al traslado de jurisdicción de la siguiente manera:*

1. *Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, La Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca.*
2. *Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.*
3. *Magdalena a la Junta de Calificación de Invalidez de Atlántico.*
4. *Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*
5. *Córdoba y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.*
6. *Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.*
7. *Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda*”;

Que en cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, del 29 de noviembre de 2017 dentro de la Acción Popular promovida por la Defensoría del Pueblo con Radicado número 85001233300020 160026900, el Ministerio del Trabajo modifica el artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011 en lo referente al conocimiento de los procesos de calificación de invalidez del departamento de Casanare y traslada la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con sede en la Ciudad de Villavicencio;

Que de acuerdo con lo anterior, los trabajadores y personas residentes en el departamento de Casanare interesadas en ser calificadas a partir de la vigencia de la presente resolución, deben recurrir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2016.* Modifíquese el artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 5°.** *Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificación Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede al traslado de jurisdicción de la siguiente manera:*

1. *Amazonas, Arauca, Guainía, Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca.*

Se habilita para el departamento de Casanare a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para realizar los procesos de calificación.

2. *Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.*
3. *Magdalena a la Junta de Calificación de Invalidez de Atlántico.*
4. *Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.*
5. *Córdoba y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.*
6. *Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.*
7. *Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda*”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2018.

La Ministra del Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo Gallego.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 126 DE 2018

(mayo 24)

por la cual se prorroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 205 del 23 de noviembre de 2017.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 133 del 22 de agosto de 2017 publicada en el *Diario Oficial* 50.335 del 24 de agosto de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.

Que mediante Resolución 205 del 23 de noviembre de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.430 del 27 de noviembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 133 de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,63 /kilogramos y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que para la imposición de los derechos antidumping provisionales se estimó un derecho antidumping inferior al margen de dumping encontrado, con el fin de impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante el plazo de la investigación.

Que el apoderado especial de las peticionarias Fabricato S.A. y Coltejer S.A., mediante Radicado número 1-2018-004825 de fecha 22 de marzo de 2018 solicita a la Dirección de Comercio Exterior la prórroga por tres (3) meses adicionales de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante la Resolución 205 de 2017, manteniendo dichas medidas hasta que se expida la resolución final que decida si procede la adopción de derechos antidumping definitivos.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, establece que las medidas provisionales se aplicaran por el término más breve posible que no podrá exceder de cuatro (4) meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual se aplicarán por un período que no excederá de 6 meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses y a petición de parte por un periodo de 9 meses.

Que al considerar que la Resolución 205 de 2017 determinó la aplicación de derechos antidumping provisionales únicamente por un plazo de seis (6) meses, que no ha finalizado el procedimiento administrativo especial de que trata el Decreto 1750 de 2015 y que el objeto de los mismos es impedir que se cause daño a la rama de producción nacional durante el plazo de la investigación, es procedente al amparo de la facultad otorgada a la Dirección de Comercio Exterior por el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC, ampliar la aplicación de los mencionados derechos provisionales hasta por tres (3) meses, que corresponden al término máximo de nueve (9) meses contemplados en las citadas normas.

Que en el marco de los artículos 44 y 87 del Decreto 1750 de 2015, así como por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2013 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes a las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que se adopte respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de tres (3) meses la aplicación de derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 205 del 23 de noviembre de 2017 a las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,63 / kilogramos y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 2°. Para efectos de los derechos antidumping prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía real ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para afianzar su pago. La garantía

se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulan la materia.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Asimismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Los derechos antidumping provisionales prorrogados en el artículo 1° de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente del vencimiento de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 205 del 23 de noviembre de 2017, de tal forma que no haya solución de continuidad de los mismos.

Artículo 6°. La presente resolución se publica en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 mayo de 2018.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO CRA 837 DE 2018

(mayo 25)

por la cual se prorroga el término de participación ciudadana señalado en el artículo 2° de la Resolución CRA 831 de 2018.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 modificado por el Decreto 2412 y el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que el inciso 3° del artículo 78 de la Constitución Política establece que el Estado garantizará la participación de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Que la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra en el artículo 8°, que las entidades públicas deberán mantener a disposición de todas las personas, información completa y actualizada, entre otros aspectos, sobre “(...) los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”.

Que el Título 6, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015 señala las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación.

Que el artículo 2.3.6.3.3.11 *ibidem*, señala que las Comisiones de Regulación, cuando adopten fórmulas tarifarias con una vigencia de cinco años, deberán regirse por el procedimiento previsto en los artículos 126 y 127 de la Ley 142 de 1994, y deben cumplir las reglas allí establecidas, entre esas, hacer pública en su página Web, con antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha prevista para que inicie el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, el proyecto de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y el texto del proyecto de resolución.

Que mediante Resolución CRA 831 de 2018, publicada en el *Diario Oficial* 50.521 del 28 de febrero de 2018, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico presentó para participación ciudadana, el proyecto de Resolución, “por la cual se establece el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones”, e inició el proceso de discusión directa con los usuarios, prestadores, gremios y demás agentes del sector e interesados, por el término de tres (3) meses, tal como lo señaló su artículo segundo.

Que la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco), mediante comunicación con el radicado CRA 20183210043122 del 3 de mayo de 2018, solicitó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), ampliar el término de participación ciudadana de la Resolución CRA 831 de 2018, argumentando que “(...) teniendo en cuenta la importancia del proyecto de norma para las empresas de aseo representadas en Andesco, y con el ánimo de participar activamente de su proceso de expedición, consideramos que el plazo otorgado para participación ciudadana

no es suficiente para que las empresas realicen un ejercicio juicioso de estudio y análisis sobre la resolución en mención, especialmente en lo relacionado con las estructuras de costos y los rendimientos establecidos en esta propuesta normativa (...)”.

Que, dando alcance a la comunicación citada anteriormente, mediante radicado CRA 20183210048802 del 18 de mayo de 2018 Andesco manifestó su intención de participar en las pruebas piloto que viene desarrollando la UAE - CRA, permitiendo la posibilidad de realizar “(...) varios ejercicios de campo, máximo 5 municipios, donde se permita evidenciar condiciones de servicio más altas a las previstas en las muestras originales y condiciones de regionalización que se han venido dando naturalmente en el sector, (...)”.

Que teniendo en cuenta la solicitud referida, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) considera necesario prorrogar hasta el 28 de junio de 2018 el plazo de participación previsto inicialmente en el artículo segundo de la Resolución CRA 831 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 28 de junio de 2018, el término de participación ciudadana previsto para adelantar el proceso de discusión directa con los usuarios, personas prestadoras, gremios y demás agentes del sector e interesados, señalado en el artículo 2° de la Resolución CRA 831 de 2018.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2018.

El Presidente,

Jorge Andrés Carrillo Cardoso.

El Director Ejecutivo,

Germán Eduardo Osorio Cifuentes.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DE 2018

(mayo 18)

por la cual se modifica la Resolución CREG 049 de 2018.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013,

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), entre otras, las funciones de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo; valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente; definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía; y determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 y el literal i) del artículo 23 de la Ley 143 del mismo año, le corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 23, inciso 3°, fijó la siguiente política en cuanto al intercambio internacional de electricidad: “La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes”:

La Ley 143 de 1994, en su artículo 34, asignó al Centro Nacional de Despacho (CND), las siguientes funciones:

“(...)”

- b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la operación de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

d) *Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red eléctrica nacional (...)*;

La Comunidad Andina, en reunión ampliada con los Ministros de Energía, adoptó el 19 de diciembre de 2002, la Decisión CAN-536 denominada “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”.

La Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión 757 “Sobre la Vigencia de la Decisión 536 - Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”, la cual establece los lineamientos generales para viabilizar las transacciones de electricidad entre Colombia, Ecuador y Perú; y estableció en sus Anexos el régimen transitorio entre Colombia y Ecuador (Anexo I) y entre Ecuador y Perú (Anexo II).

La CREG mediante la Resolución CREG 004 de 2003 estableció la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo (TIE), como parte del Reglamento de Operación.

La CREG y la Agencia de Regulación y Control de Electricidad de Ecuador (Arconel) han llevado a cabo reuniones bilaterales, enmarcadas dentro de los compromisos definidos en la Declaración Presidencial del V Gabinete Binacional Colombia - Ecuador, en donde se estableció la voluntad de las partes en avanzar desde el punto de vista normativo y regulatorio en los esquemas de contratación a mediano y largo plazo, para la compra-venta de energía entre agentes de ambos países.

En las reuniones de trabajo CREG - Arconel se estableció que, con el fin de lograr el compromiso mencionado, y como primer paso, se requería hacer ajustes al esquema de transacciones de corto plazo para optimizar el uso del enlace internacional, logrando un mayor volumen de transacciones de corto plazo y una mayor integración entre los mercados de los países.

En este contexto Arconel y la CREG identificaron una serie de elementos susceptibles de mejora en el esquema TIE, que permitirían un mayor volumen de transacciones entre los países. En este sentido, se acordó adoptar un criterio uniforme para determinar los componentes del precio de oferta en cada nodo exportación (PONE), así como en la regla de activación de la TIE. Adicionalmente, se diseñó un nuevo criterio para la determinación del umbral de activación.

La CREG expidió la Resolución CREG 049 de 2018 y de forma análoga Arconel expidió la Resolución Arconel 017 de 2018, en donde se establecen los cambios al esquema de TIE acordados. En el proceso de implementación de los ajustes definidos en las regulaciones, el intercambio de información entre los operadores de los mercados permitió identificar una diferencia regulatoria en la definición de los precios con los que se debería calcular el umbral de activación, razón por la que en los procedimientos de verificación se encontraron diferencias en los cálculos del umbral aplicable. Por lo anterior, los ajustes dispuestos en dicha resolución no pudieron ser aplicados en la fecha prevista y fue preciso realizar un trabajo conjunto con Arconel con el fin de armonizar la definición de los precios mencionados.

Como parte del ejercicio de armonización se expidió la Resolución CREG 060 de 2018, en donde se presentó para comentarios la metodología definida por Arconel para cálculo del umbral de activación.

En el período de consulta no se recibieron comentarios al proyecto.

Continuando con el esfuerzo de armonización entre los representantes de los reguladores se acordó adoptar las definiciones que se plantearon en el artículo 6° de la Resolución CREG 049 de 2018 para el cálculo del umbral de activación. Adicionalmente, dado que se identificó que es posible la aplicación simultánea de las dos metodologías vigentes hasta la fecha, en tanto que las diferencias en los cálculos no son de gran impacto, se acordó que Cenace utilizará la metodología definida en la Resolución Arconel 017 de 2018 para el cálculo del umbral, hasta tanto Arconel surta el proceso regulatorio necesario para realizar los ajustes respectivos.

Por otra parte, se identificó que no es necesaria la inclusión del margen de desviación del 1% en la liquidación de la TIE con el precio presentado para el Despacho Económico Coordinado.

Igualmente, se acordó que la aplicación de los cambios introducidos por la Resolución CREG 049 de 2018, con los ajustes que se adoptan en esta resolución, serán aplicables para definir las transacciones que se realicen a partir del 30 de mayo de 2018.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.30.4 numeral 2 no se requiere informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre este proyecto de regulación por tratarse de una aclaración a una conducta previamente adoptada.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 853 del 18 de mayo de 2018, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 5° de la Resolución CREG 049 de 2018.* El artículo 5° de la Resolución CREG 049 de 2018, con el que se modifica el artículo 28 de la Resolución CREG 004 de 2003, quedará así:

“Artículo 28. Liquidación de las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo.

Las liquidaciones de las transacciones internacionales de electricidad de Corto Plazo (TIE), se realizarán por los administradores de los mercados utilizando los precios de la Curva PONE, los precios reales de exportación e importación y demás variables necesarias.

Las variables correspondientes al mercado colombiano utilizarán los valores resultantes de la segunda liquidación, de conformidad con la reglamentación vigente para las transacciones del mercado mayorista.

Las variables correspondientes al mercado ecuatoriano utilizarán el precio ofertado en la Curva PONE por el operador ecuatoriano entregado para determinar el Despacho Económico Coordinado para liquidar las importaciones programadas y las demás variables de acuerdo con los resultados de la segunda liquidación para la energía adicional importada por redespachos, generación de seguridad e intercambios inadvertidos.

Parágrafo 1°. *Para efectos de la liquidación de las TIE, el ASIC no considerará transacciones por fracciones de hora, es decir, la liquidación se hará con el resultado neto de exportaciones e importaciones de electricidad realizadas a través de cada uno de los enlaces internacionales en periodos horarios con las lecturas de los medidores ubicados en los nodos de frontera de exportación.*

Parágrafo 2°. *En el caso de una importación del mercado colombiano, el ASIC recibirá del administrador del mercado exportador, los valores del precio de oferta en cada nodo frontera para exportación ($PONE_{QXEi}$) correspondientes a la información entregada para el Despacho Económico Coordinado el día anterior a la operación, así como los valores reales resultado de la segunda liquidación. Estos precios serán utilizados para obtener el precio de bolsa colombiano, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 43 de esta resolución.*

Una vez obtenido el precio de bolsa colombiano, el ASIC aplicará el mayor valor entre el precio de importación para liquidación de TIE, definido en el artículo 3 de esta resolución, descontando los CargosG liquidados; y el de la curva PONE, informados por el administrador del mercado exportador del otro país.

Para la liquidación de las importaciones programadas se utilizará el precio de oferta en el nodo frontera para exportación correspondiente a la información entregada para el Despacho Económico Coordinado el día anterior a la operación. Para determinar la cantidad de energía que es liquidada a este precio, el ASIC deberá utilizar la siguiente expresión:

$$Q_{1,h}^{Liq} = \text{Min}[Imp_{Real,h}, Q_{1,h}^{Prog}]$$

Donde:

$Q_{1,h}^{Liq}$: Cantidad de energía importada que será liquidada a precio de oferta en el nodo frontera para exportación correspondiente a la información entregada para el Despacho Económico Coordinado el día anterior a la operación, para la hora h.

$Q_{1,h}^{Prog}$: Cantidad de energía programada en el despacho programado en la hora h

Para la liquidación de las importaciones adicionales por redespachos, se utilizará el precio de oferta en nodo frontera para exportación correspondiente a los valores reales resultado de la segunda liquidación. Para determinar la cantidad de energía que se debe liquidar con este precio, el ASIC deberá utilizar la siguiente expresión:

$$Q_{2,h}^{Liq} = \text{Max}[0, Imp_{Real,h} - Q_{1,h}^{Liq}]$$

Donde:

$Q_{2,h}^{Liq}$: Cantidad de energía importada que será liquidada a los valores reales resultado de la segunda liquidación, en la hora h.

En el caso de una exportación del mercado colombiano, el ASIC enviará al administrador del mercado importador, el valor del $PONE_{QXi}$ que deberá considerar tanto la forma de asignación prevista en la regulación vigente, como los valores reales de cada uno de los componentes del precio de oferta en cada nodo frontera para exportación establecidos en el artículo 5° de esta resolución. El valor del $PONE_{QXi}$ será informado al administrador del país importador para que este obtenga su precio de importación para liquidación.

Parágrafo 3°. *En el caso de una importación del mercado colombiano que se haya producido para suplir generación de seguridad fuera de mérito esta será remunerada al país exportador, utilizando el precio de oferta en cada nodo frontera para exportación, informado por el administrador del país exportador resultante de su segunda liquidación.*

En este caso, el Precio de Reconciliación Positiva aplicado a este recurso será el precio de oferta en el nodo frontera para exportación, informado por el administrador del país exportador, resultante de su segunda liquidación, adicionado con el Costo equivalente real en energía del Cargo por Confiabilidad y con los cargos propios de los generadores en el mercado colombiano, todos resultantes de la segunda liquidación.

En el caso de una exportación de electricidad del mercado colombiano que se haya producido para suplir generación de seguridad en el país importador, el ASIC liquidará y facturará dicha exportación, al precio horario que será el máximo valor entre el precio de exportación y el precio marginal del mercado de corto plazo del mercado importador más la totalidad de los costos reconocidos regulatoriamente a los generadores en dicho mercado.

El precio de exportación deberá considerar los valores reales de: i) el precio de generación para exportación que suple generación de seguridad del país importador sin incluir el costo equivalente de energía (CEE) y ii) los costos y cargos siguientes: cargos uso STN, cargos CND-ASIC, cargos uso STR, costo restricciones del enlace, cargos conexión, costo pérdidas STN y costos pérdidas STR, según lo establecido en el artículo 5 de esta resolución. Todos estos valores deberán ser los resultantes de la segunda liquidación.

Parágrafo 4°. Para efectos del cálculo del costo equivalente real de energía y del Valor a Recaudar del Cargo por Confiabilidad, se incluirán las importaciones de electricidad y no se incluirán las exportaciones de electricidad, realizadas a través de Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo.

Parágrafo 5°. Para efectos de la liquidación de los cargos asociados con la generación CargosG, que se distribuyen con base en la capacidad efectiva registrada ante el ASIC, se considerará que los enlaces internacionales tendrán una capacidad efectiva equivalente al promedio de la importación del respectivo mes, que se hubiera realizado utilizando el despacho económico coordinado.

Parágrafo 6°. En caso de no programarse una TIE a través de un enlace internacional, la máxima desviación admisible en el flujo horario por el enlace estará limitado al 1% de la capacidad máxima de transferencia del mismo, determinada por los operadores de los mercados regulatoriamente integrados. Esta desviación será remunerada al precio de oferta en cada nodo frontera para exportación del país que exporte.

Parágrafo 7°. En caso de importaciones de electricidad por parte del sistema eléctrico colombiano, el ASIC al finalizar cada mes de operación efectuará un ajuste final de transacciones TIE, denominados Saldos Netos TIE, a partir de la diferencia entre la liquidación final con la cual se realiza la factura, ajustada con los precios informados por el administrador del mercado exportador para facturación y los valores obtenidos de la segunda liquidación.

Los Saldos Netos TIES, valores netos deficitarios o superavitarios resultantes del ajuste final de transacciones TIE definidos en este parágrafo, se asignarán de la siguiente manera:

- i) Para cada período horario, por la cantidad de las importaciones que se destinen a cubrir generación cuyo precio resultante de la segunda liquidación esté fuera de mérito en la liquidación de facturación, se asignarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de esta Resolución.
- ii) Para cada período horario cuyo precio de la energía de importación que se obtiene de la segunda liquidación resulte en mérito en la liquidación de facturación, serán aplicados a los agentes comercializadores y generadores a prorrata de su participación en las compras horarias de energía en Bolsa”.

Artículo 2°. Modificación del artículo 6° de la Resolución CREG 049 de 2018. Se deroga el Parágrafo del artículo 6° de la Resolución CREG 049 de 2018.

Artículo 3°. Las reglas contenidas en la Resolución CREG 049 de 2018, serán aplicables para efectos de determinar la activación de las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo, TIES, a realizarse a partir del día 30 de mayo de 2018.

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2018.

El Presidente,

Alonso Mayelo Cardona Delgado.

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo (e),

Christian Jaramillo Herrera.

(C. F.).

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0138 DE 2018

(abril 12)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación;

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación;

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como “recreación”– o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona;

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro;

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Santuario de Fauna y Flora como permisibles las actividades de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el **Diario Oficial** número 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto número 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto número 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; asimismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto número 622 de 1977 compilado en el Decreto número 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto número 622 de 1977 compilado en el Decreto número 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema;

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011 establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que en virtud del Decreto número 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único número 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática;
- b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades;
- c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación;

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se

evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP;

Que a través de la Resolución número 044 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque para una vigencia de cinco (5) años;

Que Parques Nacionales Naturales inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹;

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes;

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto número 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto número 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único número 1076 de 2015;

Que considerando la definición de educación contenida en el literal c) del artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974, como actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reconociendo el potencial de determinadas actividades recreativas como medio para sensibilizar, transmitir conocimiento y enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de los valores existentes en el área y promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas, en la categoría de Santuario de Fauna y Flora se podrán adelantar actividades recreativas que se desarrollen en el marco de la educación y en ese sentido, de conformidad con el artículo 5° del Decreto número 622 de 1977, su desarrollo deberá darse en las zonas adecuadas para estos propósitos;

Que el Decreto número 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, el primero contenido en el Decreto Único número 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.8.1., permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo;

Que mediante la Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Dirección de Parques Nacionales Naturales, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Del Santuario de Fauna y Flora Iguaque

Que mediante Acuerdo número 033 de mayo 2 de 1977, del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales (Inderena), aprobado mediante Resolución número 173 de junio 6 de 1977, del Ministerio de Agricultura, se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y de Flora un área ubicada en el departamento de Boyacá, con una extensión de seis mil setecientos cincuenta hectáreas (6.750 ha) de superficie aproximada, con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional;

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Santuario de Fauna y Flora, corresponde a áreas dedicadas a preservar especies o comunidades animales y vegetales, para conservar recursos genéticos de la fauna y flora nacional;

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Santuario de Fauna y Flora Iguaque;

Que al abordar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto número 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012, donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes;

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia acorde con la necesidad de realizar verificación y ajuste de los límites de diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a una escala más detallada, en el marco de sus funciones y de los desarrollos obtenidos en la línea estratégica Uso, Ocupación y Tenencia, priorizó a partir del 2014, el ejercicio de precisión de límites a escala 1:25000 para algunas áreas protegidas, entre ellas el Santuario de Fauna y Flora Iguaque, y para tal efecto, se expidió el Concepto Técnico número 20152400010836 del 17 de julio de 2015, en el que se exponen las consideraciones técnicas y de actualización cartográfica para la interpretación del área protegida;

Que mediante Memorando número 20172200002983 del 14 de julio de 2017, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, junto con el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte

integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo; y a partir de dicho momento se adelantó un proceso de revisión y consolidación del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad;

Que del análisis del Plan de Manejo se puede evidenciar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose en cada uno de ellos;

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como el contexto regional en que se ubica el área protegida, identificando las dinámicas socioeconómicas en que está inmersa y su interconexión con otros sistemas naturales indispensables para la viabilidad de los valores objeto de conservación, destacando su importancia como recarga primordial para el suministro de aguas hacia la región, entre otros servicios ambientales de regulación, de soporte y culturales;

Este componente destaca al Macizo de Iguaque como la zona mejor conservada de su ámbito geográfico inmediato al contener un sistema de lagunas alto andinas de origen glaciar representativas de estos ecosistemas, que además tienen valor y significancia cultural y paisajística; un área de páramo seco subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; bosque alto-andino y andino y una representación de vegetación andina subxerofítica;

Que en desarrollo del componente diagnóstico, también se vio la necesidad de reformular los objetivos de conservación señalados en la Resolución número 075 de 2011, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, agregando ecosistemas afines como bosque andino; incorporando el concepto de biodiversidad y conectividad subregional como elementos inherentes a los ecosistemas y su función regional; priorizando las fuentes hídricas relacionadas con la gestión del área protegida y reconociendo la importancia a los complejos lagunares como ecosistemas estratégicos asociados a la cultura Muisca;

Que de igual forma, en el componente diagnóstico se incluyen los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 531 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el Santuario de Fauna y Flora Iguaque posee vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3° del citado acto administrativo, incluyéndose como medidas de manejo y objetivo de gestión, adelantar la planificación del ecoturismo de cara con lo establecido en dicha resolución.

Al tenor de lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizó un análisis con respecto a la importancia y pertinencia del desarrollo de actividades ecoturísticas asociadas a la educación ambiental que potencialice una experiencia única de conocimiento en armonía con las características ecológicas y culturales del área, planteando una serie de medidas para prevenir, controlar o mitigar eventuales impactos asociados con la actividad sobre el páramo seco, como ecosistema subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales de Colombia;

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)², y las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)³; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas;

Que conforme a lo anterior, el Santuario de Fauna y Flora Iguaque se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Zona Intangible (1), Zona Primitiva (1), Zona Histórico Cultural (1), Zona de Recreación General Exterior (1), Zonas de Recuperación Natural (5); y para cada zona se estableció una intención de manejo, se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida;

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁴ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁵, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo;

Que en este mismo componente, se definieron con base en las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento, un *objetivo estratégico* para el área en un escenario de 10 años en términos de los impactos deseados con el manejo del área protegida;

² Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

¹ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a partir de las *medidas de manejo* definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron seis (6) *objetivos de gestión* para el logro de los resultados planteados en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades; las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente;

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 23 de marzo hasta el día 7 de abril de 2018;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto número 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único número 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Objetivos de conservación*. Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, son los siguientes:

1. Conservar muestras representativas de los ecosistemas de páramo, humedales, bosque andino y Ecosistema subxerofítico degradado del Santuario de Fauna y Flora Iguaque para mantener su biodiversidad asociada y favorecer la conectividad subregional.
2. Conservar los ecosistemas asociados a las microcuencas Cane-Iguaque, Mamarramos, La Colorada, El Roble, Campo Hermoso, Pomeca, Chiquiza y Leyva, al interior del SFF Iguaque, para aportar a la provisión de servicios ecosistémicos relacionados con la regulación hidrológica y climática, en los municipios del área de influencia.
3. Conservar los complejos lagunares asociados a la cultura Muisca presentes en el Santuario, por la importancia histórica y cultural que ellos representan.

Artículo 4°. *Zonificación*. El Santuario de Fauna y Flora Iguaque tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

- a) **Zona Intangible (Znl):** Con intención de manejo orientada a la preservación del páramo seco y semihúmedo debido a su alta vulnerabilidad y la generación de servicios ecosistémicos, como medida de adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco del cambio global.

Esta zona está conformada enteramente por herbazales y arbustales del ecosistema de subpáramo (3.200-3.500 m) y páramo (3.500-3.823 m). Por su distribución, configura espacialmente dos grandes bloques. El primero se distribuye en el interfluvio Cane-Pomeca conformando el denominado Páramo de Iguaque bajo condiciones húmedas y semihúmedas, el segundo sector, bajo condiciones secas, se distribuye en menor proporción en el interfluvio Cane-Samacá, siguiendo la cima de la Cuchilla Morro Negro, en los municipios de Villa de Leyva (Vereda Centro) y Chiquiza (Veredas Patiecitos, Río Bajo y Monte);

- b) **Zona Primitiva:** Con intención de manejo orientada a mantener las características de los ecosistemas presentes en la zona, garantizando su funcionalidad y generación de servicios ecosistémicos, como medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco del cambio global.

Esta zona está conformada por todas las formaciones de bosque andino y altoandino distribuidas espacialmente en los siguientes sectores del área protegida:

Interfluvio Cane-Pomeca:

- a) Laderas occidentales del interfluvio Cane-Pomeca, entre el límite inferior del AP y el límite inferior del páramo (3.200 m), donde conforma una franja casi continua de bosque húmedo en buen estado de conservación que se extiende entre 2.700 y el borde inferior del páramo bajo (3.200 m) y se prolonga hasta el cañón del río.

Pomeca. Por su estado de conservación, se resalta el bosque distribuido al abrigo de valles erosionales transversales, tales como los de las microcuencas La Colorada y Mamarramos, donde el gradiente altitudinal permite una mayor continuidad y conectividad entre los ecosistemas de páramo y bosque de roble, este último localizado casi enteramente fuera del límite del AP;

- b) Cañón del río Pomeca, como una prolongación del bosque del antes descrito, conforma una estrecha franja entre el límite del AP (3.000-3.050 m) y el límite inferior del páramo bajo (3.200 m) que se distribuye a lo largo de las laderas superiores de este accidente geográfico en las veredas Rupavita y Quirvaquirá, municipio de Arcabuco. Es este sector del AP el que incluye una baja proporción de bosque de roble debido a una distribución a mayor altitud (3.100 m) que en las laderas occidentales del macizo de Iguaque, donde el mismo asciende hasta los 2.750 m cuando máximo.

Interfluvio Cane-Samacá:

- a) Por su extensión y estado de conservación solamente se resalta el bosque distribuido en las laderas interiores del macizo de Iguaque, en la vereda La Hondura, municipio de Chiquiza. Específicamente se distribuye de forma paralela en las laderas inferiores de la Cuchilla Morro Negro;
- b) Al abrigo de escarpes rocosos de estrechos valles erosionales transversales, hacen presencia pequeños remanentes de bosque, en ocasiones riparios dominados por roble. Se destacan las quebradas Tintales y La Colorada (sur), sector El Papayal de las veredas La Hondura y El Roble;
- c) **Zona Histórico Cultural (ZnHC):** Con intención de manejo orientada a disminuir las presiones para generar las condiciones de recuperación y conservación del espacio natural con importancia cultural.

Esta zona la conforman el humedal de la Laguna de Iguaque y el corredor del sendero Bachué localizado entre el Centro de Visitantes Furachigoga y la propia Laguna de Iguaque, en una longitud de 3.900 m y 1.8 m de ancho;

- d) **Zona de Recuperación Natural 1, Áreas degradadas en diferentes estados sucesionales (ZRn1):** Con intención de manejo orientada a reestablecer los atributos de composición, estructura y función de los ecosistemas afectados por los incendios forestales, aportando a medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Incluye todas las áreas con vegetación secundaria de herbazales y arbustales en diferentes etapas de sucesión, con presencia de especies invasoras en algunos sectores y amplio dominio de suelos superficiales con abundante pedregosidad; son frecuentes los afloramientos rocosos.

Casi enteramente distribuida en el interfluvio Cane-Samacá, en sentido occidente-orientado abarca todo el extremo sur del macizo de Iguaque desde el límite inferior del AP (2.400 m) en el municipio de Villa de Leyva (veredas Ritoque, Centro y El Roble) hasta el río Chiquiza, municipio de Chiquiza (veredas Centro Chiquiza, Monte y La Hondura), respectivamente;

- e) **Zona de Recuperación Natural 2, Zona en intervención antrópica (ZRn2):** Con intención de manejo orientada a disminuir presiones relacionadas con el uso actual agropecuario.

Incluye todas aquellas áreas dedicadas a la actividad agrícola o ganadera (actual o abandonada) en pequeña escala. Se distribuyen de forma localizada en las microcuencas Chaina y La Hondura, en alrededores de la cima de Morro Negro y en la vereda Patiecitos, a lo largo de la Cuchilla Morro Negro. En especial se destaca una estrecha franja donde se concentra más del 90% de la actividad, localizada en el contacto entre las laderas orientales bajas del macizo de Iguaque y el curso del río Chiquiza (vereda Monte, sector Tobaquirá, municipio de Chiquiza);

- f) **Zona de Recuperación Natural 3, Franja adyacente a la Zona de Recreación General Exterior (ZRn3):** Con intención de manejo orientada a mitigar los impactos de la zona de recreación general exterior.

Especialmente comprende un corredor continuo de 50 m de ancho, siguiendo el borde externo de la Zona de Recreación General Exterior;

- g) **Zona de Recuperación Natural 4, Zona de corredores a lo largo de las principales quebradas (ZRn6):** Con intención de manejo orientada a regular el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para garantizar la disponibilidad de agua para consumo humano y uso agropecuario.

Comprende los sitios con presencia de infraestructura para la captación de agua para consumo humano (bocatoma y desarenador) de los acueductos interveredales de Arcabuco, San Pedro de Iguaque y de Carrizal (abastecimiento para el Centro Administrativo Carrizal y el Centro de Visitantes Furachigoga). Cada uno conforma un área de 60 m (60 m aguas arriba y 60 m aguas abajo de la bocatoma) por 80 m de ancho.

También incluye los corredores de 6 m de ancho distribuidos a lo largo de las principales quebradas (Mamarramos, Los Francos, Carrizal, Chaina, San Pedro y La Colorada) con potencial de ubicar nuevas infraestructuras de captaciones agua para abastecer la demanda creciente de agua, en especial de Villa de Leyva;

- h) **Zona de Recuperación Natural 5, Zona del sendero Bachué y la microcuenca de la laguna de Iguaque (ZRn5):** Con intención de manejo orientada a armonizar la recuperación física y ecológica de la zona con los requerimientos de uso espiritual y educativo, previo acuerdo con los propietarios.

Comprende dos sectores en los cuales se desarrolla parte de la actividad ecoturismo, que se distribuyen a lo largo del sendero Bachué entre el Centro de Visitantes Furachigoga y la Laguna de Iguaque.

- a) El corredor paralelo al sendero Bachué, donde se desarrolla parte de la actividad de ecoturismo, localizado entre el Centro de Visitantes Furachigoga y la Laguna de Iguaque. Conforman una cinta externa que corre paralela al sendero Bachué (ZHc) de 3.900 m de largo y 1,2 m de ancho a cada lado del mismo. Incluye el sector conocido como La Pared (700x80 m), que constituye el área de mayor dificultad de ascenso y de degradación derivada de la actividad de senderismo;
- b) El área de drenaje de captación (microcuenca) de la Laguna de Iguaque, cuyas aguas de escorrentía alimentan este cuerpo de agua. La actividad de senderismo en este sector ha derivado en un paisaje en el que se han alterado sensiblemente los suelos y la vegetación.
- i. **Zona de Recreación General Exterior (ZnRGE):** Con intención de manejo orientada a desarrollar actividades de educación e interpretación ambiental.

Esta zona comprende enteramente dos predios de propiedad de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Los Aljibes y La Esperanza), donde se localiza la infraestructura administrativa del área protegida (Centro Administrativo Carrizal) y de soporte al ecoturismo (Centro de Visitantes Furachiogua, parqueadero, zona de acampar, auditorio), así como el sendero El Clarinero, localizado entre 2.850 y 2.910 m de latitud y una longitud de 700 m.

Se enmarca entre el ingreso al Centro Administrativo Carrizal (2.850 m), al occidente; el Centro de Visitantes Furachiogua (2.910 m), al oriente; la quebrada Los Francos, al norte; y la quebrada Carrizal, al sur.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el Plan de Manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:100.000 y 1:25.000 (formato shapefile), generada en sistema Magna Sirgas.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas.* En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

1. **Zona Intangible (ZnI):**

Las actividades permitidas en esta zona serán evaluadas por las dependencias competentes en la institución de acuerdo con las solicitudes de los usuarios.

2. **Zona Primitiva (ZnP):**

Las actividades permitidas en esta zona serán evaluadas por las dependencias competentes en la institución de acuerdo con las solicitudes de los usuarios.

3. **Zona Histórico Cultural (ZnHC):**

- Caminatas de contemplación cultural/recreación pasiva confinada al transecto del sendero.
- Visitancia según calendario definido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico.
- Senderismo en el sendero Bachué.
- Las actividades de investigación, monitoreo, fotografía y uso de recurso hídrico en esta zona serán evaluadas por las dependencias competentes en la institución de acuerdo con las solicitudes de los usuarios.

4. **Zona de Recuperación Natural 1, Zonas degradadas en diferentes estados sucesionales (ZRn1):**

- Actividades de prevención, control y vigilancia de terceros, coordinadas con Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Actividades de restauración ecológica en coordinación con el área protegida.
- Prácticas de control de erosión y recuperación de suelos en coordinación con el área protegida.
- Investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico y fotografía, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la entidad, y serán analizadas de forma particular para cada caso.

5. **Zona de Recuperación Natural 2, Zona de intervención antrópica (ZRn2):**

- Actividades permitidas según los avances de los lineamientos de Uso, Ocupación y Tenencia (UOT) en desarrollo por parte de Parques Nacionales Naturales.
- Las actividades de investigación, monitoreo, fotografía y uso de recurso hídrico en esta zona serán evaluadas por las dependencias competentes en la institución de acuerdo con las solicitudes de los usuarios.

6. **Zona de Recuperación Natural 3, Zona de mitigación de impactos de la Zona de Recreación General Exterior (ZRn3):**

- Monitoreo a impactos del ecoturismo según lo consignado en el programa de monitoreo y en coordinación con el área protegida.
- Realización de prácticas académicas de campo, en coordinación con el área protegida.
- Las actividades de investigación, monitoreo, fotografía y uso de recurso hídrico en esta zona serán evaluadas por las dependencias competentes en la institución de acuerdo con las solicitudes de los usuarios.

7. **Zona de Recuperación Natural 4, Zona corredores a lo largo de las principales quebradas (ZRn4):**

- Uso regulado del recurso hídrico.
- Mantenimiento de las obras de acueductos concesionados.
- Actividades de prevención, control y vigilancia de terceros, coordinadas con Parques Nacionales.

Las actividades de investigación, monitoreo, fotografía y uso de recurso hídrico en esta zona serán evaluadas por las dependencias competentes en la institución de acuerdo con las solicitudes de los usuarios.

8. **Zona de Recuperación Natural 5, Zona del sendero Bachué y la microcuenca de la Laguna de Iguaque (ZRn5):**

- Actividades de prevención, control y vigilancia de terceros, coordinadas con Parques Nacionales.
- Implementación de prácticas biomecánicas.
- Senderismo en algunas épocas del año.
- Actividad espiritual en algunas épocas del año.

9. **Zona de Recreación General Exterior (ZnRGE):**

- Las actividades de recreación permitidas en esta zona son las compatibles con los recursos físicos disponibles, incluyendo las de educación como caminatas

guiadas, observación de aves, campamentos en la zona de camping, alojamiento en el centro de visitantes.

- Jornadas ecológicas de trabajo con estudiantes.
- Actividades de prevención, control y vigilancia bajo la normatividad establecida y en coordinación con Parques Nacionales Naturales.
- Las actividades de investigación, monitoreo, fotografía y uso de recurso hídrico en esta zona serán evaluadas por las dependencias competentes en la institución de acuerdo con las solicitudes de los usuarios.

Parágrafo 1°. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico para el desarrollo de cada una de las actividades.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias.* El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables deberán estar precedidos de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento.* El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la programación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo.* Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo.* Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones.* Comunicar el presente acto administrativo al Alcalde del municipio de Villa de Leyva, al Alcalde del municipio de Chiquiza, al Alcalde del municipio de Arcabuco, a la Gobernación de Boyacá, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el **Diario Oficial**, y modifica los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Iguaque contenidos en el numeral 52 del artículo 1° de la Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011 de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por la cual se adoptaron los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2018.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0139 DE 2018

(abril 12)

por la cual se reglamentan los plazos para la publicidad de proyectos específicos de regulación que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Directora de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las atribuciones legales y en especial las contenidas en el parágrafo del artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto-ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, y dispone que la entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2° de la Constitución Política señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en su artículo 79 que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que Puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación Para el logro de estos fines.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del principio de participación que rige las actuaciones administrativas de que trata el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “*las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública*”.

Que la misma ley en el numeral 8 del artículo 8°, dispone el deber de las autoridades de informar al público sobre los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, y que para el efecto deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, además de señalar que en todo caso, la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Que el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017, contiene la normatividad vigente en materia de técnica normativa para la expedición de decretos y resoluciones, la cual rige para la expedición de proyectos específicos de regulación.

Que la misma Norma en el párrafo 1° del artículo 2.1.2.1.14. define proyecto específico de regulación como “*todo proyecto de acto administrativo de contenido general y abstracto que pretenda ser expedido por la autoridad competente*”; además de indicar en el párrafo 2° del mismo artículo, que la publicación de cada proyecto específico de regulación se hará junto con la de un soporte técnico, que deberá contener, como mínimo “*los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma; su ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigida; un estudio preliminar sobre la viabilidad jurídica de la disposición; un estudio preliminar sobre su posible impacto económico y un estudio preliminar sobre el posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, si fuere el caso*”.

Que el artículo 5° del Decreto 270 de 2017, que adicionó el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, determinó que “*Los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada*”. Igualmente señala que las autoridades del orden nacional competentes para proferir actos administrativos de contenido general y abstracto que no sean suscritos por el Presidente de la República reglamentarán estos plazos.

Que el Decreto-ley 3572 de septiembre de 2011 asignó a Parques Nacionales Naturales de Colombia la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que conculca la aplicación y el desarrollo de las normas y principios que le permiten a dicha entidad garantizar conservación de espacios de gran valor para los ciudadanos.

Que se hace necesario establecer los plazos para el cumplimiento de dicha obligación en Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de permitir y garantizar la participación de los ciudadanos o grupos de interés en la elaboración de normas de carácter regulatorio.

Que el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a los eventos en que no aplican las disposiciones generales del procedimiento administrativo, indicando: “*los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción*”.

Que el artículo 6° del Decreto 270 de 2017, establece la excepcionalidad al deber de publicación de los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República indicando que “*de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1437, de 2011, la publicación a que se refieren los artículos 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.23 de este Decreto no aplica en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de procedimientos militares o de Policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.*
2. *En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.*
3. *En los demás casos expresamente señalados en la ley*”.

Que en este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; en concordancia con los artículos 40 y 41 del Decreto 622 de 1977 contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2° del Decreto-ley 3572 de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuenta con funciones policivas y sancionatorias, las cuales facultan a la entidad para restringir las actividades de los administrados al interior de las áreas del Sistema.

Que en este sentido, dentro del ejercicio de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia, se incluye la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de los objetivos de conservación de las áreas protegidas; medidas que por su naturaleza requieren de decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones naturales o de orden público, así como aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 20 de diciembre de 2017, hasta el día 3 de enero de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* Establecer los plazos para la publicación de los proyectos de regulación normativa de carácter general y abstracto que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la página web de la entidad de conformidad con lo señalado en el Decreto 1081 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Artículo 2°. *De los proyectos normativos.* La redacción y estructura del proyecto específico de regulación deberá llevarse a cabo con estricta sujeción a los parámetros establecidos en el Capítulo III del Anexo 1 del Decreto 1081 de 2015, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

En aras de garantizar la racionalización, regulación integral y seguridad jurídica, la dependencia líder del proyecto deberá incluir en el mismo todo los aspectos y materias necesarias para evitar modificaciones o correcciones posteriores que hubieran podido preverse en el proceso de elaboración.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, entiéndase por “dependencia líder del proyecto”, la Dirección, Subdirección, Oficina, y en general la dependencia de Parques Nacionales Naturales que, conforme a sus funciones, le corresponda o haya tenido la iniciativa de formular un proyecto específico de regulación.

Artículo 3°. *Plazo de publicación del proyecto para comentarios.* Con el fin de garantizar la participación de los ciudadanos o grupos de interés en el proceso de producción normativa, todo proyecto específico de regulación de carácter general y abstracto que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberá publicarse para comentarios de los interesados durante un periodo mínimo de quince (15) días calendario, en la sección de consulta de documentos para comentar, en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Parágrafo 1°. Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior al señalado en el presente artículo cuando las circunstancias lo justifiquen, caso en el cual deberá dejarse la respectiva explicación en los considerandos del proyecto normativo, y en todo caso en la Memoria Justificativa. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Parágrafo 2°. Las excepciones al deber de publicación serán las previstas en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015. Artículo 4°. *Procedimiento de publicación del proyecto para comentarios.* La publicación para comentarios de los proyectos específicos de regulación se sujetará al siguiente procedimiento:

1. **Publicación del proyecto.** La Oficina Asesora Jurídica remitirá al grupo de comunicaciones y educación ambiental, vía correo electrónico, el proyecto específico de regulación junto con su soporte técnico, para que esta última dependencia proceda a su publicación. En dicho correo electrónico la Oficina Asesora Jurídica señalará tanto el plazo de publicación como la dirección de correo electrónico a través de la cual se recibirán los comentarios en relación con el proyecto.
2. **Consolidación, análisis y respuesta de comentarios y ajuste del proyecto.** La dependencia líder del proyecto será responsable de la consolidación y análisis de los comentarios que se reciban en relación con el proyecto, a través del diligenciamiento de la “matriz de comentarios” y del “Informe Global de Comentarios” y será así mismo responsable de dar respuesta a las intervenciones de los grupos de interés cuando a ello haya lugar, y de ajustar el proyecto normativo, con ocasión de los comentarios que se reciban en relación con el mismo.
3. **Cierre de comentarios y constancia de publicación.** Concluido el plazo de publicación, el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental, remitirá a la Oficina Asesora Jurídica vía correo electrónico, constancia de cumplimiento de publicación del proyecto, en la que se indiquen las lechas de apertura y cierre de comentarios. La Oficina Asesora Jurídica, a su vez, remitirá constancia a la dependencia líder del proyecto normativo para que tenga como anexo del mismo.
4. **Publicación de antecedentes normativos.** Terminada la etapa de participación ciudadana, la Matriz de Comentarios, el Informe Global de Comentarios y la Memoria Justificativa junto con sus respectivos anexos, deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. Surtido el procedimiento, y con el fin de que el respectivo proyecto específico de regulación sea remitido a consideración y firma por parte del director(a) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la dependencia líder del proyecto deberá remitir a la Oficina Asesora Jurídica los siguientes documentos:

- a) Soporte técnico del proyecto.
- b) Matriz de comentarios.

- c) Informe global de comentarios.
- d) Memoria justificativa.

Artículo 5°. *Proyectos normativos en trámite.* Exceptúense del cumplimiento de la presente resolución, los proyectos normativos de carácter general y abstracto expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que antes de la expedición de la presente resolución hayan surtido el proceso de consulta pública y que se encuentren en trámite de expedición.

Artículo 6°. *Otras disposiciones.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo se seguirá lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de abril de 2018.

La Directora,

Julia Miranda Londoño.
(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0155 DE 2018

(abril 23)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como “recreación”– o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Santuario de Fauna y Flora como permisibles las actividades de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaban los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el

Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977, contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo *plan maestro*, posteriormente denominado *plan de manejo* por el Decreto 2372 de 2010, contenido igualmente en el Decreto Único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6, todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.
- b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.
- c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Que a través de la Resolución número 046 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya para una vigencia de cinco (5) años.

Que Parques Nacionales Naturales inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizados o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que considerando la definición de educación contenida en el literal c) del artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974, como actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reconociendo el potencial de determinadas actividades recreativas como medio para sensibilizar, transmitir conocimiento y enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de los valores existentes en el área y promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas, en la categoría de Santuario de Fauna y Flora se podrán adelantar actividades recreativas que se desarrollen en el marco de la educación y en ese sentido, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 622 de 1977, su desarrollo deberá darse en las zonas adecuadas para estos propósitos.

Que el Decreto 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, el primero contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.8.1, permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo.

¹ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante la Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Dirección de Parques Nacionales Naturales, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya

Que mediante Resolución número 916 del 23 de agosto de 1996 expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos, las manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, se reservó, alindero y declaró, un área de cuatrocientos ochenta y nueve (489) hectáreas de superficie, que se denominó Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Santuario de Fauna y Flora, corresponde a áreas dedicadas a preservar especies o comunidades animales y vegetales, para conservar recursos genéticos de la fauna y flora nacional.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

Que al abordar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012, donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia acorde con la necesidad de realizar verificación y ajuste de los límites de diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a una escala más detallada, en el marco de sus funciones y de los desarrollos obtenidos en la línea estratégica Uso, Ocupación y Tenencia, priorizó a partir del 2014, el ejercicio de precisión de límites a escala 1:25000 para algunas áreas protegidas, entre ellas el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, para tal efecto se expidió el concepto técnico número 2015240006046 del 17 de julio de 2015, en el que se exponen las consideraciones técnicas y de actualización cartográfica, y se precisan los límites del Santuario. Dicho concepto hace parte integral de la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 2212 del 28 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se precisan los límites del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya”.

Que mediante Memorando número 20162210006093 del 20 de diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya junto con el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo; y a partir de dicho momento se adelantó un proceso de revisión y consolidación del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose en cada uno de ellos:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como al contexto histórico de la cuenca alta del río Otún, el uso, ocupación y tenencia dentro del Santuario, el ecoturismo, especies valor objeto de conservación, aspectos climáticos, entre otros; información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

Que en desarrollo del componente diagnóstico, se vio la necesidad de reformular los objetivos de conservación señalados en la Resolución 075 de 2011 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, formulando de manera integral el conservar la selva subandina al interior del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya en el marco de la gestión social y el ordenamiento ambiental regional, aportando a la integridad ecológica de la cuenca alta del río Otún.

Que de igual forma, en el componente diagnóstico se incluyen los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya posee vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3 del citado acto administrativo, incluyéndose como medidas de manejo y objetivo de gestión, adelantar la planificación del ecoturismo de cara con lo establecido en la citada resolución.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)², y las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)³; que contienen los

criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Intangible, zona de recuperación natural y zonas de recreación general exterior (1, 2, 3, 4 y 5); y para cada zona se estableció una intención de manejo, se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁴ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁵, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente, se definieron con base en las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento, un *objetivo estratégico* para el área en un escenario de 10 años en términos de los impactos deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las *medidas de manejo* definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron seis (6) *objetivos de gestión* para el logro de los resultados planteados en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 28 de junio hasta el día 12 de julio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Objetivo de conservación*. El objetivo de conservación del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, es el siguiente:

- Conservar la selva subandina al interior del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, en el marco de la gestión social y el ordenamiento ambiental regional, aportando a la integridad ecológica de la cuenca alta del río Otún.

Artículo 4°. *Zonificación*. El Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

- a) **Zona Intangible:** Limita al norte con la zona de recuperación natural siendo el principal referente del límite el cambio de pendiente, ya que la zona plana es zona de recuperación natural y la inclinada la zona intangible.

Intención de manejo: Proteger el ecosistema presente en la zona, para contribuir a la regulación hídrica, el control de la erosión, la protección del suelo y el hábitat de las especies asociadas.

- b) **Zona de Recuperación Natural:** El principal referente del límite entre la zona intangible y la zona de recuperación natural es el cambio de pendiente: la zona plana es zona de recuperación natural y la inclinada la zona intangible.

Intención de manejo: Implementar un manejo efectivo a las plantaciones forestales y a las especies invasoras, para mitigar las presiones y generar procesos de restauración que conduzcan al estado deseado de la zona.

- c) **Zona de Recreación General Exterior:** Se encuentra alrededor de la infraestructura, desde los alrededores de Casa Verde (al occidente) hasta el establo cercano a Villa Amparo (al oriente). Desde el establo dirección norte sur hasta el antiguo baño romano, colindando con la entrada al sendero Los Bejucos, por este se sigue en sentido oriente-occidente bordeando el arboretum hasta el límite occidental de la cancha de fútbol. De allí se viene en sentido sur norte hasta Casa Guadual y en este sentido noroccidente hasta llegar a Casa Verde.

² Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica-Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

También están incluidos en la zona de recreación general exterior los tres senderos ecoturísticos (Bejucos, Humedal y El Río), el sector de la carretera La Florida-El Cedral y el tramo de carretera Casa Verde-Puente sobre el río Otún, que atraviesa el área protegida, así como parte de los predios El Trópico, La Esperanza y La Escuela.

Debido a las distintas condiciones de varios sectores de la ZnRGE, se han definido cinco zonas de recreación general exterior:

ZnRGE1 - Zona de infraestructura ecoturística y administrativa.

ZnRGE2 - Senderos ecoturísticos.

ZnRGE3 - Predios públicos con infraestructura comunal.

ZnRGE4 - Predios privados con infraestructura.

ZnRGE5 - Tramo carretera La Suiza-Tesorito.

i. **Zona de Recreación General Exterior 1 (ZnRGE1)**

Comprende el área de infraestructura y zonas verdes aledañas: Bloques ecoturísticos (Bloques de alojamiento, Auditorio, Restaurante, Cocina, Recepción, Parqueadero, Cancha de fútbol, Cancha de baloncesto); Bloque de investigadores; Sede Administrativa (Villa Amparo, Bodega, Vivero, Almacén, Casa Guadual) y Casa Verde.

Intención de manejo: Ordenar las actividades relacionadas con los servicios ecoturísticos y administrativos que se ofrecen en el centro de Visitantes, en el bloque de investigadores, en la sede administrativa del área protegida y en Casa Verde, con el fin de reducir los impactos ambientales del uso público.

ii. **Zona de Recreación General Exterior 2 (ZnRGE2)**

Comprende los tres senderos ecoturísticos: Bejucos, Humedal y el río. Los cuales deben tener un ancho máximo de 1 metro y un buffer de máximo 0.50 cm adicionales a cada lado.

Intención de manejo: Permitir el uso regulado de los atractivos ecoturísticos mediante la promoción de la valoración social de la naturaleza y la implementación del ecoturismo como estrategia de conservación.

iii. **Zona de Recreación General Exterior 3 (ZnRGE3)**

Comprende las áreas abiertas de los predios públicos La Escuela y La Esperanza con infraestructura comunal e infraestructura de particulares. Se excluye franja con cobertura boscosa en costado suroriental del predio La Escuela que queda incluida en la zona de recuperación natural.

Intención de manejo: Regular las actividades que se generan por el uso y la ocupación de la subzona, a través de la implementación de estrategias integrales que permitan un manejo acorde a la normatividad ambiental.

iv. **Zona de Recreación General Exterior 4 (ZnRGE4)**

Comprende las áreas abiertas del predio privado El Trópico, donde se encuentra infraestructura para vivienda. Se excluye franja con cobertura boscosa en costado noroccidental del predio El Trópico que queda incluida en la zona de recuperación natural.

Intención de manejo: Implementar estrategias que permitan generar acuerdos de manejo con el propietario del predio privado.

v. **Zona de Recreación General Exterior 5 (ZnRGE5)**

Comprende el tramo La Suiza-Tesorito, de la carretera que conduce de La Florida al Cedral, la cual atraviesa el área protegida de occidente a oriente en una longitud de 3 kilómetros. Adicionalmente la carretera que parte desde Casa Verde hasta el Puente Buenos Aires sobre el río Otún.

Intención de manejo: Disminuir presiones y amenazas relacionadas con el uso de la carretera.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el Plan de Manejo, que hace parte integral de la presente Resolución, en una escala de referencia 1:100.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas.* En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

1. **Zona Intangible**

a) Actividades de investigación previo permiso, prioritariamente en el marco del portafolio de investigaciones, y monitoreo atendiendo el programa de monitoreo; cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2. **Zona de Recuperación Natural**

a) Actividades derivadas del control y erradicación de especies exóticas en el marco de la implementación de los programas de restauración.

b) Mantenimiento a la infraestructura relacionada con captaciones concesionadas, en coordinación con el SFFOQ y en el marco de las respectivas concesiones.

c) Actividades de educación ambiental y comunicación con grupos especiales, orientadas a procesos de restauración, acompañados siempre con personal del área protegida o de la Asociación Comunitaria Yarumo Blanco o quien corresponda, en el marco de acuerdos, autorizaciones o alianzas con el SFF.

d) Actividades de investigación previo permiso, prioritariamente en el marco del portafolio de investigaciones, y monitoreo atendiendo el programa de monitoreo; cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3. **Zona de Recreación General Exterior 1 (ZnRGE1)**

a) Observación de Aves de acuerdo con la regulación establecida y detallada en el plan de manejo.

b) Actividades deportivas en los lugares habilitados de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

c) Actividades de salud, bienestar y espirituales con solicitud y autorización previa por escrito de PNNC, en las condiciones establecidas en el plan de manejo y la reglamentación aplicable.

d) Eventos académicos y/o empresariales en los lugares habilitados de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

e) Actividades especiales (recreativas, lúdicas, sociales y/o culturales) con solicitud y autorización previa por escrito de PNNC, en las condiciones establecidas en el plan de manejo y la reglamentación aplicable.

f) Descanso en zonas verdes en los espacios habilitados para dicha actividad de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

g) Uso de instalaciones ecoturísticas de acuerdo con las condiciones específicas que se contemplan en los respectivos reglamentos de uso de cada espacio y que acoge el prestador de los servicios ecoturísticos. Estas condiciones podrán ser modificadas previa concertación con el SFFOQ, por requerimientos particulares.

4. **Zona de Recreación General Exterior 2 (ZnRGE2)**

a) Senderismo que se realizará únicamente por los tres senderos ecoturísticos autorizados, de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

b) Interpretación ambiental y cultural en coordinación con el área protegida.

c) Actividades de salud, bienestar o espirituales, de acuerdo a las condiciones establecidas en el plan de manejo para la ZnRGE1.

d) Actividades de investigación previo permiso, prioritariamente en el marco del portafolio de investigaciones, y monitoreo atendiendo el programa de monitoreo; cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5. **Zona de Recreación General Exterior 3 (ZnRGE3)**

a) Interpretación ambiental y cultural en coordinación con el área protegida.

b) Descanso en zonas verdes en los espacios habilitados para dicha actividad de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

c) Eventos académicos y/o empresariales en los lugares habilitados de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

d) Actividades de salud, bienestar y espirituales, con solicitud y autorización previa por escrito de PNNC, en las condiciones establecidas en el plan de manejo y la reglamentación aplicable.

e) Actividades especiales (recreativas, lúdicas, sociales y/o culturales) con solicitud y autorización previa por escrito de PNNC, en las condiciones establecidas en el plan de manejo.

f) Actividades deportivas en los lugares habilitados de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

g) Actividades de investigación previo permiso, prioritariamente en el marco del portafolio de investigaciones, y monitoreo atendiendo el programa de monitoreo; cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

h) Actividades derivadas de los Acuerdos Socioambientales suscritos.

6. **Zona de Recreación General Exterior 4 (ZnRGE4)**

a) Interpretación ambiental y cultural en coordinación con el área protegida.

b) Observación de fauna y flora de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

c) Eventos académicos, empresariales, de salud y espirituales con solicitud y autorización previa por escrito de PNNC, en las condiciones establecidas en el plan de manejo y la reglamentación aplicable.

d) Actividades de salud, bienestar físico, mental y espiritual con solicitud y autorización previa por escrito de PNNC, en las condiciones establecidas en el plan de manejo y reglamentación aplicable.

e) Actividades especiales (recreativas, lúdicas, sociales y/o culturales) con solicitud y autorización previa por escrito de PNNC, en las condiciones establecidas en el plan de manejo.

f) Actividades de investigación previo permiso, prioritariamente en el marco del portafolio de investigaciones, y monitoreo atendiendo el programa de monitoreo; cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

g) Actividades derivadas de los Acuerdos Socioambientales suscritos.

7. **Zona de Recreación General Exterior 5 (ZnRGE5)**

a) Interpretación ambiental y cultural en coordinación con el área protegida.

b) Observación de fauna y flora de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

c) Actividades deportivas en los lugares habilitados de acuerdo con la regulación establecida en el plan de manejo.

d) Actividades de mantenimiento de la vía y de las redes eléctricas en coordinación con el SFFOQ y cumpliendo la normatividad aplicable.

- e) Actividades de investigación previo permiso, prioritariamente en el marco del portafolio de investigaciones, y monitoreo atendiendo el programa de monitoreo; cumpliendo los requisitos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo 1°. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Manejo y en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico para el desarrollo de cada una de las actividades.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias.* El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento.* El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la programación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo.* Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo.* Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones.* Comunicar el presente acto administrativo al Alcalde del municipio de Pereira, al Alcalde del municipio de Santa Rosa de Cabal, a la Gobernación de Risaralda, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*, y modifica los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya contenidos en el numeral 53 del artículo 1° de la Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011 de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por la cual se adoptaron los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y deroga la Resolución 046 del 26 de enero de 2007 por la cual se adoptó el Plan de Manejo del SFF Otún Quimbaya, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 23 de abril de 2018.

El Director General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0156 DE 2018

(abril 23)

por la cual se establecen lineamientos internos para la formulación e implementación de instrumentos y mecanismos de planificación y manejo frente a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 3572 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que implica la adopción de medidas y acciones que le permiten a esta entidad garantizar el adecuado manejo y protección de dichas áreas.

Que el ejercicio de las funciones de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento del Sistema de Parques Nacionales Naturales busca la conservación de la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país en estas áreas de especial importancia ecológica, y a la vez, cuando se presenta coincidencia con territorios étnicos, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales, para lo cual debe adoptar y aplicar las medidas que incidan en la efectividad del manejo para la protección del territorio como soporte de la naturaleza y la cultura.

Que se tiene conocimiento que en la región amazónica colombiana hay presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, los cuales se entienden como: “Pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, en ejercicio de su autodeterminación, evitan contacto regular con la población mayoritaria. Se tendrá en cuenta que el estado de aislamiento puede contemplar contactos esporádicos de corta duración”¹¹.

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en el artículo 2°, numeral 1, preceptúa que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales y a garantizar el respeto de su integridad. Por su parte, el artículo 4°, numeral 1 prevé que “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

Que la población indígena en estado de aislamiento es considerada como la más vulnerable dentro de los grupos o comunidades en estado de vulnerabilidad y está protegida por distintos instrumentos normativos internacionales.

Que el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han generado una serie de directrices y recomendaciones especiales para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, de la siguiente manera:

La Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en “Las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento en Contacto Inicial” (2012), ha identificado a estos pueblos como sociedades en extremo grado de vulnerabilidad y ha fijado unos lineamientos para su protección.

De manera similar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del documento “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos” (2013) reconoce el principio de no contacto como garantía de la autodeterminación de estos pueblos.

Que la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 14 de julio de 2016, en su artículo XXVI establece que los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario tienen derecho a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, y que los Estados adoptarán políticas y medidas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas colindantes, para reconocer, respetar y proteger los territorios y culturas de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, así como su vida e integridad individual y colectiva.

Que la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) publicó en 2014 lineamientos para orientar planes de acción para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, adoptados por los Estados miembros de la OTCA.

Que por su parte el Convenio sobre la Diversidad Biológica establece en su artículo 8° que cada parte, con arreglo a su legislación nacional, “respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”. Así mismo, en el marco de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica se han formulado Decisiones como la CDB/COPA/VIII/5, que insta a los Estados a construir “posibles medidas para asegurar el respeto por los derechos de las comunidades desprotegidas y voluntariamente aisladas” y la CDB/COP/IX/13, que “invita a las partes a que elaboren políticas apropiadas que aseguren el respeto de los derechos de las poblaciones aisladas voluntariamente que viven dentro de áreas protegidas, reservas y parques”.

Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, en el marco del Congreso Mundial de la Naturaleza, celebrado en el 2004, expidió la Recomendación 3.056 sobre pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario, en la que se reconoce “la necesidad de emprender acciones inmediatas a nivel nacional, regional e internacional para desarrollar programas que promuevan una articulación más estrecha entre la conservación de la naturaleza de la región amazónica y del Chaco y la protección de las vidas y territorios de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario”.

Que a nivel de legislación nacional también se encuentran disposiciones tendientes a la protección de estos pueblos, entre las que se destacan: los Planes Nacionales de Desarrollo 2010-2014 y 2014-2018 (Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, respectivamente) que dan cuenta del interés y la voluntad reiterada del Gobierno nacional para desarrollar acciones orientadas a garantizar los derechos constitucionales, la pervivencia y permanencia física y cultural de los pueblos indígenas de Colombia, su bienestar, el reconocimiento de la vocación de protección ambiental de sus territorios y el goce efectivo de sus derechos colectivos y fundamentales, tanto así que se acordó, entre otras medidas, la concertación de un Protocolo de atención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Que el Decreto-ley 4633 de 2011 contempla en su artículo 17 que “el Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales. Por tanto, como sujetos de especial protección, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios (...)”. De la misma forma, sostienen los artículos 71 y 193 del Decreto en mención que deberán concertarse medidas de prevención, atención, protección, reparación y medidas cautelares tendientes a la protección inmediata y definitiva de las estructuras sociales, culturales y territorios ancestrales de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario.

¹¹ Definición adaptada de las “Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial ACNUDH-ONU 2012, y empleada en el proyecto de decreto “por el cual se establecen medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se dictan otras disposiciones” del Ministerio del Interior, aún en fase de consulta (2016 revisado 2017).

Que el Decreto 2333 de 2014, en materia de protección al territorio ancestral de estos pueblos dispuso: “**Artículo 14. Delimitación y demarcación de territorios de pueblos aislados.** Para efectos de dar un tratamiento especial al derecho a la posesión al territorio ancestral y/o tradicional en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento (PISA) que ocupan o utilizan de alguna manera, el Gobierno nacional tomará medidas excepcionales para la delimitación y protección de sus territorios”.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha hecho parte de los espacios de discusión dispuestos por el Gobierno nacional para la construcción de la política pública e instrumentos normativos que permitan la protección de los pueblos indígenas en aislamiento.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, a efectos de incorporar en su ejercicio misional el cumplimiento de los mandatos contenidos en el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política de 1991 referentes a las garantías de los grupos étnicos, construyó la *Política de Participación Social en la Conservación*, aprobada en el año 1999 por el Consejo Nacional Ambiental. En concordancia, se promulga el Decreto 2372 de 2010 hoy compilado en el Decreto Único de Ambiente 1076 de 2015, que señala entre los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, artículo 6°: “*Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos*”.

Que se advierte que en Colombia, y en especial en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, existen Pueblos Indígenas en Aislamiento, los que se caracterizan, no solo por el vínculo especial que comparten con su territorio, del cual depende su supervivencia, sino por su extrema vulnerabilidad a las enfermedades desconocidas, la reducción territorial, el desplazamiento forzado y la alteración de sus formas de vida y prácticas culturales.

En consonancia con lo anterior el entonces Ministerio del Medio Ambiente expide la Resolución número 0764 de 2002, por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Río Puré, y en su artículo 2° literal a) establece como uno de los objetivos de conservación del área: “1. La protección del territorio de la etnia *Yuri, Arojes o Caraballo, con el fin de garantizar su supervivencia y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria*”. Y mediante la Resolución 035 de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Río Puré, destacando como uno de los trabajos del plan estratégico de acción, la protección del territorio como garantía de no contacto.

De igual manera se cuenta con indicios sobre la existencia de otros pueblos indígenas en situación de aislamiento, dentro del Sistema de Parques Nacionales, como se declara mediante las Resoluciones 120 de 1989 y 1038 de 2013, por las cuales se reserva, delimita, alinda, declara y amplía el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete en los departamentos de Caquetá y Guaviare, y se establecen objetivos estratégicos para garantizar la protección de los territorios ancestrales y la supervivencia de los pueblos en aislamiento. En especial, la Resolución 1038 de 2013 estableció entre sus cinco nuevos objetivos específicos de conservación los siguientes: “3. *Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio natural e inmaterial del país y generando manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológica para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yari, Apaporis e Itilla.* 4. *Conservar áreas donde existan indicios de la presencia de pueblos indígenas de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento*”.

Que las autoridades indígenas del Resguardo Curare Los Ingleses, en observancia de la Ley de Origen, el Derecho Mayor o Derecho propio de sus comunidades y en ejercicio de los derechos conferidos por la Constitución Política, en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena, emitieron la Resolución 001 de 2013, a través de la cual se reconoce la presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento en la jurisdicción del territorio del resguardo y se formalizan las decisiones de protección de dichos pueblos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, como autoridad ambiental en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tiene el deber de aportar en el diseño e implementación de medidas de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento, ya que: i) Existen Pueblos Indígenas en Aislamiento se encuentran dentro usan parte de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como es el caso de los Parques Nacionales Naturales Río Puré y Serranía de Chiribiquete; ii) Que la vida de estos pueblos depende de la efectiva protección al territorio como garantía de no contacto, y que en la actualidad existen diversas amenazas asociadas a minería legal, narcotráfico, tala ilegal de bosques, entre otras que requieren atención por parte del Estado colombiano en su conjunto, iii) Que las medidas de prevención, precaución y protección que se adopten para la supervivencia de estos pueblos, asociadas a la protección territorial, redundan en la protección del ambiente sano y de los demás objetivos de conservación del área protegida.

Que resulta necesaria y urgente la adopción de lineamientos institucionales para para el aprestamiento y la adecuación de los instrumentos de planeación y manejo de las áreas protegidas, que orienten el actuar preventivo y la capacidad de respuesta de la entidad en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento y que atienda a los principios de autodeterminación, precaución, no contacto e intangibilidad del territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución establece los lineamientos para la formulación e implementación con enfoque diferencial de los instrumentos y mecanismos de planificación, gestión y manejo en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con presencia o indicios de presencia de pueblos o segmentos de Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

Pueblos indígenas en aislamiento: Se consideran Pueblos Indígenas en Aislamiento los pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, en ejercicio de su autodeterminación, permanecen sin contacto regular con la población mayoritaria y evitan el contacto con la misma. Se tendrá en cuenta que los estados de aislamiento y contacto pueden contemplar contactos esporádicos de corta duración.

Presencia: Entendida como la confirmación por parte de la autoridad competente sobre la existencia de un grupo o segmento de Pueblos en Aislamiento en un territorio determinado.

Indicio de presencia: Señal a partir de la cual se puede deducir la existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento. Está dado por la consistencia en el número de registros, testimonios o información histórica que guarda relación de veracidad entre sí sobre la posible presencia de grupos o segmentos.

Artículo 3°. *Principios.* Cuando exista presencia o indicios de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia se regirá por los siguientes principios:

Precaución: Supone que frente a indicios sobre la presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá iniciar las acciones de prevención definidas en la presente resolución y activar los protocolos y procedimientos establecidos para garantizar la intangibilidad del territorio y el no contacto.

En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con presencia o indicios de presencia de pueblos en aislamiento, debe darse aplicación al principio de precaución cultural y ambiental, por lo que cuando exista riesgo o peligro de contacto, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para prevenir e impedir el mismo, o el daño ambiental en su territorio.

Autodeterminación: Entendido en el marco de la garantía del derecho fundamental a la autodeterminación, que supone la protección y el respeto por el deseo de no contacto de estos pueblos.

Principio de no contacto: Supone que los Pueblos Indígenas en Aislamiento no podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios, ni ser objeto de políticas, programas, acciones, proyectos, exploraciones, investigaciones privadas o públicas que promuevan el contacto o impliquen intervenciones directas o indirectas en sus territorios y que, por estar en juego su integridad física y cultural, la garantía de no contacto debe prevalecer o ser criterio determinante en la toma de decisiones con incidencia territorial.

Confidencialidad: Se establecerán medidas que garanticen la confidencialidad de la información que se obtenga y genere asociada a los Pueblos Indígenas en Aislamiento, para velar por su seguridad y protección, en observancia del principio de autodeterminación, no contacto y demás principios señalados en la presente resolución. Esta información será considerada de carácter clasificado, y tendrá la reserva establecida en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014. Únicamente podrá ser utilizada para fines oficiales relacionados con la protección y garantía de los derechos de estos pueblos, y su traslado a otras entidades públicas o privadas deberá realizarse a través de acuerdos de confidencialidad de la información.

Intangibilidad territorial: Entendida como la prohibición de realizar acciones directas, indirectas y todas aquellas que puedan inducir, motivar o favorecer el contacto en los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, así como la degradación de sus territorios.

Principio de no intervención: Entendido en el marco de la garantía de la pervivencia y permanencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y el desarrollo del principio jurisprudencial mayor conservación cultural, mayor autonomía”, por lo tanto, se prohíbe la intervención directa en los territorios que se presumen habitados por los Pueblos en Aislamiento y serán zonificados al interior de las áreas protegidas como Zonas Intangibles.

Pro homine: Supone que ante la incompatibilidad entre normas de igual jerarquía, se dará prevalencia a aquellas que protegen los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Pro natura: Supone que ante la incompatibilidad entre normas de igual jerarquía, se dará prioridad a aquellas dirigidas a la protección y conservación de los recursos naturales que se encuentran dentro de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 4°. *Aplicación de los principios en los instrumentos de planeación y manejo.* Las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que cuenten con presencia o indicios de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, deberán tener en cuenta los siguientes criterios y directrices en cada uno de los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico de los respectivos planes de manejo, regímenes especiales de manejo u otros instrumentos de ordenamiento y manejo equivalentes:

a) **Diagnóstico:** Además de las condiciones biofísicas del territorio, este componente debe dar cuenta de un análisis que contenga una descripción general de la presencia o indicios de presencia de Pueblos en Aislamiento, sin incorporar información que pueda comprometer el principio de no contacto en el área protegida, y que permita un adecuado establecimiento de sus prioridades del manejo.

Esto implica que en los objetivos de conservación debe darse relevancia al papel del área protegida como medida de protección al territorio de estos pueblos e incluir adicionalmente el territorio como un valor objeto de conservación de forma que oriente la planeación y manejo del área protegida.

En el análisis del contexto local y regional deben identificarse dinámicas o procesos que influyan positiva o negativamente sobre los derechos de los Pueblos indígenas en Aislamiento y en la conservación del territorio de estos pueblos.

Lo anterior debe verse reflejado en el análisis de riesgo, en las situaciones de manejo identificadas y en las prioridades de manejo que se establezcan en la síntesis diagnóstica.

- b) **Ordenamiento:** La presencia o indicio de Pueblos Indígenas en Aislamiento será uno de los criterios determinantes para zonificar el área protegida, cuyo propósito para el manejo será la protección territorial para el cumplimiento del principio de precaución y garantía de no contacto.

Dicho componente para estas áreas debe permitir el establecimiento de un modelo de ordenamiento diferencial que contribuya a la protección del territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, a través de medidas e intenciones de manejo dirigidas a prevenir el contacto, articulando acciones dentro del área protegida y con un mayor énfasis en la zona de influencia donde se requiere la coordinación con otros actores claves del territorio.

La reglamentación de las zonas de manejo deberá desarrollar las limitaciones, prohibiciones y demás restricciones que contribuyan al cumplimiento del propósito o intención de manejo definido.

En este componente, la propuesta de zona con función amortiguadora debe involucrar el principio de precaución ambiental y cultural, que permita establecer una franja lo suficientemente amplia en la periferia del área protegida que abarque de manera integral el territorio de Pueblos Indígenas en Aislamiento, cuando así se requiera. Dicha función amortiguadora, debe contribuir a consolidar un modelo de ordenamiento orientado al desarrollo de las estrategias de gestión para mitigación de impactos ambientales y a la prevención de los posibles escenarios de contacto.

La zonificación del área protegida con presencia o indicio de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, debe dar aplicación al principio de la intangibilidad del territorio, de acuerdo a lo enunciado en el artículo tercero de la presente resolución.

Ante el reporte de la presencia o indicio de Pueblos Indígenas en Aislamiento en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se deberán adoptar medidas de protección de forma inmediata referentes a la planeación y manejo, entre ellas la revisión de la zonificación y reglamentación de usos, que generen de ser necesario restricciones adicionales a las ya establecidas, y que confieran un carácter de intangibilidad al sector o zonas del área donde se ha identificado dicha situación, entre tanto se adopte el plan de manejo o ajuste el existente. Para la aplicación de los ajustes se elaborará un concepto técnico de soporte emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Una vez se cuente con indicios de la permanencia o movilidad de pueblos en aislamiento dentro de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la entidad deberá zonificar como intangible las zonas en donde existe presunción de uso o habitación de Pueblos Indígenas en Aislamiento, cubriendo en la delimitación de dichas zonas una área más amplia en aplicación del principio de precaución.

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la información sobre presencia o uso de territorio de Pueblos Indígenas en Aislamiento, así como las características y demás situaciones de manejo existentes en el área protegida, se adelantará un ordenamiento del área restante de manera coherente entre las distintas intenciones de manejo, lo cual podrá suponer:

1. La delimitación de zonas primitivas contiguas a las zonas intangibles.
 2. La determinación de otras categorías de zonificación cultural y la reglamentación de usos y actividades que refuercen la salvaguarda de la intangibilidad.
 3. La construcción de acuerdos con los pueblos indígenas y sus autoridades, así como con otras comunidades locales en las zonas circunvecinas, que contribuyan al ordenamiento, manejo y gobernanza del territorio en función al no contacto.
 4. Zonas con función amortiguadora, respecto de las cuales se deben adelantar acciones de coordinación con las autoridades pertinentes para su ordenación con enfoque biofísico y cultural, que permita la complementariedad de la intangibilidad del territorio de estos pueblos.
- c) **Plan Estratégico:** En atención a las prioridades de manejo definidas en el componente diagnóstico, así como el marco lógico que incluye los objetivos de gestión, metas y acciones, y la definición de presupuesto para la implementación del instrumento de planeación y manejo, el Plan Estratégico de Acción del área protegida deberá contemplar acciones dirigidas a la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, entre otras:
1. **Acciones de prevención, vigilancia y control:** Las cuales deben ser diseñadas con especial énfasis de trabajo en las zonas con función amortiguadora.

Dichas acciones deben contemplar dentro de los programas de monitoreo, vigilancia y control del área protegida, el diseño de metodologías diferenciales que no impliquen riesgo de contacto en las diversas actuaciones de Parques Nacionales Naturales y otros actores con Intereses en el territorio, por ejemplo, monitoreo a través del uso de sensores remotos, restricción de sobrevuelos para fines distintos a la protección de estos pueblos, acuerdos con comunidades colindantes, recorridos sobre la zona de influencia, entre otros, siempre que sean indirectos y no impliquen riesgo de contacto.

2. **Acciones de sensibilización y educación al interior de parques nacionales naturales de Colombia:** Desarrolladas a través de capacitaciones, jornadas de promoción, divulgación y sensibilización de derechos y problemáticas en torno a los Pueblos Indígenas en Aislamiento en materia normativa y técnica, y su relación con el territorio.
3. **Acciones de sensibilización y educación a otros actores:** Una vez analizado el contexto local, se promoverá en coordinación con los actores y entidades pertinentes, capacitaciones, jornadas de promoción, divulgación y sensibilización de derechos y problemáticas en tomo a los Pueblos Indígenas en Aislamiento con el objetivo de proteger el territorio y prevenir cualquier tipo de incursión o contacto.

4. **Acciones de monitoreo:** En el monitoreo de las amenazas y presiones sobre el territorio, y en los procesos de investigación, entre otros, que se desarrollen en el área protegida para la generación de información que oriente el manejo en lo referente a la prevención, vigilancia y control del territorio que alberga Pueblos Indígenas en Aislamiento, deberán diseñarse e implementarse estrategias no invasivas de monitoreo, protocolos de manejo de dicha información, incluyendo entre otros aspectos: el carácter y tratamiento de datos con carácter clasificado, en coordinación con los distintos niveles de gestión de la entidad.
5. Las **acciones de seguimiento y evaluación** del plan estratégico deberán atender la efectividad de las estrategias en la reducción de amenazas y presiones sobre el territorio de Pueblos Indígenas en Aislamiento, y deberán adelantarse teniendo en cuenta los numerales anteriores. Adicionalmente deberán desarrollarse teniendo en cuenta los protocolos para la sistematización de la información sobre presencia o indicios de presencia de Pueblos en Aislamiento, así como de las amenazas o riesgos de contacto.

Artículo 5°. *Regulación de las actividades permisibles.* Parques Nacionales Naturales podrá limitar o restringir las actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con presencia o indicio de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento de la siguiente manera:

- I. **En zonas intangibles:** Quedan prohibidas todo tipo de actividades, salvo las siguientes excepciones o las que el Gobierno nacional determine:
 - a) Cuando se ponga en riesgo la seguridad, la defensa y la soberanía nacional.
 - b) Cuando se identifique o denuncie actividades ilegales o el ingreso de personas no autorizadas al interior del territorio.
 - c) Cuando se produzcan epidemias que presenten alto riesgo de contagio y mortalidad para los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
- II. **En zonas no intangibles:** En atención a la garantía de los principios de intangibilidad del territorio y de precaución, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá determinar la prohibición parcial o total de una o varias de las actividades permitidas en estas zonas.

Los indicios de presencia de PIAS constituyen uno de los criterios determinantes para valorar la vocación ecoturística, complementario a los establecidos en la Resolución 531 de 2013.

Artículo 6°. *Trámites de autorizaciones, permisos y licencias.* Cuando se presenten solicitudes de licencias ambientales para el desarrollo de proyectos, obras o actividades al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que tengan presencia o indicios de la misma de Pueblos Indígenas en Aislamiento, Parques Nacionales Naturales considerará de manera especial en su evaluación y concepto previo con destino a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o entidad que corresponda según la ley, los posibles impactos asociados al riesgo de contacto y por ende, a la integridad física y cultural de los pueblos en aislamiento según los principios de esta resolución.

En igual sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia considerará de manera especial el riesgo de contacto en cualquier solicitud de permisos, autorizaciones o concesiones de su competencia al interior de estas áreas, atendiendo lo estipulado en los artículos 2° y 5° de la presente resolución.

Artículo 7°. *Protocolos.* Frente a la amenaza o riesgo de contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento, por parte de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deberán adelantarse medidas eficaces de prevención y/o contingencia y respuesta.

En ese orden, la entidad expedirá los protocolos de prevención, contingencia o emergencia frente a situaciones que configuren una amenaza o riesgo inminente de contacto, de acuerdo a las siguientes definiciones:

Protocolos de prevención: Entendidos como aquellos aplicables de manera permanente frente a la presencia o indicio de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el fin de minimizar las presiones y amenazas.

Protocolos de contingencia y emergencia: Entendidos como aquellas acciones y procedimientos que se deben aplicar frente avistamientos de evidencias o situaciones de contacto, que permitan mitigar o evitar los efectos negativos del mismo. Estos protocolos como mínimo deben incluir un análisis de los posibles escenarios de contacto y cómo proceder; los mecanismos interinstitucionales de coordinación; formación del equipo y roles en atención al contacto; y las consideraciones sociales, de salud y logísticas ante el contacto.

Protocolos de manejo de la información: Entendidos como aquellos que se aplican a la generación, sistematización, análisis, y en general, a la gestión de información relativa a la presencia o indicios de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, y a sus territorios.

Parágrafo. En el diseño de los anteriores protocolos, Parques Nacionales Naturales de Colombia responderá a un sistema interno de alertas, articulado al sistema de alertas que defina el gobierno nacional, ante posibles situaciones de contacto.

Artículo 8°. *Activación de mecanismos de atención y respuesta al interior de PNNC.* Ante la información de amenazas de contacto y posibles incursiones de terceros al interior del área protegida sin autorización de la entidad, se procederá a comunicar de manera inmediata a la Dirección Territorial, quien a su vez en el mismo día de recepción, informará a la Oficina de Gestión del Riesgo y demás dependencias del nivel central, dicha novedad, con el fin de evaluar la amenaza y activar las respectivas medidas de atención, respuesta y control, en articulación con los protocolos que defina en Gobierno nacional en la materia.

Artículo 9°. *Confidencialidad.* Se tomarán medidas que garanticen la confidencialidad de la información relacionada con el indicio o presencia de Pueblos en Aislamiento en

áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de preservar la seguridad y protección de estos Pueblos en atención a los principios de autodeterminación y no contacto.

Artículo 10. *Coordinación interinstitucional.* Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinará con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y otras entidades competentes las acciones y procedimientos a que haya lugar en desarrollo de la presente resolución y de la política nacional sobre la materia.

Artículo 11. *Pueblos indígenas en situación de contacto inicial dentro de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.* Entiéndase para efectos de la presente resolución como situación de contacto inicial, los Pueblos Indígenas que previamente tenían una condición de aislamiento, y que por decisión autónoma o forzados por agentes o condiciones externas, mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria.

En caso de presentarse situaciones de pueblos en contacto inicial dentro del área protegida, de forma inmediata se informará al Ministerio del Interior, para que active los mecanismos de coordinación institucional a que haya lugar.

En el entretanto se implementen las medidas interinstitucionales que se definan por el Gobierno nacional, el equipo del área protegida dispondrá de medidas de monitoreo, control y vigilancia del territorio y de reporte inmediato de novedades a las autoridades competentes, que favorezcan la toma de decisiones informadas y coordinadas.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

23 de abril de 2018.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Mirada Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157 DE 2018

(abril 24)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentó Alto Río Fonce.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8º, 79 y 80, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como “recreación”– o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Santuario de Fauna y Flora como permisibles las actividades de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* número 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9º del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977 contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo plan maestro, posteriormente denominado plan de manejo por el Decreto 2372 contenido igualmente en el Decreto Único 1076; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 22.2.1.6.5. del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.
- Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.
- Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap.

Que a través de la Resolución número 045 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentó Alto Río Fonce para una vigencia de cinco (5) años.

Que Parques Nacionales Naturales inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹¹.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que el párrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que considerando la definición de educación contenida en el literal c) del artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974, como actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reconociendo el potencial de determinadas actividades recreativas como medio para sensibilizar, transmitir conocimiento y enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de los valores existentes en el área y promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas, en la categoría de Santuario de Fauna y Flora se podrán adelantar actividades recreativas que se

¹¹ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

desarrollen en el marco de la educación y en ese sentido, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 622 de 1977, su desarrollo deberá darse en las zonas adecuadas para estos propósitos.

Que mediante Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce

Que mediante Acuerdo número 0027 del 10 de agosto de 1993 expedida por el Inderena, con el objeto de preservar especies, comunidades animales y vegetales, con fines científicos, educativos, y para conservación de recursos genéticos de la fauna y la flora nacional, se delimitó y reservó, un área aproximada de diez mil cuatrocientas veintinueve (10.429) hectáreas de superficie, que se denominó Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Santuario de Fauna y Flora, corresponde a áreas dedicadas a preservar especies o comunidades animales y vegetales, para conservar recursos genéticos de la fauna y flora nacional.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce.

Que mediante Memorando número 20162200005393, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce junto con el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo; y a partir de dicho momento se adelantó un proceso de revisión y consolidación del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose en cada uno de ellos:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como al contexto regional y local del Santuario, la tenencia de la tierra, sus valores objeto de conservación, el análisis de vulnerabilidad del ecosistema, la caracterización de actores, etc.

Que de igual manera, en este mismo componente se prevé la necesidad de modificar los objetivos de conservación del área protegida, el cual corresponderá al previsto en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que asimismo, en el componente diagnóstico se incluyen los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce posee vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3° del citado acto administrativo, incluyéndose como medidas de manejo y objetivo de gestión, adelantar la planificación del ecoturismo de cara con lo establecido en la citada resolución.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)², y las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)³; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Primitiva, Intangible, Recuperación Natural y de Recreación General Exterior; y para cada zona se estableció una intención de manejo, se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁴ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁵ los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

² Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en este mismo componente, se definieron con base en las situaciones priorizadas en el componente de diagnóstico y las intenciones de manejo del componente de ordenamiento, los objetivos estratégicos para el área en términos de los impactos deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las medidas de manejo definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron los objetivos de gestión en términos de los resultados planteados en un escenario de 5 años, los cuáles serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades descritas en el componente de plan estratégico de acción, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 29 junio hasta el día 13 de julio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance.* El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Objetivo de conservación.* El objetivo de conservación del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, es el siguiente:

Proteger los ecosistemas asociados a las subcuencas aftas de los ríos Fonce y Guillermo en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Guanentá - Alto Río Fonce, para que se favorezca el mantenimiento de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.

Artículo 4°. *Zonificación.* El Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

- a) **Zona Primitiva (ZP):** Esta zona con un área total de 8360,31 ha (81,52%) incluye tres unidades de análisis; la primera corresponde a una cobertura de bosque denso, abarcando un área de 7078,27 ha, 69,02% del área total del Santuario, para su delimitación se parte del mojón #1 por el límite del área protegida hasta llegar al mojón #3, continúa por la línea que separa al bosque denso con el arbustal hasta llegar a la parte media entre los mojoneros 6 y 7, bordeando la línea límite de mosaico de pastos con espacios naturales y la de arbustales hasta llegar al límite del Santuario, se continúa por este hasta llegar a la parte media de los mojoneros 11 y 12, continúa por la línea que separa al bosque denso con el arbustal hasta el mojón 13, donde continúa por el límite del santuario hasta el mojón #1.

Una segunda unidad corresponde a la cobertura de arbustales, distribuida en 9 parches que en su totalidad abarcan un área de 845,70 ha., 8,25% del área total del Santuario y se encuentran localizados uno en el sector Playas Mejoras y los otros en el sector de Chontales Lagunas y La Sierra.

Finalmente, una tercera unidad de cobertura de herbazales, en una extensión de 436,34 ha., 4,25 % del área total del Santuario; se encuentra en el sector de Playas - Mejoras, limita al oriente con el límite del Santuario desde el mojón # 3 y en dirección sur hasta cercanías del mojón 4, luego hacia el occidente hasta encontrar la cobertura de arbustales y bosque denso del sector Chontales Lagunas y en dirección norte colindando con la cobertura de arbustales, hasta llegar al mojón #3.

Intención de manejo: Mantener el estado de conservación de los ecosistemas naturales de bosque húmedo alto andino allí presentes.

- b) **Zona Intangible (ZI):** Esta zona corresponde a la unidad de análisis cubierta por arbustales que se extienden en total un área de 162,04 ha., 1,58 % del área total del Santuario. Se ubica en el sector de Chontales-Lagunas, en cercanía de la laguna de Cachalú (subsector Cachalú-Agua clara).

Intención de manejo: Preservar los procesos de regulación hídrica que tienen origen en la laguna de Cachalú y sus ecosistemas adyacentes mediante la prevención y/o el control de presiones potenciales.

- c) **Zona de Recuperación Natural (ZRN):** Se plantean al interior del Santuario varias zonas de este tipo, teniendo en cuenta el manejo diferenciado que se le puede dar a cada una de ellas.

Zona de Recuperación Natural 1 (ZRN1): En total esta zona tiene una extensión de 248,84 ha., correspondiente al 2,43% del área total del Santuario. Consta de cuatro parches que pertenecen a la unidad de análisis de arbustales; un parche, localizado en el sector Playas - Mejoras, conformado por dos áreas con cobertura de mosaicos de pastos con espacios naturales y bosque fragmentado con pastos y cultivos, que suman un área de 162,22 ha., 1,58% del área total del Santuario, donde se presenta pastoreo de ganado (bovino, equino y caprino) por parte de 6 mejoratarios; dos parches localizados uno en el sector Chontales - Lagunas, subsector El Retiro, que abarca 35,23 ha., 0,34% del área total del Santuario; y otro en el sector La Sierra, subsector los cercados, que abarca un total de 17,87 ha., 0,17% del área total del Santuario, ambos conformados por coberturas de vegetación secundaria o en transición y que fueron propiedades privadas adquiridas

por PNNC en 1998, donde ocasionalmente algunos campesinos hacen uso para pastoreo de ganado; y finalmente, un tercer parche en el sector Chontales - Lagunas, sub sector El Hoyo, que abarca un área de 51,39 ha, 0,50% del área total del Santuario, conformado por cobertura de mosaico de pastos con espacios naturales, que son utilizados ocasionalmente para ganadería, ya que constituyen tres predios con propiedad privada por parte de 3 familias que obtuvieron prescripción adquisitiva de dominio.

Intención de manejo: Disminuir las presiones por uso actual para mejorar el estado de conservación de la zona,

Zona de Recuperación Natural 2 (ZRN2): Esta zona corresponde a dos unidades de análisis con coberturas de herbazales y arbustales, en donde se presentaron actividades ganaderas (quemadas y pastoreo) hace cerca de diez años y hoy en día se encuentran en procesos de restauración natural. Localizada en los sectores Chontales-Lagunas y Playas Mejoras (subsector paramo de las playas), abarcando un área de 1472,4 ha, 14,4% del área total del Santuario. En esta zona hay sectores (hacia las Lagunas Agua Clara y Los Cuadros) con antecedentes de quemadas y ganadería y otros subsectores como Pozo Negro, Chontales Alto, donde aún se mantienen estas actividades, aunque en mínima proporción; razón por la cual se estableció esta zona como zona de recuperación natural. Parte de esta zona, circunda la de recreación general exterior correspondiente a una propuesta de sendero que conduce hasta el mirador de la Laguna de Cachalú.

Intención de manejo: Prevenir la realización de actividades ganaderas en la zona permitiendo procesos naturales o inducidos de sucesión vegetal.

Zona de Recuperación Natural 3 (ZRN3): Esta Zona corresponde a un sector con cobertura de bosque denso, afectada por una franja cubierta por la especie exótica ciprés que se localiza como un área circundante a la carretera que ingresa al sector La Sierra, desde la quebrada Chamizalal hasta el sitio denominado La Cabaña en dirección norte. La zona abarca una extensión de 8,95 ha., localizada en el sector de La Sierra y constituye el antiguo carretable del predio La Sierra (propiedad de Acerías Paz del Río) y una franja de 10 metros de ancho a cada lado mismo.

Intención de manejo: Adelantar gestiones tendientes al saneamiento del predio La Sierra, para implementar posteriores acciones de manejo de las especies exóticas allí presentes.

d) Zona de Recreación General Exterior: La Zona incluye el sendero del mirador de la laguna de Cachalú, que corresponde a un antiguo camino sin adecuación donde tradicionalmente ingresan personas con la expectativa de acceder hasta la laguna y el carretable que llega hasta la base militar de Peña Negra.

Zona de Recreación General Exterior 1 (ZnRGE1): Corresponde a una unidad de análisis con cobertura de herbazales que se extiende a lo largo de un camino de máximo 1,5 metros de ancho, en el sector de Chontales - Lagunas, subsector de Cachalú - Agua Clara, que conduce hacia el Mirador Laguna de Cachalú. En total esta zona abarca una extensión de 2-72 ha, que corresponde al 0,03% del área total del Santuario.

Intención de manejo: Promover la valoración ambiental del Santuario a través de acciones de educación ambiental en el subsector Cachalú-Agua Clara.

Zona de Recreación General Exterior 2 (ZnRGE2): Corresponde al acceso y la zona donde se localiza la base militar de Peña Negra. Esta parte de la ZRGE, está constituida por el carretable que conduce desde el límite del parque, hasta la base militar de Peñas Negras y el área de terreno que constituye la base militar, aproximadamente 3 hectáreas.

Intención de manejo: Adelantar acciones que minimicen las presiones generadas por la presencia de la base militar en este sector y mejorar la conservación del área protegida en la zona.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el plan de manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:100.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas.* En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares, atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

a) Zona primitiva: En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

b) Zona intangible: En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

c) Zona de Recuperación Natural:

Zona de Recuperación Natural 1:

- Actividades relacionadas con los procesos de restauración activa y pasiva, de acuerdo con el programa de restauración definido por el Santuario y los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia en coordinación con este.
- Actividades derivadas de los avances en la formulación de la estrategia de Uso, Ocupación y Tenencia.
- En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

Zona de Recuperación Natural 2:

- Actividades relacionadas con los procesos de restauración activa, de acuerdo con el programa de restauración definido por el Santuario y siguiendo los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

Zona de Recuperación Natural 3:

- Actividades relacionadas a la implementación del programa de restauración definido por el Santuario y siguiendo los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

d) Zona de Recreación General Exterior:

Zona de Recreación General Exterior 1:

- Ingreso de visitantes con fines educativos al sendero del Mirador de Cachalú según las siguientes reglas:
- Solicitud por escrito al jefe del área con una antelación de 8 días calendario con el listado de los visitantes debidamente identificados y el propósito de la visita.
- Grupos hasta de 15 personas acompañados por un guía/intérprete autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Máximo dos grupo de personas por día y seis días al mes; en temporada invernal de acuerdo al estado del sendero se autorizará o no el ingreso de personal.
- Seguir las recomendaciones establecidas por el área protegida.
- Los recorridos estarán enmarcados dentro de prácticas académicas o articulados a la gestión del área.
- Los recorridos se realizarán entre las 8 de la mañana y máximo hasta las 2 de la tarde.

Zona de Recreación General Exterior 2:

- Mantenimiento de la vía carretable que ingresa a la base militar y de la infraestructura militar, de comunicaciones y redes eléctricas dentro de la base militar por parte del Ejército Nacional.
- Construcción de infraestructura que permita mitigar las presiones de origen antrópico y el mejoramiento de las condiciones que presionan el ecosistema.
- Ingreso de personal militar, equipos e insumos correspondientes hasta la base militar.

Artículo 6°. *Permisos y autorizaciones.* El uso y/o aprovechamiento del área y de los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento.* El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la programación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo.* Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo.* Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones.* Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de Encino, Charalá y Gambita, al Ejército Nacional y a la base militar Peñas Negras, al Gobernador del departamento de Santander, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y modificaciones.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*, y modifica los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce contenido en el numeral 51 del artículo 1° de la Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011 por la cual se adoptó los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 24 de abril 2018.

La Directora General,

Julia Mirada Londoño.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0161 DE 2018

(abril 27)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como “recreación”– o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Parque Nacional Natural como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* número 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9º del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Y en la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Del Parque Nacional Natural Sanquianga

Que el Parque Nacional Natural Sanquianga fue reservado, alindado y declarado mediante el Acuerdo 0022 del 2 de mayo de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) con el propósito de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; y fue aprobado tal Acuerdo por medio de la Resolución Ejecutiva número 161 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la Resolución número 051 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga.

Que el 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución número 075, “por medio de la cual se adoptan los objetivos de conservación de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” estableciendo para el Parque Nacional Natural Sanquianga los siguientes objetivos:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros y terrestres y sus especies asociadas existentes en el área del Parque Nacional Natural Sanquianga.
2. Contribuir con la conservación de las poblaciones de especies migratorias de tortugas y aves marinas y playeras que utilizan el PNN Sanquianga como sitios de alimentación, descanso y reproducción.
3. Coadyuvar en el mantenimiento de la relación sostenible y el conocimiento ancestral-tradicional sobre el territorio por parte de las comunidades negras y mestizas que habitan el área garantizando la sostenibilidad de los recursos naturales y su funcionalidad ecológica.
4. Aportar a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos como un servicio ambiental al sector pesquero, con el fin de mantener la seguridad alimentaria de las comunidades que habitan al interior del parque y favorecer la producción pesquera local y regional.

Derechos territoriales y culturales de las comunidades negras y el Parque Nacional Natural Sanquianga

Que los artículos 7º y 70 de la Constitución Política establecen que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. Así mismo el artículo 13 de la Constitución Política dispone que se deben promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que la Ley 21 del 4 de marzo de 1991 aprobó el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989; y dentro del concepto de “pueblos tribales” se encuentran las “comunidades negras”, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹.

Que en la Sentencia C-169 de 2001, la Corte Constitucional indicó que el término tribal contenido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional, a saber: aquellos rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo que les diferencien de los demás sectores sociales (elemento objetivo), y la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión (elemento subjetivo). En ese sentido, la Corte señaló que “de la definición legal que consagra el artículo 2º numeral 5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado”².

Que la Ley 70 de 1993 en su artículo 22 establece que cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área protegida, la entidad encargada de administrar y manejar las mismas, definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate; y que para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.

Que en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente, Parques Nacionales Naturales teniendo en cuenta la realidad de las áreas protegidas que cuentan con relacionamiento con comunidades étnicas, adoptó la Política de Participación Social en la Conservación, aprobada por el Consejo Nacional Ambiental en el año 1999 y posteriormente publicada en el 2001, en la cual fueron definidos distintos lineamientos institucionales frente al cumplimiento de la labor misional de la entidad encaminada a la conservación in situ de la biodiversidad y los valores culturales y étnicos relacionados, estableciendo la importancia de llevar a cabo procesos de construcción concertada frente al plan de manejo como instrumento rector en el área protegida, el cual debe ser adoptado de forma legítima.

Que la mencionada política se ha propuesto impulsar procesos de participación social, en un ejercicio de concertación y construcción colectiva de la planificación participativa de las áreas, la construcción de agendas y convenios de relacionamiento intercultural con los grupos étnicos y el impulso de sistemas sostenibles para la conservación en las áreas aledañas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que conforme a las orientaciones de la Política de Participación Social en la Conservación y al marco normativo vigente, los fines de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales están enmarcados en garantizar tanto el cumplimiento de la misión y las funciones institucionales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como el respeto de los derechos y deberes de los grupos étnicos.

Que en ese orden de ideas en el 2004 se conformó para el Parque Nacional Natural Sanquianga una instancia de coordinación y toma de decisiones denominada Equipo mixto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los Consejos Comunitarios Bajo Tapaje, Río Sanquianga, Playas Unidas, Odemap Mosquera Norte y Gualmar, con representación de cada una de las autoridades. Y se vincula a partir de marzo de 2017 al Consejo Comunitario Punta Mulatos, conformado por dos Veredas: Amarales y Mulatos, las cuales hicieron parte del Consejo Comunitario Playas Unidas.

Que en ese sentido y producto del trabajo conjunto con las Organizaciones Étnico Territoriales Afrocolombianas y los Consejos Comunitarios del Pacífico Colombiano

¹ Entre otros: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”.

² Sentencia C-169/01 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

colindantes y/o habitantes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el Pacífico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia suscribe el Acuerdo Regional Uramba en septiembre de 2009, que recoge los “Principios de Relacionamento y Agenda Común”, contenidos en Resolución número 093 del 2010.

Que el Equipo Mixto se fundamenta en los principios del Acuerdo Uramba, a saber: coordinación y trabajo en equipo permanente, el relacionamiento en el marco del respeto mutuo entre las autoridades, ejercicio de la buena gobernanza y de liderazgo incluyente, respeto a la autonomía, corresponsabilidad frente a la conservación de los valores naturales, culturales y sociales, cumplimiento de los compromisos, acuerdos y consensos construidos en el marco del Equipo Mixto, obedeciendo a los principios de buena fe y responsabilidad.

Que durante los años 2005 y 2006 atendiendo a la agenda de trabajo concertada, el Equipo Mixto priorizó la construcción del Plan de Manejo, como el instrumento de ordenamiento ambiental integral que requería el área para su conservación mediante el uso racional y sostenible de los ecosistemas, que contemplara la afirmación de la planificación conjunta entre la comunidad y Parques Nacionales Naturales. Es así, que se logra la construcción conjunta del Plan de Manejo el cual es adoptado por la Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 051 del 26 de enero de 2007.

Que en ese proceso de relacionamiento, desde el año 2011 hasta el 2017, el Equipo Mixto se propuso evaluar el Plan de Manejo en cada uno de sus componentes y temas, y se determinó la necesidad de actualizar de manera conjunta el instrumento de planificación, proceso que se dinamizó equilibradamente con las comunidades negras del área protegida y bajo los lineamientos técnicos de Parques Nacionales Naturales.

Que en el marco de dicha instancia de coordinación y en el proceso de actualización y construcción conjunta del plan de manejo, se presenta la siguiente definición teniendo en cuenta la ocupación histórica del territorio, la relación tradicional con el mismo y el proceso de creación del área protegida: *“El Parque Nacional Natural Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo se concibe como parte del territorio ancestral y colectivo de las comunidades negras que lo habitan. Este es el espacio de vida donde se construye y se reconstruye la cultura, se apropian los saberes tradicionales de los pueblos para la formación étnica y cultural de las personas que conforman ese territorio. Van más allá de los saberes y los conocimientos tradicionales, es el sentir y la apropiación de la identidad asociada al ser del pueblo negro. La colectividad representa las relaciones que se dan dentro del territorio, esta no se enmarca a una titulación, es un código de vida del pueblo negro, y la pervivencia cultural se refleja a través de la conservación de la naturaleza como una forma de resistencia. Resistir para conservar y conservar para resistir.”³*

Que como resultado de ello, el Parque Nacional Natural Sanquianga, ha logrado grandes avances en la participación efectiva de las comunidades negras tanto en la planeación del manejo como en la implementación, mostrando los siguientes: (1) la actualización del plan de manejo así como de los acuerdos de uso y manejo que se consolidaron en tres líneas temáticas: Mangle, Pesca y Piangua; (2) el fortalecimiento del Equipo Mixto, integrado por representantes de los Consejos Comunitarios del área y funcionarios del Parque Nacional Natural Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo, como instancia local para la planificación participativa del manejo del área protegida y (3) el relacionamiento con la instancia del Equipo Mixto Ampliado, con representación de los Consejos Comunitarios del área colindante y las organizaciones étnico-territoriales de la región.

Que en desarrollo de dicho proceso constructivo conjunto, se entiende que la participación y coordinación entre las comunidades negras y Parques Nacionales Naturales, en el ejercicio de la función pública de la conservación es un mecanismo que garantiza la participación efectiva de las comunidades que habitan y/o hacen uso regular y permanente de los recursos naturales del Parque Nacional Natural Sanquianga, encaminado a diseñar e implementar conjuntamente la planeación y manejo de estas bajo el principio de corresponsabilidad y, en el marco del cumplimiento de la misión de Parques Nacionales Naturales.

Que en sesión del Equipo Mixto, del 25 de abril de 2018, en donde participaron además de los representantes legales de los Consejos Comunitarios citados anteriormente, los delegados de los Consejos Comunitarios en el Equipo Mixto, se protocolizó el documento de Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga, construido conjuntamente entre dichas comunidades y Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en dicho espacio se acordó que el documento de Plan de Manejo debería ser adoptado por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante acto administrativo, en el cual se reflejaría el trabajo conjunto y el fortalecimiento de la instancia de coordinación y planeación.

La planeación del manejo y ordenamiento

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que dando cumplimiento al artículo 22 de la Ley 70 de 1993, se identificaron y caracterizaron las prácticas tradicionales de las comunidades negras que hacen uso y habitan el área del Parque Nacional Natural Sanquianga, las cuales se encuentran incorporadas al Plan de Manejo del área protegida.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

- b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.
- c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap.

Que Parques Nacionales Naturales inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)⁴.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Parque Nacional Natural Sanquianga, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que respecto a los grupos étnicos se debe recordar que estos ya poseen un ordenamiento dictado por las propias culturas, como expresión de los sistemas de conocimiento de los pueblos y comunidades que las habitan o hacen uso del territorio, y que se concretan en usos, costumbres, prácticas tradicionales y sistemas regulatorios propios.

Que en este sentido, la zonificación de áreas protegidas con grupos étnicos no es un ejercicio que suceda exclusivamente con ocasión de la formulación o actualización de los Planes de Manejo, sino que responde a una de las tantas expresiones de la acción de ordenar un territorio que, además, ya cuenta con un ordenamiento tradicional y/o ancestral que debe ser reconocido⁵.

Que las comunidades étnicas han hecho un aporte fundamental a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en sus territorios y por ello, sus manifestaciones culturales, entre ellas las formas propias de ordenamiento y manejo del territorio, se traducen, bajo dichas condiciones, en mecanismos idóneos para el respeto, ejercicio y satisfacción no sólo de derechos culturales sino también ecológicos⁶.

Que en ese orden de ideas el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga, recoge no solo elementos, criterios y consideraciones de índole técnico y biológico en pro de la conservación del área protegida sino también el sentir, la visión y la expresión de los usos y costumbres de la comunidad negra y en ese territorio, logrando así un instrumento de manejo concertado que reconoce y respeta la identidad cultural de estas comunidades en la planeación del manejo del área protegida.

Que en ese orden de ideas y como resultado del trabajo técnico y conjunto con la comunidades negras, el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga desarrolla los tres componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Plan Estratégico, destacándose:

Que el componente diagnóstico incluye aspectos relacionados con el contexto regional en que se encuentra inserta el Área Protegida; incorpora descripciones físicas, demográficas, socio-culturales del área del Parque Nacional Natural; y define lo respectivo a los Objetivos de Conservación y Valores Objeto de Conservación (VOC), la Integridad Ecológica del Área Protegida, el análisis de riesgo para las VOC y la síntesis diagnóstica que aborda las situaciones de manejo y las prioridades de manejo identificadas.

Que en este componente se destaca del trabajo de construcción conjunta con los consejos comunitarios, que recoge la información socio ambiental respecto de las dinámicas de uso y manejo, que arroja el censo socio-económico adelantado por el equipo Mixto durante los años 2014 al 2016, como base fundamental para la actualización del Plan de Manejo.

Que así mismo, en el componente diagnóstico se ajustaron los Objetivos de Conservación y las prioridades de manejo del Área Protegida, producto del análisis crítico, el ejercicio de preguntas orientadoras y la aplicación de criterios básicos que analizan la coherencia de los mismos con el Sistema Nacional de áreas Protegidas del Sinap.

Que en este sentido, para el caso del primer Objetivo de Conservación, la nueva redacción se enfoca hacia la conservación del ecosistema de manglar en razón a que este ecosistema, es la razón de creación del área protegida y por tanto las especies de manglar presentes funcionan como especies sombrilla de la biodiversidad y reguladoras de los diferentes hábitats al interior del área. En cuanto al segundo Objetivo de Conservación se consideró importante para el área protegida orientar el mismo hacia la conservación de los hábitats, siendo estos los lugares que reúnen las condiciones adecuadas para que las especies se reproduzcan. Para el tercer Objetivo de Conservación, se modifica la redacción dando más compromiso a las acciones de gestión que se deben realizar, y en el cuarto

⁴ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Concepto número 20161300005763 del 17 de noviembre de 2016- Marcela Jiménez Larrarte - Jefe Oficina Asesora Jurídica PNN.

⁶ Íbidem.

³ Concepto de territorio ancestral y colectivo construido por el Equipo Mixto del PNN Sanquianga. Fecha: 4 de noviembre de 2017, Vereda Mulatos.

objetivo se hace énfasis de manera explícita a la conservación de las prácticas ancestrales, las cuales aseguran que el uso de los recursos se realice de manera sostenible.

Que el desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo es resultado del análisis integral del diagnóstico realizado, que apunta al cumplimiento de los propósitos que sustentaron la creación del área protegida y a las necesidades de manejo identificadas, así como al trabajo realizado junto con las comunidades negras en el que se contempló y respetó los usos y costumbres de este grupo étnico, lo cual permitió establecer las intenciones de manejo y las medidas que se requieren abordar en las diferentes zonas del área protegida, para garantizar el cumplimiento de los Objetivos de Conservación y el respeto a los usos, costumbres y cultura de las comunidades negras.

Que considerando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que compiló el marco regulatorio para la zonificación, los usos y otros aspectos del manejo de las Áreas Protegidas del SPNN, y el resultado de un ejercicio conjunto y coordinado con el Equipo Mixto, se determinó la zonificación para el Parque Nacional Natural Sanquianga, en donde se identificaron las siguientes zonas: una (1) zona intangible, una (1) zona de recuperación natural con las siguientes subzonas: Subzona de Recuperación Natural Mangle, y Subzona de Recuperación Natural Mangle-Piangua, una (1) zona de uso sostenible con las siguientes subzonas: Subzona de soberanía alimentaria, uso social, cultural y habitacional, Subzona de recreación, Subzona de piangüeo, Subzona de pesca, y Subzona de mangle.

Que esta zonificación es el resultado del ejercicio de construcción concertada liderado por el Equipo Mixto, a partir de la actualización de los acuerdos de uso y manejo de pesca, mangle y piangua, en el cual se contó con la participación de las comunidades que integran los Consejos Comunitarios con los que se tiene relacionamiento, la revisión de la zonificación del plan de manejo anterior mediante ejercicio de cartografía social en el que se llevó a cabo la espacialización de las zonas donde se desarrollan las prácticas tradicionales de acuerdo a las medidas y usos definidos en las mesas de trabajo; y finalmente se ajustó de manera concertada la reglamentación de uso y manejo por cada zona en el Parque Nacional Natural Sanquianga, definiendo roles de cada autoridad (ambiental y territorial) en el manejo del área protegida, instancias de resolución de conflictos y mecanismos de evaluación de la misma.

Que para cada zona se estableció una intención de manejo a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del presente Plan de Manejo; unas medidas de manejo, que se constituyen en las principales líneas de acción y gestión para alcanzar dichas intenciones, y, por último, unas actividades permitidas a los usuarios del área protegida, al igual la prohibición de actividades, entendidas como todas aquellas que no estén expresamente habilitadas en cada zona, así como aquellas establecidas en la Ley 2ª de 1959, en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Sector Ambiente), y en la Resolución número 149 de 2006, en especial lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; y teniendo en cuenta el manejo del Área Protegida, se establece la implementación de una instancia de resolución de conflictos, en la cual se conocerán aquellos casos en que se incumplan las reglamentaciones determinadas en los acuerdos.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁷ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁸, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019, y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo; así como los aspectos recogidos en el relacionamiento y acordados en la instancia de coordinación denominada Equipo Mixto.

Que conforme a lo anterior, se definieron los *objetivos estratégicos* para el área en términos de los Impactos deseados con el manejo del área protegida, con base en las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento. A partir de las medidas de manejo definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron los objetivos de gestión en términos de los resultados a alcanzar en un escenario de 5 años, los cuáles serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que a partir de las medidas de manejo definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron dos (2) objetivos de gestión para el logro de los resultados planteados, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades propuestas en el Plan estratégico, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que se evidencia que el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga fue construido, concertado y adoptado integral y conjuntamente entre ambas autoridades, y que es el instrumento que por sus contenidos y naturaleza (regulatoria, ordeñadora y orientadora de acciones en un territorio) es expresión de un ejercicio que está íntimamente relacionado con competencias, funciones y/o derechos de la comunidades étnicas en sus territorios y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante Memorando número 20182200001613 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas manifiesta que una vez revisada la versión final del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga, refleja el proceso de construcción conjunta de dicho documento, quedando de manifiesto la voluntad de las comunidades y

⁷ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁸ Barrera, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

de Parques Nacionales Naturales, y se advierte que se cumple con todos los requerimientos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo, por lo cual se remite para la adopción correspondiente.

Que aunado a lo anterior y en cumplimiento a lo acordado en la sesión de Equipo Mixto del 25 de abril del año en curso, se advierte que se cuenta con las condiciones para la adopción del plan de manejo mediante este acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde el día 06 al 24 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en su parte considerativa.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida, que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Parques Nacionales Naturales de Colombia y la comunidad negra abordarán de manera conjunta la planeación y manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga, en el marco de la instancia denominada Equipo Mixto, bajo el principio de corresponsabilidad y conforme a la reglamentación del mismo.

Artículo 3°. *Objetivos de conservación*. En armonía con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Sanquianga, son los siguientes:

1. Conservar el ecosistema de Manglar existente en el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo, su biodiversidad y relaciones ecológicas, como una muestra representativa de este ecosistema en el Pacífico colombiano.
2. Conservar los hábitats estratégicos para la supervivencia de especies migratorias de tortugas y aves marinas y playeras, que utilizan el área protegida como sitio de alimentación, descanso y/o reproducción.
3. Mantener o mejorar el estado de conservación de los recursos hidrobiológicos del área protegida, con énfasis en especies de importancia pesquera local y regional.
4. Promover los valores culturales y las prácticas ancestrales y tradicionales, de los grupos étnicos del área protegida, que posibiliten la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 4°. *Zonificación*. El Parque Nacional Natural Sanquianga tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, de la siguiente manera:

I. Zona Intangible

En esta zona se incluyen áreas de gran importancia para la reproducción y el mantenimiento del ciclo biológico de algunas especies de importancia ecológica y de importancia para garantizar la soberanía alimentaria (Stock pesquero). Tal es el caso de zonas identificadas por la comunidad y el equipo del Área Protegida como sitios de reproducción de recursos hidrobiológicos o “semilleros” (pozas), las playas de anidación de tortugas y algunas áreas de mangle que se han conservado y para las que se reconoce la importancia de mantenerlas inalteradas para la prestación de servicios ecosistémicos relacionados con el mantenimiento de la estabilidad climática, la prevención y mitigación de desastres naturales y el soporte (hábitad) para especies de importancia ecológica, entre otros. Con la intención de manejo de mantener los sitios de reproducción de especies de importancia ecológica y alimentaria (tortugas, peces, crustáceos, moluscos, etc.) en buen estado de conservación y ajena a alteraciones humanas, para garantizar la prestación de sus servicios ecosistémicos.

Medidas de manejo	
Preservación/Conservación	- Acciones tendientes a mantener la zona bajo condiciones de mínima alteración humana, a fin de que las características naturales se conserven a perpetuidad.
Investigación (participativa y científica)	- Investigaciones científicas y participativas de bajo impacto ambiental que contribuyan con conocimiento a las situaciones de manejo priorizadas.
Ejercicio de la Autoridad Ambiental	- Recorridos de prevención, vigilancia y control por rutas preestablecidas que no afecten el normal transcurso de los procesos ecológicos. - Instalación de vallas y señalización. - Gestión de riesgos por amenazas naturales.
Monitoreo	- Monitoreo de coberturas vegetales a través de imágenes satelitales y de los aspectos del programa de monitoreo establecidos para la zona. - Comprobación en campo de posibles alteraciones, a través de puntos de muestreo para comprobación visual.
Educación ambiental	- Realización de filmaciones, grabaciones de audio y fotografías sin fines comerciales y con fines educativos y para el cumplimiento de objetivos científicos o divulgativos priorizados, siguiendo los protocolos de la entidad.

2. Zona de recuperación natural

Esta zona incluye todo el complejo deltaico-estuarino de los ríos Sanquianga, la Tola, Tapaje y Brazo derecho del Patía. Con intención de manejo de implementar acciones de restauración ecológica pasiva y/o participativa que permitan minimizar las presiones

antropogénicas (particularmente relacionadas con el piangüeo y el leñateo) sobre el recurso mangle y su biodiversidad asociada; con el propósito de aumentar la diversidad típica de la zona afectada y restituir los servicios ecosistémicos que ella ofrecía. Con intención de manejo de Implementar acciones de restauración ecológica pasiva y/o participativa que permitan minimizar las presiones antropogénicas (particularmente relacionadas con el piangüeo y el leñateo) sobre el recurso mangle y su biodiversidad asociada; con el propósito de aumentar la diversidad típica de la zona afectada y restituir los servicios ecosistémicos que ella ofrecía.

Medidas de manejo	
Restauración	- Implementación de actividades de Restauración Ecológica Participativa enmarcadas en la Resolución 0247/2007. - Implementación de actividades de restauración en áreas priorizadas que conduzcan al restablecimiento de la estructura ecológica y de los servicios ecosistémicos. - Coordinación interinstitucional y comunitaria para el logro de las intenciones de manejo
Investigación (participativa y científica)	- Investigaciones científicas y participativas de bajo impacto ambiental que contribuyan con conocimiento a las situaciones de manejo priorizadas
Ejercicio de la Autoridad Ambiental	- Recorridos de prevención, vigilancia y control que permitan el ejercicio de la autoridad ambiental mediante el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de los acuerdos aquí integrados. - Instalación de vallas y señalización - Gestión de riesgos por amenazas naturales
Monitoreo	- Identificación de los cambios en las coberturas vegetales que permitan evidenciar el nivel de recuperación ecosistémica. - Monitoreo asociado a la estrategia de restauración ecológica participativa que evidencien y permitan evaluar el avance en la restauración del ecosistema de la zona - Actividades para la implementación del programa de monitoreo - Registro de presencia ausencia de especies a través de avistamientos en los recorridos de control y vigilancia.
Educación ambiental	- Las acciones o procesos en el marco del plan de etnoeducación ambiental. - Fotografías y filmaciones con fines educativos, siguiendo los protocolos de la entidad - Articulación con los diferentes actores comunitarios e institucionales - Acciones de etnoeducación ambiental encaminadas a promover la participación social en los procesos de planificación, manejo y conservación del territorio.

Esta zona cuenta con las siguientes subzonas, las cuales cuentan con la misma intención de manejo:

- **Subzona de Recuperación Natural Mangle**
- **Subzona de Recuperación Natural Mangle-Piangua**

3. Zona de uso sostenible

Esta zona constituye los espacios para la vida de las comunidades negras que históricamente han habitado el PNN Sanquianga, y que además de incluir las áreas donde se asientan las viviendas y demás infraestructura de servicios de las poblaciones, incluye los lugares que son utilizadas por las comunidades para llevar a cabo sus prácticas culturales y tradicionales, incluidas las relacionadas con la alimentación como cultivos de pan coger, aprovechamiento forestal, pesca y piangüeo.

Esta zona se ha subzonificado de acuerdo a los usos permitidos en ella y de acuerdo a las prácticas tradicionales asociadas al uso de los recursos naturales: subzona de soberanía alimentaria, uso social, cultural y habitacional; subzona de recreación; subzona de piangua; subzona de pesca; y subzona de mangle, cada una con una intención de manejo determinada.

3.1 Subzona de soberanía alimentaria, uso social, cultural y habitacional

Corresponde a la zona sobre la cual se encuentran ubicadas las veredas y las comunidades que las habitan tienen la facultad para utilizar de forma sostenible los recursos naturales dentro de su perímetro para garantizar su soberanía alimentaria, al interior de su territorio, con intención de manejo de disponer de espacios para el soporte del patrimonio material e inmaterial de las comunidades negras tradicionales de la subregión Sanquianga y de la minoría mestiza asentada desde la época colonial, para la pervivencia de la cultura y para aportar a la soberanía alimentaria de las comunidades que habitan el Área Protegida, con intención de manejo de disponer de espacios para el soporte del patrimonio material e inmaterial de las comunidades negras tradicionales de la subregión Sanquianga y de la minoría mestiza asentada desde la época colonial, para la pervivencia de la cultura y para aportar a la soberanía alimentaria de las comunidades que habitan el Área Protegida.

Medidas de manejo	
Estrategia especial de manejo	- Armonización de las necesidades de las comunidades negras tradicionales frente a los objetivos de conservación del AP. - Propiciar el comanejo del AP enmarcada en las funciones y competencias del Equipo Mixto. - Apoyar el desarrollo de iniciativas sostenibles. - Posicionar el comanejo del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo como estrategia de conservación a nivel regional-nacional. - Contribuir a la recuperación de las prácticas tradicionales.
Investigación (participativa y científica)	- Propiciar el avance en el conocimiento de las prácticas tradicionales como base para la Implementación de estrategias que permitan la pervivencia de la cultura de las comunidades y la conservación de los recursos naturales.

Medidas de manejo	
Ejercicio de la Autoridad Ambiental	- Articulación con los Comités Municipales de Gestión de Riesgos (CMGR) para el conocimiento y gestión del riesgo por amenazas naturales - Recorridos de prevención, vigilancia y control que permitan el ejercicio de la autoridad ambiental mediante el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de la reglamentación y de los acuerdos aquí integrados.
Monitoreo	- Generar los espacios para la construcción del monitoreo participativo
Educación ambiental	- Propender y aportar por la implementación de la etnoeducación en las veredas del AP. - Sensibilizar a las comunidades frente al contenido e importancia del ordenamiento ambiental del territorio como base para el cumplimiento de los mismos

3.2. Subzona de recreación

Zona norte y Noroccidente del área protegida en la parte correspondiente a las playas arenosas entre ellas, Bazán, Punta Reyes, Amarales, Mulatos, Vigía, El Naranjo, Playa Nueva, Guascama, Guayabal, y Papayal y las veredas San Pablo y Pueblito, con intención de manejo de permitir las actividades recreativas de bajo impacto que permitan la generación de alternativas económicas para las comunidades tradicionales del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo, a su vez propiciando la valoración social del área protegida y una educación ambiental que redunde en prácticas cotidianas ambientalmente responsables por parte de las comunidades.

Medidas de manejo	
Ejercicio de la Autoridad Ambiental	- Gestión del riesgo por amenazas naturales a partir de la ejecución del PECDNIF. - Señalización de playas y firmes de uso recreativo para proteger los sitios de alimentación, reproducción y anidación de especies. - Propiciar con el Equipo Mixto el ordenamiento de la prestación de servicios para la recreación y su infraestructura asociada.
Educación ambiental	- A través del desarrollo del programa de etnoeducación generar sensibilización a la comunidad frente al uso y comportamiento ambientalmente responsable de los sitios de recreación, para que estas actividades armonicen con la conservación del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo.

3.3. Subzona de piangüeo

Zona en la cual las comunidades que se encuentran dentro del área protegida, por sus prácticas tradicionales de producción, pueden realizar actividades de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y forestales. Con intención de manejo de fomentar las prácticas culturales de las comunidades negras que se desarrollan alrededor del piangüeo, favoreciendo la soberanía alimentaria de las comunidades que habitan históricamente el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo, realizada con prácticas que armonicen con la protección de la biodiversidad y ayuden a la permanencia del recurso en el tiempo.

Medidas de manejo	
Estrategias Especiales de Manejo	- Realizar el seguimiento a los acuerdos incorporados en el ordenamiento del presente plan de manejo, a través de la instancia de Equipo Mixto. - Generar espacios para la participación de los actores sociales en la planeación del manejo.
Investigación (participativa y científica)	- Investigaciones científicas y participativas de bajo impacto ambiental que contribuyan con conocimiento a las situaciones de manejo priorizadas. - Priorización y gestión de investigaciones sobre impactos naturales y antrópicos (efectos del canal naranjo, residuos sólidos, derrames y otros contaminantes) al recurso piangua.
Ejercicio de la Autoridad Ambiental	- Ejercer la prevención, vigilancia y control para velar por el cumplimiento de la reglamentación del piangüeo dentro del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo.
Monitoreo	- Diseñar el monitoreo participativo del impacto del aprovechamiento y del efecto del canal Naranjo al recurso Piangua. - Realizar el análisis de datos del monitoreo de SIPEIN que aporte a las decisiones de manejo frente al aprovechamiento del recurso piangua.
Educación ambiental	- Articular acciones en el marco del programa de etnoeducación y del Equipo Mixto para la divulgación y sensibilización frente a la importancia del cumplimiento de la reglamentación para la sostenibilidad del recurso piangua. - Implementar recorridos pedagógicos para la sensibilización a los piangüeros y la divulgación de la reglamentación.

3.4. Subzona de pesca

Áreas donde se desarrollan las prácticas de pesca artesanal tradicional para la subsistencia de las comunidades que habitan el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo. Esta subzona incluye sitios como esteros y bocanas. Se reconocen las prácticas artesanales tradicionales que bajo el conocimiento de las comunidades en relación a épocas de pesca, artes, vedas, mareas, fases lunares, entre otras; garantizan la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos. Con intención de manejo de propiciar la sostenibilidad del recurso hidrobiológico y la soberanía alimentaria de las comunidades que habitan históricamente el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo, mediante la aplicación de prácticas artesanales tradicionales de pesca que armonicen con la protección de la biodiversidad.

Medidas de manejo	
Estrategias Especiales de Manejo	- Diseñar, gestionar e implementar estrategias que permita la sustitución de artes irreglamentarias al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo a través de la instancia de Equipo Mixto. - Participar en las instancias de gestión y ordenamiento del recurso hidrobiológico y de importancia pesquera. - Propiciar el ordenamiento de la zona de influencia marina y propender por la protección de los bancos de la subregión Sanquianga a través de la utilización exclusiva de artes adecuadas. - Realizar el seguimiento a los acuerdos incorporados en el ordenamiento del presente plan de manejo, a través de la instancia de Equipo Mixto.
Investigación (participativa y científica)	- Priorización y gestión de investigaciones sobre cambios en la diversidad del recurso pesquero asociados a efectos del cambio climático, explotación y contaminación.
Ejercicio de la Autoridad Ambiental	- Ejercer la prevención, vigilancia y control para velar por el cumplimiento de la reglamentación de pesca dentro del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo. - Gestionar acciones en conjunto con autoridades competentes para atender las problemáticas relacionadas con la pesca en el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo.
Monitoreo	- Realizar el análisis de datos del monitoreo de SIPEIN que aporte a las decisiones de manejo frente al aprovechamiento del recurso pesquero del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo.
Educación ambiental	- Articular acciones en el marco del programa de etnoeducación para la divulgación y sensibilización frente a la importancia del cumplimiento de la reglamentación (acordada e incorporada en la presente zonificación) para la sostenibilidad del recurso pesquero. - Implementar recorridos pedagógicos para la sensibilización a los pescadores y la divulgación de la reglamentación.

3.5. Subzona de uso sostenible de mangle

Esta subzona se conforma por el ecosistema conformado por varias especies de mangles, cuyo territorio se mantiene gran parte del tiempo inundado por influencia de las mareas, creando condiciones propicias para criaderos, refugios, y lugares de alimentación y desarrollo de muchas especies de peces, moluscos, crustáceos, mamíferos, aves, reptiles, etc. con intención de manejo de proteger el ecosistema de manglar y los servicios ecosistémicos que brinda, compatibilizando el aprovechamiento del recurso por parte de las comunidades que habitan históricamente el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo con la conservación de este VOC.

Medidas de manejo	
Restauración	- Indicar en los permisos de aprovechamiento de mangle para uso doméstico, las medidas de restauración que deben tener los habitantes que hacen uso del mismo.
Investigación	- Gestionar la implementación del portafolio de investigaciones para obtener información asociada al estado y la presión del bosque de Manglar y su diversidad asociada.
Ejercicio de la Autoridad Ambiental	- En la instancia de Equipo Mixto se coordinará la estrategia de control y vigilancia para desarrollarla de forma conjunta en el marco de las competencias de cada uno de los actores. - Procedimiento de registro y verificación de usuarios. - Prevención vigilancia y control.
Monitoreo	- Avanzar en la construcción e implementación de un monitoreo participativo orientado a conocer el cambio del Estado del ecosistema de Manglar.
Educación ambiental	- Articular acciones en el marco del programa de etnoeducación para la divulgación y sensibilización frente a la importancia del cumplimiento de la reglamentación (acordada e incorporada en la presente zonificación) para la sostenibilidad del ecosistema de manglar. - Implementar recorridos pedagógicos para la sensibilización a la comunidad y la divulgación de la reglamentación de uso del mangle.

Parágrafo. La cartografía general de la zonificación del área protegida se incluye en el plan de manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:100.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas.* En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo o las que sean autorizadas a los particulares, de acuerdo con los siguientes usos y actividades definidos para cada zona:

1. Zona Intangible

Dada la intención de manejo de esta zona, las actividades se restringen a las derivadas de las medidas de manejo.	
Reglamentación: Prohibiciones	
Generales	En la zona intangible se prohíbe la extracción de todo tipo especímenes, animales o vegetales, salvo cuando se trate de muestras para monitoreo e investigación mediadas por los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales Naturales, sin desmedro de la integridad ecológica. Ésta veta incluye la prohibición de pesca en las pozas, aprovechamiento de especies de tortugas y sus huevos y el impedimento para realizar extracción forestal y tala rasa para cultivos.
Piangüeo	Se prohíbe el piangüeo en la zona intangible.
Pesca	Se prohíbe la pesca en las pozas.
Tala de Mangle	Se prohíbe cualquier tipo de aprovechamiento forestal.

Dada la intención de manejo de esta zona, las actividades se restringen a las derivadas de las medidas de manejo.	
Reglamentación: Prohibiciones	
Otros	- Se prohíbe el aprovechamiento de especies de tortugas y sus huevos. - Se prohíbe cualquier uso o actividades diferentes a las establecidas en las medidas de manejo.

2. Zona de recuperación natural

Reglamentación:	Actividades permitidas
Las actividades relacionadas con medidas de manejo de restauración, ejercicio de la autoridad ambiental, monitoreo, investigación y educación ambiental. Transporte de Barcos de cabotaje, lanchas, canoas y potrillos.	
Reglamentación: Prohibiciones	
Generales	En esta zona se prohíben todas las actividades diferentes a las relacionadas con las medidas de manejo, tales como la extracción forestal, producción de carbón, tala rasa para cultivos, etc.
Piangüeo	En esta zona queda prohibida la extracción de la piangüeo hasta que a partir del monitoreo anual se evidencie que las poblaciones han alcanzado los niveles que permitan su aprovechamiento.
Otros	Se prohíbe la extracción de flora y fauna asociada al Manglar.

3. Zona de uso sostenible

3.1 Subzona de soberanía alimentarla, uso social, cultural y habitacional

Reglamentación: Actividades permitidas

- Se permite la infraestructura de bajo impacto ambiental para la prestación de servicios para las comunidades como: tiendas, plantas eléctricas, pozos para el abastecimiento de agua y casas para su almacenamiento, saneamiento básico, servicios de salud, educación y de recreación, casas culturales, puentes interveredales, muelles saltaderos, muelles de acopio de recursos hidrobiológicos, cargue y descargue de productos (remesas). Se deberá priorizar el uso de iniciativas sostenibles y energías renovables para la prestación de los servicios a la comunidad. La instalación de infraestructura de prestación de servicios deberá ser informada previamente a la Unidad de Parques Nacionales Naturales para que conceptúe al respecto, desde el enfoque diferencial teniendo en cuenta que la misma es para la mejora de la calidad de vida de las comunidades negras.
- Se permite el desarrollo de cultivos de pan coger (yuca, plátano, coco, plantas medicinales)
- Construcción de viviendas de tipo tradicional que utilice materiales de la zona u otros que minimicen impacto ambiental y presión de recursos forestales en recuperación en la región, como los asociados en el ecosistema de Guandal.
- Los establecimientos prestadores de servicios deberán diseñar y ejecutar un plan de manejo para la gestión de los efectos ambientales derivados de sus actividades y minimizar así los impactos al PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo tales como vertimiento de residuos sólidos y líquidos, extracción de recursos naturales, entre otros.
- El aprovechamiento de los recursos en los firmes pertenecientes a cada vereda serán de uso exclusivo para la soberanía alimentaria de las familias pertenecientes a la vereda respectiva.

Reglamentación: Prohibiciones

- Se restringe la construcción de nueva infraestructuras con materiales en concreto que generen impacto ambiental.
- Se prohíbe la extracción forestal con fines comerciales y producción de carbón con fin comercial.

3.2 Subzona de recreación

Reglamentación: Actividades permitidas

- Recreación de la comunidad del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo y su zona de influencia con prácticas que armonicen con la conservación del área protegida, que no generen alteración de los procesos de anidación, reproducción y alimentación de especies de tortugas, aves, reptiles y mamíferos, y siguiendo las avisos de restricción y recomendaciones de Parques Nacionales en las diferentes temporadas.

Reglamentación: Prohibiciones

- Parques Nacionales generará los avisos de restricción de desarrollo de actividades de recreación en las temporadas de reproducción y anidación de especies, especificando horarios y/o temporadas de no uso de cada sitio.
- Se prohíbe la prestación de servicios para la recreación por parte de personas diferentes a las comunidades que habitan históricamente el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo.
- Se prohíben los reflectores o luces en playas, fogatas, cavar en la playa (a excepción de la construcción de pozos de agua), extracción de huevo de tortuga marina y de iguana.
- Se restringe la población canina y de ganado vacuno.

3.3 Subzona de piangüeo

Reglamentación: Actividades permitidas

- Se permitirá la actividad de piangüeo a las comunidades negras que habitan al interior del área y a los usuarios históricos de la colindancia que han sido caracterizados, siempre y cuando estas cumplan con los reglamentos establecidos.

- Solo se permite la práctica tradicional del piangüeo en las zonas delimitadas y acordadas conjuntamente indicadas en la presente zona, en cumplimiento de los siguientes reglamentos:
- Se permite la realización de las jornadas de piangüeo desde el tres de puja hasta el tres de quiebra de cada mes (16 días del mes para aprovechamiento y 14 días del mes de descanso).
- La Talla mínima para el aprovechamiento y comercialización de la piangüeo al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo es de 5 cm (antecedentes: Acuerdo 008/98 y Resolución 00539IMPA).

Reglamentación; Prohibiciones

- Al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo se prohíbe la venta de piangua precocida (propenden a la evasión de talla mínima).

Con la finalidad de evitar su comercialización por debajo de la talla mínima permitida. Al respecto, se define que esta es una medida temporal hasta que no se definan unos parámetros de control y vigilancia para la actividad.

- Se prohíbe toda actividad de piangüeo que interfiera con la jornada escolar de la población infantil.

3.4 Subzona de pesca

Reglamentación: Actividades permitidas

Se permite la actividad de pesca al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo solo a las comunidades negras que habitan al interior del área y a las comunidades negras colindantes que han realizado uso histórico y han sido caracterizadas (las comunidades colindantes corresponden a las del Equipo Mixto ampliado) bajo el cumplimiento de los siguientes acuerdos/reglamentaciones:

- La pesca de atajo al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo debe realizarse con malla nailon-pavilo (Múltifilamento) por encima de 2% pulgada ojo de malla. Se permite utilizar las mallas plásticas (monofilamento) si tienen la medida reglamentaria.
- Se debe retirar la malla de atajo y de chinchorro una vez terminada la primera faena de pesca, para dejar descansar el lugar.
- Cuando se realice pesca con red de atajo al interior del PNN, en el sitio donde se realizó se deberá dar un descanso de tres meses para volver a realizar dicha actividad.
- La pica se debe hacer con la medida de 10 metros de distancia desde la orilla hacia adentro en los barrancos.
- Para la pesca de corvina y demás especies grandes al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo se permite realizar la actividad desde la línea costera hacia afuera (mar abierto) con mallas de 8" multifilamento.
- Los dueños de mallas corvina y de espinel deberán informar a sus respectivos trabajadores de las medidas del presente acuerdo y de sus consecuencias sancionatorias.

Reglamentación: Prohibiciones

General

- Al Interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo el día domingo no se permite la pesca pues se destinará este día para el descanso del recurso.
- Se prohíbe la pesca al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo a personas diferentes de las comunidades negras que habitan al interior del AP y en su colindancia frente a las cuales se les reconoce el uso histórico y han sido previamente caracterizadas.
- Se prohíbe la utilización de artes irreglamentarias.

Camarón

- En el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo queda prohibida la pesca con malla Changa, riflillo y el chinchorro camaronero.
- Queda prohibida la utilización de mallas Riflillo (mallas 2", 2½ y malla changa) y chinchorro camaronera.

Pesca

- Se prohíbe al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo la pesca con dinamita.
- Se prohíbe al interior del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo la captura de camarón con atarraya para carnada de la pesca de volatín y cabo.
- Se prohíbe al interior del área de PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo la actividad de pesca con boliche o ruche.
- La actividad de pesca con ruches o boliches debe realizarse una milla afuera a partir de las boyas del área protegida (Bazán, Amárales y Vigía).

3.5. Subzona de uso sostenible de mangle

Reglamentación: Actividades permitidas

Se permite la utilización de mangle para uso doméstico y leña a las comunidades negras que habitan históricamente el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo. Por uso doméstico se entenderá la construcción del esqueleto o armadura de la vivienda que comprende: puntales, vigas, columnas, chanclores y colgaduras, excepto cintas, paredes, pisos y cielo rasos.

Para el uso de mangle señalado, deberá hacerse solicitud de permiso por escrito a la administración del PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo con previa

información de la junta de gobierno y representante legal del consejo comunitario, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. En la solicitud se deberá especificar el lugar en el cual se realizará la utilización del mangle, la especie, cantidad de árboles, y finalidad específica de la utilización, la cual en todo caso sólo podrá ser de uso doméstico.
2. La junta de gobierno y representante legal del Consejo Comunitario, deberán certificar que la persona pertenece al mismo y especificar la vereda, y que esta se encuentra al interior del área protegida. Igualmente se deberá verificar previamente si el solicitante ya había pedido el permiso de utilización de mangle anteriormente, en miras apoyar el control y evitar que el mismo sea utilizado para fines comerciales,
3. La Junta de Gobierno y el representante legal del Consejo Comunitario, otorgarán oficio de recomendación de emisión de permiso para la utilización de este recurso, previa verificación de las condiciones de la vivienda y ubicación del sitio donde se va a cortar el mangle.
4. En todo caso, el mangle debe ser cortado 30 metros desde las orillas hacia adentro haciendo corta selectiva (entresaca de árboles de árboles adultos o muertos), situación que será especificada en el permiso
5. El mangle debe ser sacado con su corteza y la madera deberá ser aserrada en un firme o playa para evitar la contaminación en el bosque.
6. La solicitud de permiso deberá incluir las medidas de compensación que el solicitante desarrollará, inmediatamente hace la utilización del mangle, en miras de lograr la sostenibilidad del recurso. La compensación deberá entenderse como las acciones tendientes a la restauración o reforestación del ecosistema de manglar.
7. Con la finalidad de realizar seguimiento a los permisos otorgados, parques Nacionales deberá llevar registro de las solicitudes de aprovechamiento domestico de mangle de las comunidades.
8. No se requiere solicitud de autorización de uso doméstico de mangle cuando sea con fines de uso de leña de hasta tres vigas, o para mantenimiento de viviendas hasta seis puntales.

Reglamentación: Prohibiciones

- El aprovechamiento de mangle para madera queda prohibido en las zonas de piangüeo
- Se prohíbe el aprovechamiento de cualquier especie de mangle presente en el PNN Sanquianga Territorio Ancestral y Colectivo para la construcción de obras civiles.
- Se prohíbe el uso de mangle para fines comerciales.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias.* El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida, respetando en todo caso el derecho de consulta previa cuando esta proceda, así como los derechos de uso de los recursos naturales de la comunidad negra.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento.* De acuerdo con el componente estratégico del Plan de Manejo, se hará seguimiento de las disposiciones establecidas en dicho Plan a través del Plan Operativo Anual.

Considerando que el Plan Estratégico tendrá un seguimiento con la comunidad negra en el marco de la instancia conjunta y permanente de coordinación y manejo denominada Equipo Mixto, se realizará anualmente la reprogramación de las metas y actividades para el año correspondiente, de acuerdo con los resultados alcanzados en la vigencia anterior y los recursos ejecutados, así como los recursos asignados para la siguiente vigencia, a través del Plan Operativo Anual.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo.* Si de los procesos de evaluación y revisión del Plan de Manejo, realizados en la instancia de coordinación y manejo denominada Equipo Mixto, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual para la verificación de resultados, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo.

Atendiendo a lo acordado en la instancia de coordinación y manejo denominada Equipo Mixto, en el caso de que en el proceso de evaluación y revisión del Plan de Manejo realizado en dicha instancia se concluya que se requiere hacer la actualización y/o reformulación del plan de manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga, este proceso se hará en el marco de dicha instancia.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo.* Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Sanquianga, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones.* Comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de Olaya Herrera, El Charco, Mosquera y La Tolaa, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y modificaciones.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*, y modifica los Objetivos de Conservación del PNN Sanquianga contenidos en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011 por la cual se adoptaron los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y deroga la Resolución número 051 del 26 de enero de 2007.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 27 de abril 2018.

La Directora General,

Julia Mirada Londoño.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00745 DE 2018

(mayo 11)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte a 31 de marzo de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución número RÑ 00505 de 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se microfocalizó la vereda El Socorro perteneciente al corregimiento de La Cueva incluyendo la cabecera corregimental, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 100% de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como inexistente conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Nariño, adelantó las siguientes campañas informativas:

- Por medio del boletín de prensa la dirección territorial Nariño, con publicación del 13 de febrero de 2018, informa el cierre de la microzona la vereda El Socorro perteneciente al corregimiento de La Cueva incluyendo la cabecera corregimental del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/966012>, por un periodo de 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Igualmente, en las mismas fechas y durante el mismo término se realizaron las publicaciones referentes al cierre de la microzona en la cartelera del digiturno que se encuentra ubicado en la sala de espera de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Nariño, localizada en la calle 20 N° 23-56 de la ciudad de Pasto.
- Mediante Oficio número URT-DTNP-00622 de fecha 15 de febrero y Oficio número URT-DTNP-02344 se informó a la Alcaldía y a la Personería, respectivamente, del Municipio de El Tablón de Gómez acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución número RÑ 00505 de 16 de febrero de 2017.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RÑ 00505 de 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se microfocalizó la vereda El Socorro perteneciente al corregimiento de La Cueva incluyendo la cabecera corregimental, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, los cuales cuentan con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

Vértice	Latitud	Longitud
1	1°25' 15.134" N	77°4' 20.691" W
2	1°25' 9.679" N	77°4' 23.677" W
3	1°25' 1.667" N	77°4' 9.459" W
4	1°24' 49.389" N	77°3' 48.136" W
5	1°24' 34.225" N	77°3' 50.806" W
6	1°24' 25.540" N	77°4' 2.533" W
7	1°24' 24.860" N	77°4' 11.479" W
8	1°24' 41.561" N	77°4' 19.337" W
9	1°24' 48.119" N	77°4' 33.133" W
10	1°25' 6.954" N	77°4' 29.832" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Nariño,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución número RÑ 00505 de 16 de febrero de 2017, mediante la cual se microfocalizó la totalidad de la vereda El Socorro perteneciente al corregimiento de La Cueva incluyendo la cabecera corregimental, del municipio de El Tablón de Gómez, que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) antes descritas, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el Municipio de El Tablón de Gómez, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 11 de mayo de 2018.

La Directora Territorial Nariño, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Catalina Rosero Díaz del Castillo.

(C. F.).

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Territorial Córdoba

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00925 DE 2018

(mayo 24)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85 % y el 100% se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAEGRTD, con corte a 31 de marzo de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante la Resolución RA 0120 del 24 de enero de 2014, mediante la cual se microfocalizó la Vereda Luis Cano del municipio de El Bagre, del departamento de Antioquia, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa que corresponde al 98,78% de solicitudes de inscripción en el RTDAF resueltas.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera que la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido predio y en el municipio mismo es inexistente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que, para el cierre de cada microzona, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la UAEGRTD adelantó campañas informativas previas al cierre de la microzona que cubija la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre en el departamento de Antioquia; para tal fin se desplegaron las siguientes actuaciones¹¹:

- Por medio del boletín de prensa la dirección territorial Córdoba, con publicación del 19 de enero de 2018, informa el cierre de la microzona de la vereda Luis Cano, del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/953123>, por un periodo de 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Desde el 27 de diciembre de 2017 se viene emitiendo un anuncio en la cartelera digital (pantalla de digiturno) de la sede Caucasia de la UAEGRTD mediante el cual se anuncia el cierre de la zona microfocalizada mediante la RA 0120 del 24 de enero de 2014.
- Mediante Oficio número URT-OACC-00061 y Oficio número URT-OACC-00062 de fecha 8 de febrero de 2018 se informó a la Alcaldía y a la Personería, respectivamente, del municipio de El Bagre acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución RA 0120 del 24 de enero de 2014.
- Desde el 27 de diciembre de 2017 se anuncia en redes sociales de la UAEGRTD (Twitter y Facebook) el cierre de la zona microfocalizada mediante la RA 0120 del 24 de enero de 2014.
- A partir del 18 de enero del año 2018 se difundió a través de avisos en carteleras fijadas en distintos puntos del municipio de Caucasia en el cual la Dirección

¹¹ Los soportes probatorios de las campañas informativas previas al cierre de la microzona correspondiente a la Resolución RAM 0005 del 27 de agosto de 2012, se encuentran en la carpeta micro correspondiente.

Territorial Córdoba de la UAEGRTD informa sobre el avance del proceso de restitución de tierras en dicho municipio y comunica el cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RA 0120 del 24 de enero de 2014.

- El día 24 de enero el Director Territorial de la Dirección Territorial Córdoba UAEGRTD a través de la emisora de la Universidad de Antioquia en entrevista dada a dicho medio informó sobre el avance del proceso de restitución de tierras en dicho municipio, y comunica el cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RA 0120 del 24 de enero de 2014.
- El día 24 de enero del año 2018 la Dirección Territorial Córdoba UAEGRTD a través del área social de la Sede Caucasia realizó jornada de sensibilización en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre informando los avances del proceso de restitución de tierras en dicho municipio y comunica el cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RA 0120 del 24 de enero de 2014.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RA 0120 del 24 de enero de 2014 mediante la cual se microfocalizó la Vereda Luis Cano del municipio de El Bagre en el departamento de Antioquia, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS³), así:

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD ° ‘ “	LONGITUD ° ‘ “
1	7° 36' 44,36"	74° 45' 17,64"
2	7° 36' 17,60"	74° 45' 17,16"
3	7° 36' 04,18"	74° 45' 04,02"
4	7° 35' 52,00"	74° 44' 43,49"
5	7° 35' 31,96"	74° 44' 20,96"
6	7° 35' 05,18"	74° 44' 19,21"
7	7° 34' 50,90"	74° 44' 23,33"
8	7° 34' 54,54"	74° 44' 45,88"
9	7° 34' 53,65"	74° 45' 12,85"
10	7° 34' 59,60"	74° 45' 39,60"
11	7° 35' 27,66"	74° 45' 36,91"
12	7° 35' 05,38"	74° 45' 50,94"
13	7° 35' 03,94"	74° 46' 17,23"
14	7° 35' 12,50"	74° 46' 40,65"
15	7° 35' 11,91"	74° 47' 04,55"
16	7° 35' 40,56"	74° 47' 10,33"
17	7° 36' 10,66"	74° 47' 00,90"
18	7° 36' 20,80"	74° 46' 39,08"
19	7° 36' 27,71"	74° 46' 10,40"
20	7° 36' 45,05"	74° 45' 52,51"
21	7° 36' 46,98"	74° 45' 21,77"

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Córdoba,

RESUELVE:

Primero: Cerrar la zona microfocalizada mediante la Resolución RA 0120 del 24 de enero de 2014 mediante la cual se microfocalizó la Vereda Luis Cano del municipio de El Bagre en el departamento de Antioquia, que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) relacionados en la parte considerativa, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en la microzona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase

Dada en la ciudad de Caucasia, a 24 de mayo de 2018.

El Director Territorial Córdoba, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00926 DE 2018

(mayo 24)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –en adelante UAEGRTD, diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)–.

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100% se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAEGRTD, con corte a 31 de marzo de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante la Resolución número RA 01215 del 20 de agosto de 2014, mediante la cual se microfocalizó la Vereda Bella Palmira, del municipio de Cauca, en el departamento de Antioquia, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa que corresponde al 92,31 % de solicitudes de inscripción en el RTDAF resueltas.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera que la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido predio y en el municipio mismo es mínima, conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que, para el cierre de cada microzona, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la UAEGRTD adelantó campañas informativas previas al cierre de la microzona que cubre la vereda Bella Palmira del municipio de Cauca en el departamento de Antioquia; para tal fin se desplegaron las siguientes actuaciones¹:

- Por medio del boletín de prensa la dirección territorial Córdoba, con publicación del 19 de enero de 2018, informa el cierre de la microzona de la vereda Bella Palmira, del municipio de Cauca, departamento de Antioquia, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/953123>, por un periodo 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Desde el 27 de diciembre de 2017 se viene emitiendo un anuncio en la cartelera digital (pantalla de digiturno) de la sede Cauca de la UAEGRTD mediante el cual se anuncia el cierre de la zona microfocalizada mediante la RA 01215 del 20 de agosto de 2014.
- Mediante Oficio número URT-OACC-00060 y Oficio número URT-OACC-00063 de fecha 8 de febrero de 2018 se informó a la Alcaldía y a la Personería, respectivamente, del municipio de Cauca acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución número RA 01215 del 20 de agosto de 2014.
- Desde el 27 de diciembre de 2017 se anuncia en redes sociales de la UAEGRTD (Twitter y Facebook) el cierre de la zona microfocalizada mediante la RA 01215 del 20 de agosto de 2014.
- A partir del 18 de enero del año 2018 se difundió a través de avisos en cartelera fijadas en distintos puntos del municipio de Cauca en el cual la Dirección Territorial Córdoba de la UAEGRTD informa sobre el avance del proceso de restitución de tierras en dicho municipio, y comunica el cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RA 01215 del 20 de agosto de 2014.
- El día 24 de enero el señor Director Territorial de la Dirección Territorial Córdoba UAEGRTD a través de la emisora de la Universidad de Antioquia en entrevista dada a dicho medio informó sobre el avance del proceso de restitución de tierras en dicho municipio y comunica el cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RA 01215 del 20 de agosto de 2014.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto

¹ Los soportes probatorios de las campañas informativas previas al cierre de la microzona correspondiente a la Resolución número RAM 0005 del 27 de agosto de 2012, se encuentran en la carpeta microcorrespondiente.

número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RA 01215 del 20 de agosto de 2014 mediante la cual se microfocalizó la Vereda Bella Palmira, del municipio de Cauca, en el departamento de Antioquia, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS²), así:

PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	7° 54' 42,150" N	74° 57' 36,705" W
2	7° 54' 12,010" N	74° 57' 24,802" W
3	7° 53' 40,290" N	74° 57' 18,411" W
4	7° 53' 28,899" N	74° 57' 40,454" W
5	7° 52' 59,567" N	74° 57' 41,314" W
6	7° 53' 9,157" N	74° 58' 4,105" W
7	7° 52' 45,801" N	74° 58' 20,708" W
8	7° 52' 24,754" N	74° 58' 37,556" W
9	7° 52' 11,958" N	74° 58' 19,448" W
10	7° 51' 47,130" N	74° 58' 0,634" W
11	7° 51' 25,264" N	74° 58' 3,866" W
12	7° 50' 58,853" N	74° 58' 9,100" W
13	7° 50' 34,202" N	74° 58' 12,487" W
14	7° 50' 25,726" N	74° 58' 38,512" W
15	7° 50' 39,510" N	74° 59' 2,994" W
16	7° 50' 44,882" N	74° 59' 27,919" W
17	7° 51' 8,947" N	74° 59' 48,555" W
18	7° 51' 5,725" N	75° 0' 19,639" W
19	7° 51' 16,671" N	75° 0' 30,054" W
20	7° 51' 27,123" N	75° 0' 44,913" W
21	7° 51' 18,235" N	75° 0' 9,758" W
22	7° 51' 4,790" N	75° 0' 33,332" W
23	7° 51' 9,377" N	75° 0' 50,153" W
24	7° 51' 34,290" N	75° 0' 37,412" W
25	7° 51' 48,849" N	75° 0' 17,926" W
26	7° 52' 5,286" N	75° 0' 59,151" W
27	7° 52' 31,011" N	75° 0' 56,043" W
28	7° 52' 52,311" N	75° 0' 40,167" W
29	7° 53' 20,007" N	75° 0' 55,080" W
30	7° 53' 42,811" N	75° 0' 5,972" W
31	7° 53' 46,977" N	75° 0' 42,910" W
32	7° 53' 24,245" N	75° 0' 19,697" W
33	7° 53' 7,921" N	75° 0' 29,305" W
34	7° 53' 10,722" N	75° 0' 7,358" W
35	7° 53' 36,932" N	74° 59' 55,207" W
36	7° 53' 33,438" N	74° 59' 27,959" W
37	7° 53' 42,305" N	74° 59' 9,903" W
38	7° 54' 3,601" N	74° 58' 56,296" W
39	7° 54' 24,723" N	74° 58' 57,327" W
40	7° 54' 39,144" N	74° 58' 28,105" W
41	7° 55' 0,640" N	74° 58' 7,349" W
42	7° 54' 44,079" N	74° 57' 39,440" W

En mérito de lo expuesto, El Dirección Territorial Córdoba,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante la Resolución número RA 01215 del 20 de agosto de 2014 mediante la cual se microfocalizó la Vereda Bella Palmira, del municipio de Cauca, en el departamento de Antioquia, que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) relacionados en la parte considerativa, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en la microzona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Cauca a 24 de mayo de 2018.

El Director Territorial Córdoba,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas.

(C. F.)

² MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos. Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos: Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio. Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00950 DE 2018

(mayo 23)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte a 31 de marzo de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 0237 del 16 de marzo de 2016 mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Centro Alegre ubicado en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 100% de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como inexistente conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Córdoba adelantó las siguientes campañas informativas:

- Por medio del boletín de prensa la Dirección Territorial Córdoba, con publicación del 9 de febrero de 2018, informa el cierre de la microzona del corregimiento de Centro Alegre ubicado en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/964302>, por un periodo 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Igualmente, en las mismas fechas y durante el mismo término se realizaron las publicaciones referentes al cierre de la microzona en la cartelera del digiturno que se encuentra ubicado en la sala de espera de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba, localizada en Planeta Rica.
- Mediante Oficio número URT-DTCM 1281 y Oficio número URT-DTCM 1282 del 8 mayo de 2018, se informó a la Alcaldía y a la Personería, respectivamente, del Municipio de Planeta Rica acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00237 de 16 de marzo de 2016.

El día 23 de enero de 2018, se llevó a cabo la socialización de cierre en Montería, Planeta Rica y Buenavista.

El día 31 de enero de 2018, se fijó la comunicación por parte de UAGRTDAF, del cierre de dichas micro, en las instalaciones de la Unidad de Víctimas y la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto

número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RR 0237 del 16 de marzo de 2016 mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Centro Alegre ubicado en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	8° 8' 58,492" N	75° 38' 9,450" W
2	8° 8' 18,289" N	75° 36' 34,127" W
3	8° 8' 29,876" N	75° 36' 13,000" W
4	8° 7' 25,631" N	75° 35' 11,272" W
5	8° 6' 43,560" N	75° 35' 38,086" W
6	8° 5' 48,868" N	75° 34' 54,280" W
7	8° 5' 4,987" N	75° 35' 39,809" W
8	8° 4' 45,133" N	75° 37' 9,137" W
9	8° 4' 31,420" N	75° 36' 56,493" W
10	8° 4' 9,196" N	75° 37' 39,159" W
11	8° 4' 34,588" N	75° 38' 10,982" W
12	8° 6' 46,120" N	75° 37' 2,987" W
13	8° 7' 22,885" N	75° 38' 12,815" W
14	8° 8' 26,889" N	75° 38' 30,094" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Córdoba

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 0237 del 16 de marzo de 2016 mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Centro Alegre ubicado en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) antes descritas, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en la microzona y/o municipio de Planeta Rica, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Montería a 23 de mayo de 2018.

El Director Territorial Córdoba,

Alvaro Tapia Castelli.

Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00951 DE 2018

(mayo 23)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte a 31 de marzo de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00262 de 29 de marzo de 2016 mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Martinica ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 86,36% de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes campañas informativas:

- Por medio del boletín de prensa la dirección territorial Córdoba, con publicación del 9 de febrero de 2018, informa el cierre de la microzona del corregimiento de Martinica del municipio de Montería, departamento de Córdoba, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restitudiondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/964302>, por un periodo 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Igualmente, en las mismas fechas y durante el mismo término se realizaron las publicaciones referentes al cierre de la microzona en la cartelera del digiturno que se encuentra ubicado en la sala de espera de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba, localizada en la Cra. 3 N° 22-42, Edificio Los Vigales, Montería-Córdoba.
- Mediante Oficio número URT-DTCM 1277 y Oficio número URT-DTCM 1278 de fecha 8 de mayo de 2018 se informó a la Alcaldía y a la Personería, respectivamente, del Municipio de Montería acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00262 de 29 de marzo de 2016.
- El día 23 de enero de 2018, se realizó socialización de cierre en Montería, Planeta Rica y Buenavista.
- El día 31 de enero de 2018, se publicó en el twitter del Director de la Territorial Córdoba, Álvaro Tapia Castelli, que se iniciaba barrido total de solicitudes en Montería, Planeta Rica, Tierralta y Buenavista.
- El día 31 de enero de 2018, se ubicaron carteleras en la Unidad de Víctimas y Defensoría del Pueblo.
- Se hicieron publicaciones en los siguientes medios de comunicación:
 - <http://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/02-2018-avanza-barrido-de-solicitudes-de-restitucion-de-tierras-pendientes>
 - <https://www.lalenguacaribe.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.panoramadelsanjorge.com.co/2018/02/10/lluvias-habrian-afectado-procesos-restitucion-tierras-cordoba/>
 - <http://rionoticias.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.chicanoticias.com/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.panoramadelsanjorge.com.co/2018/02/12/unidad-restitucion-tierras-hara-barrido-total-solicitudes-buenavista-planeta-rica/>

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RR 00262 del 29 de marzo de 2016 mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Martinica ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	8° 46' 18,488" N	76° 5' 40,381" W
2	8° 45' 54,942" N	76° 4' 37,050" W
3	8° 44' 12,077" N	76° 4' 56,978" W
4	8° 45' 56,532" N	76° 3' 44,772" W
5	8° 47' 21,203" N	76° 3' 0,858" W
6	8° 46' 20,129" N	76° 2' 1,827" W
7	8° 44' 42,126" N	75° 58' 36,799" W
8	8° 42' 2,809" N	75° 56' 7,538" W
9	8° 41' 15,633" N	75° 56' 45,427" W
10	8° 40' 53,107" N	75° 56' 55,123" W
11	8° 40' 54,665" N	75° 58' 47,614" W
12	8° 40' 35,977" N	75° 58' 31,997" W
13	8° 39' 51,837" N	75° 58' 11,741" W
14	8° 38' 43,878" N	75° 58' 37,561" W
15	8° 39' 31,198" N	76° 0' 59,868" W
16	8° 40' 31,431" N	76° 0' 41,058" W
17	8° 40' 57,402" N	75° 59' 40,351" W
18	8° 41' 43,376" N	76° 0' 58,687" W
19	8° 43' 0,820" N	76° 0' 35,080" W
20	8° 42' 16,004" N	76° 1' 10,938" W
21	8° 42' 55,365" N	76° 1' 42,493" W
22	8° 44' 1,801" N	76° 1' 20,745" W
23	8° 44' 43,983" N	76° 1' 13,145" W
24	8° 45' 5,329" N	76° 1' 37,043" W
25	8° 44' 17,739" N	76° 2' 39,878" W
26	8° 43' 44,521" N	76° 2' 50,070" W
27	8° 43' 58,189" N	76° 4' 44,037" W
28	8° 43' 15,804" N	76° 5' 12,245" W
29	8° 43' 49,439" N	76° 6' 10,740" W
30	8° 44' 44,043" N	76° 6' 3,803" W
31	8° 45' 10,886" N	76° 5' 29,095" W
32	8° 45' 59,576" N	76° 6' 5,954" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Córdoba,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00262 de 29 de marzo de 2016 mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Martinica ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) antes descritas, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el municipio de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Montería a 23 de mayo de 2018.

El Director Territorial Córdoba,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00952 DE 2018

(mayo 23)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos. Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos: Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio. Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte a 31 de enero de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00269 de 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Tres Piedras, perteneciente al municipio de Montería, del departamento Córdoba, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 95,65% de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Córdoba adelantó las siguientes campañas informativas:

- Por medio del boletín de prensa la dirección territorial Córdoba, con publicación del 9 de febrero de 2018, informa el cierre de la microzona del corregimiento de Tres Piedras del municipio de Montería, departamento de Córdoba, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/964302>, por un periodo 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Igualmente, en las mismas fechas y durante el mismo término se realizaron las publicaciones referentes al cierre de la microzona en la cartelera del digiturno que se encuentra ubicado en la sala de espera de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba, localizada en Montería.
- Mediante Oficio número URT-DTCM-1345 y Oficio número URT-DTCM 1346 de fecha 17 de mayo de 2018 se informó a la Alcaldía y a la Personería, respectivamente, del Municipio de Montería acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00269 de 29 de marzo de 2016.
- El 31 de enero de 2018, a través de Twitter se informe acerca del cierre de la microzona perteneciente al municipio de Montería entre otras.¹
- El 31 de enero de enero de 2018, se informó a través de carteleras en la Unidad de Víctimas y Defensoría del Pueblo, acerca del cierre de la microzona perteneciente al municipio de Montería entre otras.

A través de distintos medios de comunicación se informó acerca del cierre de la microzona perteneciente al municipio de Montería tales como, *El Nuevo Siglo*, *la Lengua Caribe*, *El Panorama del San Jorge*, *Río Noticias*, *Chica Noticias*.²

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RR 00269 de 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Tres Piedras, perteneciente al municipio de Montería, del departamento Córdoba y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS³), así:

¹ <https://twitter.com/atcastelli/status/958721615122124801>

² <http://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/02-2018-avanza-barrido-de-solicitudes-de-restitucion-de-tierras-pendientes>
<https://www.lalenguacaribe.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
<http://www.panoramadelsanjorge.com.co/2018/02/10/lluvias-habrian-afectado-procesos-restitucion-tierras-cordoba/>
<http://rionoticias.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
<http://www.chicanoticias.com/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
<http://www.panoramadelsanjorge.com.co/2018/02/12/unidad-restitucion-tierras-hara-barrido-total-solicitudes-buenavista-planeta-rica/>

³ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	8° 28' 11,653" N	76° 3' 23,357" W
2	8° 27' 51,268" N	76° 4' 34,644" W
3	8° 25' 28,520" N	76° 4' 49,343" W
4	8° 23' 49,184" N	76° 4' 1,515" W
5	8° 23' 48,510" N	76° 2' 41,578" W
6	8° 21' 11,148" N	76° 3' 37,967" W
7	8° 19' 49,416" N	76° 3' 46,623" W
8	8° 19' 26,849" N	75° 58' 18,798" W
9	8° 20' 14,920" N	75° 58' 16,037" W
10	8° 21' 4,577" N	75° 57' 30,073" W
11	8° 21' 0,103" N	75° 55' 3,032" W
12	8° 19' 13,916" N	75° 55' 8,227" W
13	8° 18' 38,146" N	75° 52' 32,333" W
14	8° 16' 1,006" N	75° 52' 25,623" W
15	8° 16' 48,015" N	75° 49' 44,092" W
16	8° 19' 19,058" N	75° 48' 31,554" W
17	8° 21' 56,887" N	75° 49' 25,264" W
18	8° 23' 43,102" N	75° 52' 24,628" W
19	8° 25' 2,125" N	75° 54' 37,340" W
20	8° 26' 27,780" N	75° 55' 54,801" W
21	8° 25' 49,072" N	75° 57' 35,220" W
22	8° 27' 14,340" N	75° 58' 18,771" W
23	8° 26' 31,565" N	75° 59' 45,762" W
24	8° 27' 18,124" N	76° 1' 14,453" W
25	8° 28' 6,014" N	76° 1' 11,478" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Córdoba:

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00269 de fecha 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Tres Piedras, perteneciente al municipio de Montería, del departamento Córdoba, que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) antes descritas, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el municipio de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Montería a 23 de mayo de 2018.

El Director Territorial Córdoba,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00953 DE 2018

(mayo 23)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado

el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte a 31 de marzo de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00267 de 29 de marzo de 2016 mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de la Victoria ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 100% de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como inexistente conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071, adicionado por el artículo 4º del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Córdoba, adelantó las siguientes campañas informativas:

- Por medio del boletín de prensa la dirección territorial Córdoba, con publicación del 9 de febrero de 2018, informa el cierre de la microzona del corregimiento de la Victoria del municipio de Montería, departamento de Córdoba, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/964302> por un periodo 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Igualmente, en las mismas fechas y durante el mismo término se realizaron las publicaciones referentes al cierre de la microzona en la cartelera del digiturno que se encuentra ubicado en la sala de espera de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba, localizada en la Cra. 3 N° 22-42, Edificio Los Vigales, Montería, Córdoba.
- Mediante Oficio número URT-DTCM 1277 y Oficio número URT-DTCM 1278 de fecha 8 de mayo de 2018, se informó a la Personería y a la Alcaldía, respectivamente, del Municipio de Montería acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00267 de 29 de marzo de 2016.
- El día 23 de enero de 2018, se realizó socialización de cierre en Montería, Planeta Rica y Buenavista.
- El día 31 de enero de 2018, se publicó en el twitter del Director de la Territorial Córdoba, Álvaro Tapia Castelli, que se iniciaba barrido total de solicitudes en Montería, Planeta Rica, Tierralta y Buenavista.
- El día 31 de enero de 2018, se ubicaron carteleras en la Unidad de Víctimas y Defensoría del Pueblo.
- Se hicieron publicaciones en los siguientes medios de comunicación:
 - <http://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/02-2018-avanza-barrido-de-solicitudes-de-restitucion-de-tierras-pendientes>
 - <https://www.lalenguacaribe.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.panoramadelsanjorge.com.co/2018/02/10/lluvias-habrian-afectado-procesos-restitucion-tierras-cordoba/>
 - <http://rionoticias.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.chicanoticias.com/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.panoramadelsanjorge.com.co/2018/02/12/unidad-restitucion-tierras-hara-barrido-total-solicitudes-buenavista-planeta-rica/>

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4º del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RR 00267 de 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de la Victoria, ubicado en el municipio de Montería, Departamento de Córdoba y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	8° 35' 49,357" N	75° 48' 5,321" W
2	8° 34' 54,019" N	75° 47' 2,914" W
3	8° 33' 24,307" N	75° 47' 54,861" W

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
4	8° 32' 40,023" N	75° 47' 8,714" W
5	8° 33' 13,783" N	75° 48' 19,707" W
6	8° 30' 51,589" N	75° 51' 19,446" W
7	8° 30' 2,060" N	75° 52' 14,905" W
8	8° 27' 12,154" N	75° 53' 2,607" W
9	8° 27' 4,624" N	75° 53' 26,755" W
10	8° 26' 26,379" N	75° 51' 39,983" W
11	8° 29' 9,073" N	75° 50' 46,187" W
12	8° 30' 36,134" N	75° 49' 45,360" W
12	8° 31' 37,903" N	75° 49' 19,004" W
13	8° 30' 37,155" N	75° 47' 44,943" W
14	8° 30' 25,776" N	75° 45' 59,291" W
15	8° 31' 52,240" N	75° 42' 2,908" W
16	8° 32' 56,277" N	75° 41' 58,093" W
17	8° 33' 29,381" N	75° 43' 28,173" W
18	8° 32' 26,464" N	75° 45' 31,853" W
19	8° 34' 15,233" N	75° 47' 11,992" W
20	8° 35' 20,664" N	75° 46' 21,315" W
21	8° 35' 55,440" N	75° 46' 30,307" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Córdoba

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00267 de 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de la Victoria ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) antes descritas, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en municipio de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Montería a 23 de mayo de 2018.

El Director Territorial Córdoba,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00954 DE 2018

(mayo 23)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4º del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte a 31 de marzo de 2018, se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00266 del 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Santa Clara ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 100% de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como inexistente conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071, adicionado por el artículo 4º del Decreto número 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Córdoba adelantó las siguientes campañas informativas:

- Por medio del boletín de prensa la dirección territorial Córdoba, con publicación del 9 de febrero de 2018, informa el cierre de la microzona del corregimiento de Santa Clara del municipio de Montería, departamento de Córdoba, esta información permaneció en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas tal como consta en el link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/964302>, por un periodo 20 días calendario a fin de dar publicidad al cierre de la mencionada zona.
- Igualmente, en las mismas fechas y durante el mismo término se realizaron las publicaciones referentes al cierre del microzona en la cartelera del digiturno que se encuentra ubicado en la sala de espera de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba, localizadas en Montería.
- Mediante Oficio número URT-DTCM-1277 y Oficio número URT-DTCM-1278 de fecha 8 de mayo de 2018 se informó a la Alcaldía y a la Personería, respectivamente, del Municipio de Montería acerca del cierre de la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00266 de 29 de marzo de 2016.
- En fecha de 31 de enero se realizó la siguiente publicación vía twitter: <https://twitter.com/atcastelli/status/958721615122124801>.
- En fecha de 23 de enero se realizó socialización de cierre en Montería, Planeta Rica y Buenavista.
- En fecha de 31 de enero se ubicaron carteleras en la Unidad de Víctimas y Defensoría del Pueblo.
- Se realizaron las siguientes Publicaciones en medios de comunicación:
 - <http://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/02-2018-avanza-barrido-de-solicitudes-de-restitucion-de-tierras-pendientes>
 - <https://www.lalenguacaribe.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.panoramadelsanjuan.com.co/2018/02/10/lluvias-habrian-afectado-procesos-restitucion-tierras-cordoba/>
 - <http://rionoticias.co/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.chicanoticias.com/unidad-de-restitucion-de-tierras-hara-barrido-total-de-solicitudes-en-cordoba/>
 - <http://www.panoramadelsanjuan.com.co/2018/02/12/unidad-restitucion-tierras-hara-barrido-total-solicitudes-buenavista-planeta-rica/>

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4º del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RR 00266 del 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Santa Clara ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	8° 54' 15,256" N	76° 3' 19,617" W
2	8° 53' 53,666" N	76° 3' 47,310" W
3	8° 52' 55,298" N	76° 3' 33,728" W
4	8° 52' 53,365" N	76° 2' 50,653" W
5	8° 52' 8,735" N	76° 5' 22,147" W

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
6	8° 52' 39,885" N	76° 5' 7,124" W
7	8° 54' 50,596" N	76° 7' 17,462" W
8	8° 55' 15,604" N	76° 8' 15,215" W
9	8° 55' 11,828" N	76° 8' 48,641" W
10	8° 54' 26,921" N	76° 8' 59,208" W
11	8° 54' 11,055" N	76° 8' 38,167" W
12	8° 54' 44,378" N	76° 8' 15,404" W
13	8° 52' 33,579" N	76° 6' 0,575" W
14	8° 52' 15,674" N	76° 6' 18,939" W
15	8° 52' 4,354" N	76° 6' 7,896" W
16	8° 50' 24,501" N	76° 5' 10,969" W
17	8° 50' 13,557" N	76° 4' 16,626" W
18	8° 51' 55,190" N	76° 3' 32,189" W
19	8° 51' 15,433" N	76° 0' 35,092" W
20	8° 51' 46,185" N	75° 59' 44,907" W
21	8° 53' 49,501" N	76° 0' 16,520" W
22	8° 53' 57,940" N	76° 0' 58,605" W
23	8° 53' 45,828" N	76° 1' 17,018" W
24	8° 53' 13,608" N	76° 0' 57,238" W
25	8° 53' 11,396" N	76° 1' 53,621" W
26	8° 53' 29,935" N	76° 1' 52,861" W
27	8° 53' 58,554" N	76° 2' 51,305" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Córdoba,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución número RR 00266 del 29 de marzo de 2016, mediante la cual se microfocalizó el corregimiento de Santa Clara ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS) antes descritas, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en la microzona y/o municipio de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Montería a 23 de mayo de 2018.

El Director Territorial Córdoba,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

(C. F.)

Territorial Meta

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RT. 01770 DE 2018

(mayo 11)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 0676 del 5 de junio de 2015, correspondiente al del municipio de Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **100%**, con un total de veintisiete (27) solicitudes de inscripción en el RTDAF, de las cuales ya fueron resueltas en totalidad.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha seis (6) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, del día veintiocho (28) de febrero de 2018, según constancia que forma parte de esta resolución.
3. Publicación en las instalaciones de la alcaldía municipal y personería de Ubalá (Cundinamarca), según se denota del envío digital de fecha veintitrés (23) de febrero de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RT número 0676 del 5 de junio de 2015, ubicada sobre el municipio de Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

PUNTO Id	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	1054337	1022043	73° 35' 15,704"W	4° 47' 43,295"N
2	1061916	1031522	73° 31' 9,499"W	4° 52' 51,679"N
3	1069975	1032524	73° 26' 47,915"W	4° 53' 24,089"N
4	1074852	1031421	73° 24' 9,658"W	4° 52' 48,017"N
5	1079065	1025155	73° 21' 53,173"W	4° 49' 23,886"N
6	1073861	1018157	73° 24' 42,260"W	4° 45' 36,272"N
7	1072202	1016448	73° 25' 36,134"W	4° 44' 40,679"N
8	1061598	1013100	73° 31' 20,287"W	4° 42' 52,008"N
9	1056730	1014871	73° 33' 58,197"W	4° 43' 49,770"N
10	1053609	1021160	73° 35' 39,337"W	4° 47' 14,560"N
11	1078555	1019487	73° 22' 9,892"W	4° 46' 19,397"N
12	1083677	1020220	73° 19' 23,671"W	4° 46' 43,088"N
13	1089884	1015949	73° 16' 2,431"W	4° 44' 23,822"N
14	1094887	1015148	73° 13' 20,127"W	4° 43' 57,570"N
15	1095056	1008890	73° 13' 14,892"W	4° 40' 33,841"N
16	1092063	1003037	73° 14' 52,214"W	4° 37' 23,427"N
17	1086072	1003062	73° 18' 6,559"W	4° 37' 24,472"N
18	1077139	1006512	73° 22' 56,272"W	4° 39' 17,095"N
19	1074855	1009180	73° 24' 10,293"W	4° 40' 43,998"N
20	1076159	1015949	73° 23' 27,744"W	4° 44' 24,317"N

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos. Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos: Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio. Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Primero. Cerrar la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 0676 del 5 de junio de 2015, "Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el municipio de Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Villavicencio, a 11 de mayo de 2018.

La Directora Territorial Meta, *Diana Esmeralda Herrera Patiño*.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESOLUCIÓN NÚMERO RT. 01771 DE 2018

(mayo 11)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RTM No. 0787 del 1 de Julio de 2015, correspondiente a la vereda La Jagua del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **100%**, con un total de tres (3) solicitudes de inscripción en el RTDAF, siendo resueltas de fondo en su totalidad.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en la referida zona de aquel municipio como inexistente conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha viernes (2) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.

2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, del día viernes dos (2) de febrero de 2018, ver link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/960695>.
3. Publicación en las instalaciones de la alcaldía municipal de Medina (Cundinamarca), remisión del aviso para su debida publicación efectuada el veinte (20) de febrero de 2018, según se evidencia en documento adjunto.
4. Publicación en las instalaciones de la Personería municipal de Medina (Cundinamarca), remisión del aviso para su debida publicación efectuada el veinte (20) de febrero de 2018, según se evidencia en documento adjunto.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RTM número 0787 del 1° de julio de 2015, correspondiente al municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, vereda La Jagua, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS LIMITE AREA MICROFOCALIZADA VEREDA JAGUA MUNICIPIO DE MEDINA				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1004603	1082637	4° 38' 14,764" N	73° 19' 57,970" W
2	1003567	1086301	4° 37' 40,892" N	73° 17' 59,121" W
3	999684	1088526	4° 35' 34,426" N	73° 16' 47,081" W
4	999445	1088684	4° 35' 26,642" N	73° 16' 41,956" W
5	999344	1087672	4° 35' 23,381" N	73° 17' 14,813" W
6	999587	1086779	4° 35' 31,327" N	73° 17' 43,749" W
7	1001279	1083601	4° 36' 26,534" N	73° 19' 26,788" W
8	1002167	1081973	4° 36' 55,472" N	73° 20' 19,583" W
9	1003052	1081588	4° 37' 24,317" N	73° 20' 32,035" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. Cerrar la zona microfocalizada mediante Resolución RTM No. 0787 del 1 de julio de 2015, "Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, vereda La Jagua, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Villavicencio, a 11 de mayo de 2018

La Directora Territorial Meta,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESOLUCIÓN NÚMERO RT. 01893 DE 2018

(mayo 22)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo

y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015.

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RTM No. 1140 del 30 de septiembre de 2014, correspondiente al casco urbano del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **85,33%**, con un total de setenta y cinco (75) solicitudes de inscripción en el RTDAF, de las cuales ya fueron resueltas de fondo sesenta y cuatro (64) de ellas.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016.

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha viernes (2) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, del día viernes dos (2) de febrero de 2018, ver link: <https://www.restituciondetierras.gov.co/web/guest/historico-de-noticias/-/noticias/960695>.
3. Publicación en las instalaciones de la alcaldía municipal de El Castillo (Meta), remisión del aviso para su debida publicación efectuada el primero (1°) de febrero de 2018, según se evidencia en documento adjunto.
4. Publicación en las instalaciones de la Personería municipal de El Castillo (Meta), remisión del aviso para su debida publicación efectuada el primero (2°) de febrero de 2018, según se evidencia en documento adjunto.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RTM número 1140 del 30 de septiembre de 2014, ubicada sobre el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA				
PUNTOS	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	1.031.433	886.729	73 47' 40,535"W	3 34' 18,559"N
2	1.031.955	886.454	73 47' 23,640"W	3 34' 9,606"N
3	1.031.978	885.763	73 47' 22,884"W	3 33' 47,110"N
4	1.031.411	885.064	73 47' 41,262"W	3 33' 24,350"N
5	1.031.189	885.077	73 47' 48,469"W	3 33' 24,779"N
6	1.031.010	885.206	73 47' 54,251"W	3 33' 28,984"N
7	1.031.010	885.444	73 47' 54,247"W	3 33' 36,713"N
8	1.031.000	885.701	73 47' 54,589"W	3 33' 45,086"N
9	1.031.254	886.455	73 47' 46,342"W	3 34' 9,646"N

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. Cerrar la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 1140 del 30 de septiembre de 2014, “por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el casco urbano del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Villavicencio, a 22 de mayo de 2018

La Directora Territorial Meta, *Diana Esmeralda Herrera Patiño*.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7485 DE 2018

(mayo 25)

por la cual se adiciona la conformación de una Registraduría Auxiliar como Grupo Internos de Trabajo, establecida en la Resolución 4108 del 12 de marzo de 2014.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 4° del Decreto Ley 1012 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución número 4108 del 12 de marzo de 2014, se conformaron las Registradurías Auxiliares como Grupos Internos de Trabajo.

Que, mediante Resolución número 0140 del 13 de enero de 2015 se crearon unos cargos para la Registraduría Auxiliar de El Poblado - Antioquia.

Que, mediante Resolución número 0411 del 25 de julio de 2017, la Delegación Departamental de Antioquia, realizó la distribución de empleos para la Registraduría El Poblado.

Que, mediante oficio número DDA - CP-0910-26-001189, del 12 de mayo de 2018, recibido el 21 de mayo de 2018, los Delegados Departamentales de Antioquia, remiten certificación de conformidad en cuanto a la infraestructura y personal requerido, y solicitan que se conforme como Grupo Interno de Trabajo y asignación de la Prima de Coordinación a la Registraduría Auxiliar de El Poblado.

Que, con el fin de atender las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad, se hace necesario conformar una Registraduría Auxiliar como Grupo Internos de trabajo.

Que, en el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, existen los fondos suficientes para cubrir esta erogación.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 2° de la Resolución número 4108 del 12 de marzo de 2014, la siguiente Registraduría Auxiliar:

CÓDIGO CARGO	NOMBRE CARGO	DELEGACIÓN	NOMBRE REGISTRADURÍA
3015-04	Registrador Auxiliar	Antioquia	Registraduría Auxiliar de El Poblado

Artículo 2°. Asignar al servidor que ocupe el cargo de Registrador Auxiliar 3015-04 que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, un reconocimiento por coordinación equivalente al veinte (20%) de la asignación básica mensual sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.

El reconocimiento por Coordinación será calculado con base en la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, siempre y cuando al momento de percibirla, la integración del Grupo Interno de Trabajo no sea inferior a cinco (5) cargos de la planta de personal, destinados a cumplir las funciones de esta Registraduría.

Parágrafo. En el evento que se efectúe un encargo de funciones por vacancia temporal o definitiva del empleo de Registrador Auxiliar 3015-04, la persona designada tendrá derecho a percibir esta prima de coordinación.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2018.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 7495 DE 2018

(mayo 25)

por la cual se da cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección “D” Radicado número 2500023420002018-00932-00.

El Director de Censo Electoral, en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 1970 del 09 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas.

Que Rafael María Buitrago Velandia presentó acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de que se corrija en la base de datos de Censo Electoral el registro de inscripción de su documento de identidad número 2.930.371 del 21 de noviembre de 2017 en Santiago de Chile Consulado, toda vez que no corresponde a hecho real de su voluntad, pues para el año 2017 no estuvo en ese país, además advierte que siempre ha estado inscrito para ejercer el derecho al voto en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” dentro del Radicado número 2500023420002018-00932-00 profirió fallo de tutela el 8 de mayo de 2018, en el cual resolvió:

“(…) **Primero.** Amparar el derecho fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político de la parte tutelante.

Segundo. Ordenar al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie la actuación administrativa tendiente a anular la inscripción de la cédula de ciudadanía del accionante en el país de Chile, si fuere el caso, respetando el debido proceso administrativo, y lo culmine en un plazo no mayor a 10 días, incluida la notificación de la decisión correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual el accionante deberá prestar la colaboración necesaria. Si procediere la anulación de la inscripción de forma inmediata deberá habilitarse la cédula de ciudadanía del accionante en el censo electoral del lugar donde haya sufragado en el último proceso electoral (...)

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil **Impugnó** el fallo en precedencia; sin embargo y de acuerdo con lo ordenado en el Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, el día 8 de mayo de 2018, notificado el 17 de mayo de 2018, con oficio número 1969 del 18 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo común, requiriendo al señor Rafael María Buitrago Velandia, para que se acercara el día 22 de mayo de 2018, a las instalaciones de la Coordinación de Grupo Técnico de Censo Electoral ubicado en esta capital, con el fin de escucharlo en versión libre y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Con oficio número 1968 del 18 de mayo de 2018, se requirió al Dr. Jaime Fernando Buchely Moreno Coordinador del Grupo Interno de Asuntos Consulares, con el fin de que allegara a la Dirección de Censo Electoral imagen y archivo de la huella dactilar impresa en la inscripción de la cédula de ciudadanía número 2930371 realizada en el Consulado de Colombia en Santiago de Chile.

El 22 de mayo de 2018, en las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá se le tomó la versión libre al señor Rafael María Buitrago Velandia:

“Al ciudadano se le pone en conocimiento que lo aquí manifestado debe corresponder a la realidad so pena de las implicaciones legales a que haya lugar.

Preguntado: Diga su nombre completo, número de identificación y edad. **Contestado:** Rafael María Buitrago Velandia, 2930371, 79 años. **Preguntado:** Diga su fecha y lugar de nacimiento. **Contestado:** 28 abril de 1939, en Guacamayas (Boyacá). **Preguntado:** Cuál es su profesión y/o oficio. **Contestado:** Coronel retirado de la Policía Nacional y Abogado. **Preguntado:** Cuál es su nivel Educativo. **Contestado:** Profesional. **Preguntado:** Diga el nombre de sus padres. **Contestado:** Crecencio Buitrago Gómez y Bertilda Velandia Buitrago (fallecidos). **Preguntado:** Cuál es su estado civil. **Contestado:** Casado con Rosaura Parales Cisneros. **Preguntado:** Qué día recuerda usted haber realizado inscripción de su cédula de ciudadanía. **Contestado:** No me acuerdo, hace muchos años cuando me retiré de la Policía. **Preguntado:** Por qué razón acudió Usted ante la judicatura a través de la acción de tutela. **Contestado:** Se me hizo raro que en la Registraduría de Usaquén no me dieran información de por qué el 11 de marzo de este año no alcancé a votar donde siempre lo he hecho desde que puedo ejercer mi voto hace más de 25 años en Unicentro, no lo pude hacer y un delegado de la Registraduría me argumentó que yo aparecía registrado para votar en Santiago de Chile por haberme inscrito en dicha ciudad. **Preguntado:** ¿Ha realizado alguna inscripción en ese País? **Contestó:** Nunca y me extraña que mi nombre y mi cédula aparezcan en ese país inscritos, presumo que es un homónimo o alguien que falsificó mis datos personales. **Preguntado:** ¿Usted alguna ha perdido o extraviado su documento de identidad? **Contestó:** Hace muchos años sin tener fecha segura y creo que estaba en servicio activo. **Preguntado:** ¿Ha estado usted en el país de Chile en alguna oportunidad? **Contestó:** Sí, estuve con mi hija en el mes de abril de 2011, entrando el 4 de abril de 2011 a Chile y regresando a Colombia a mediados abril de 2011 y nunca más he vuelto a salir a Chile. **Preguntado:** Desde que usted ha realizado su derecho al sufragio como civil, en qué lugares los ha realizado. **Contestado:** Únicamente en Unicentro, ubicado en el norte de Bogotá, en la mesa 4. **Preguntado:** Cuando fue la última vez que realizó el derecho al voto. **Contestó:** No recuerdo cuándo fueron las elecciones antes de marzo. **Preguntado:** ¿Tiene algo más que agregar a esta diligencia? **Contestado:** Sí, tengo que manifestar que al preguntar por qué no podía votar el 11 de marzo 2018 el funcionario de la Registraduría me manifestó que el 21 de noviembre del 2017 yo me había inscrito en Santiago de Chile y contradigo esta afirmación con pruebas que adjunto que demuestran que el 21 de noviembre de 2017 y durante todo el año yo nunca Salí de Bogotá, en la fecha aludida me encontraba en una casa de mi propiedad en el condominio campestre Las Pirámides del municipio de Fusagasugá con trabajadores efectuando reparaciones en una piscina y lo pruebo con constancia escrita. **Preguntado:** Qué documento aporta a la presente diligencia. **Contestado:** Aporto; a) constancia de la señora Dayana Sanabria, administradora del condominio a que me he referido, un (1) folio, b) constancia del maestro de obra en el que indica inicio de labores 20 de noviembre de 2017 un (1) folio, c) constancia de la administradora del edificio Olimpo en donde resido en el que hace constar que asistí a un consejo de administración el 23 de noviembre, d) copia de un recibo de pago de servicios públicos de Fusagasugá en donde consta que el 14 de noviembre de 2017 pagué ese servicio, un (1) folio. e) fotocopia de mi pasaporte donde consta del único viaje que he efectuado a Chile, f) fotocopia de cédula de ciudadanía.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito, se habilite de conformidad con las pruebas aportadas mi derecho al voto para el próximo 27 de mayo y subsiguientes comicios que se puedan presentar, que se me levante la inhabilidad.

DOCUMENTOS APORTADOS

Solicito tener como pruebas para este caso, los documentos que anuncié anteriormente y las que considere pertinentes en la investigación para esclarecer la verdad”.

Sobre el caso particular de Rafael María Buitrago Velandia

Da cuenta el expediente administrativo que el señor Rafael María Buitrago Velandia (Accionante) presenta preinscripción de su cédula de ciudadanía el 21 de noviembre de 2017, de manera presencial en Consulado Chile bajo la solicitud número 14315900006864 a las 08:22 a. m., razón por la cual se tramitó por funcionario respectivo de Consulado en el Sistema Integral de Atención al Ciudadano (Sitac) con el respectivo enrolamiento de huella.

Que posteriormente el once (11) de marzo de 2018 el señor Rafael María Buitrago Velandia se presentó a votar para las elecciones de Congreso en el puesto Centro Comercial Unicentro de esta capital, donde no logró votar por cuanto fue informado que su cédula de ciudadanía aparecía inscrita en la ciudad de Santiago de Chile.

Que como consecuencia de lo anterior, el veintiséis (26) de abril de 2018, presentó acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, siendo vinculada de manera oficiosa la Registraduría Nacional del Estado Civil, advirtiéndole al accionante que no viajó en el año 2017 a Chile, y que siempre ha ejercido el derecho al sufragio en Bogotá, D. C.

En ese orden el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” dentro del Radicado número 2018-00932-00, para dar trámite a la acción, requirió información al Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y por supuesto la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- **Consejo Nacional Electoral**, expone que el accionante elevó petición ante esa entidad con el fin de solicitar que “se me restituya el derecho a votar que me fuera restringido en esta ciudad zona Unicentro (...)” con oficio CNE-SS-SETG-6248-201800005872-00 se dio traslado de la petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Ministerio de Relaciones Exteriores**, manifestó que una vez verificado el Sistema Integral de Atención al Ciudadano (Sitac), se evidenció que el 21 de noviembre de 2017, el demandante hizo el trámite de preinscripción de manera presencial en Consulado de Colombia en Santiago, bajo la solicitud número 143159000006864 a las 08:22 a. m., razón por la cual se tramitó por el funcionario respectivo, con enrolamiento de huella.
- **Migración Colombia** informó que consultadas las entradas y salidas registradas en los puestos de control migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 1 de enero de 1990 y 30 de abril de 2018, el accionante registra 10 movimientos, entre los que se destaca como última salida del país el 19 de abril de 2011 hacia la ciudad de Santiago de Chile.
- En la base de datos de Censo Electoral de La Registraduría Nacional del Estado Civil figura el señor Rafael María Buitrago Velandia, inscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2017 en el consulado de Colombia de Santiago de Chile, según lo reportado por el Sitac (Sistema Integral de Trámites al Ciudadano) de la Cancillería.

Sobre las pruebas

Prueba solicitada de oficio

El lunes 21 de mayo de 2018, se recibe correo electrónico procedente de la doctora Diana Catherine Rivera Torres, Asesora de Tecnología de la Dirección de Gestión de TI del Ministerio de Relaciones Exteriores, adjuntado los archivos solicitados referente a la huella del índice derecho del señor Rafael María Buitrago Velandia, capturada durante el proceso de formalización de la solicitud de inscripción electoral realizada en el Consulado de Santiago el 21/11/2017.

Realizado el procedimiento por parte del Grupo de Validación e individualización de Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció “una vez consultada la base de datos CCT. Arroja resultado negativo (ID. 104437384 / 104437148). Con lo cual se puede obtener que no corresponde para el ciudadano Buitrago Velandia Rafael María. Finalmente la impresión dactilar aportada a la fecha no se encuentra en el sistema AFIS.

Pruebas aportadas por el accionante

El accionante en diligencia de versión libre del 22 de mayo de 2018, aportó como pruebas las siguientes:

- Constancia de la señora Dayana Sanabria, administradora del condominio campestre Las Pirámides de Fusagasugá, que da cuenta que el señor Rafael María Buitrago Velandia, permaneció en el inmueble de ese municipio durante los días 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2017.
- Constancia del maestro de obra en el que indica inicio de labores 20 de noviembre de 2017 en el condominio.
- Constancia de la administradora del edificio Olimpo, en donde reside el accionante.
- Copia de un recibo de pago de servicios públicos de Fusagasugá del 14 de noviembre de 2017.
- Fotocopia del pasaporte.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía.

Consideraciones normativas

Proceso de inscripción de cédula

Ahora para que la base de datos del Censo Electoral funcione conforme a los parámetros normativos establecidos, se requiere que previamente los ciudadanos realicen la inscripción de su cédula, conforme lo establecido en Decreto 2241 de 1986 Código Electoral:

“Artículo 78. La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal”.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en los artículos 49 y 50, dispone:

“Artículo 49. *Inscripción para votar*. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística

para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Artículo 50. *Inscripción para votar de ciudadanos colombianos en el exterior.* La inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior para ejercer su derecho al voto deberá estar abierta en el tiempo hasta los dos meses anteriores a la fecha de la respectiva elección. Las sedes consulares habilitadas para tal propósito deberán hacer la publicidad necesaria para asegurarse que la comunidad nacional respectiva tenga conocimiento pleno sobre los períodos de inscripción.

Parágrafo. Para los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se incluirán los días sábado, domingo y festivos del último mes previo al cierre de la respectiva inscripción”.

La Resolución número 1970 del 9 de junio de 2003 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil establece:

“Funciones el Director de Censo Electoral

Artículo 8°. Delegar las siguientes funciones en el Director de Censo Electoral:

1. Proferir las resoluciones y demás actos administrativos, con el objeto de:
 - a) Dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuando se determine que estas fueron realizadas sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 78 del Código Electoral. Esta competencia, es diferente a la que le asigna al Consejo Nacional Electoral, el inciso tercero del artículo 4° de la Ley 163 de 1994. El respectivo acto administrativo, será enviado previamente para su revisión, a la Oficina Jurídica;
 - b) Incorporar al censo electoral los ciudadanos que acrediten mediante documento idóneo que fueron desvinculados del servicio activo de la fuerza pública;
 - c) Incorporar al Censo Electoral las cédulas de ciudadanía expedidas por primera vez, cuando por alguna circunstancia hayan quedado excluidas de este, después de realizado el corte y antes de las respectivas elecciones”.

Pruebas relevantes que obran en el expediente

- Versión Libre de Rafael María Buitrago Velandia
- Concepto técnico por dactiloscopia.
- Certificaciones varias que dan fe que el señor Rafael María Buitrago para la fecha de los hechos se encontraba en Colombia.
- Copia del Pasaporte.

Corolario de lo expuesto y una vez efectuadas las precisiones del caso sobre la actuación de la Entidad, las cuales se encuentran dentro del marco legal que regula el tema de inscripción de ciudadanos y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante y el concepto técnico dactiloscópico del grupo de validación e individualización de la Dirección Nacional de Identificación, se concluye que la inscripción realizada en Santiago de Chile no fue adelantada por el señor Rafael María Buitrago Velandia, por lo tanto podrá ejercer el derecho al voto, en el puesto de votación donde ejerció su derecho por última vez, esto es Unicentro Bogotá, para lo cual deberá solicitar ante el Registrador Auxiliar de Usaquén, Bogotá, D. C., el formulario de autorización del voto (formulario E-12) para ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, que se llevarán a cabo el próximo 27 de mayo de 2018 y una eventual segunda vuelta el 17 de junio de 2018.

Este Despacho compulsará copias al Ministerio de Relaciones exteriores, a fin de que se tomen las medidas correspondientes con fin de identificar lo sucedido con la inscripción en el Sistema Integral de Atención al Ciudadano (Sitac) de la cédula de ciudadanía 2.930.371 a efectos de que se establezca la eventual concurrencia de conducta punible derivada de las inconsistencias detectadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que en mérito de lo expuesto el Director Nacional de Identificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin Efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía número 2930371 perteneciente a Rafael María Buitrago Velandia, del 21 de noviembre de 2017 realizada en el Consulado de Santiago de Chile, por las razones expuesta en la parte motiva.

Artículo 2°. Comunicar al Registrador Auxiliar de Usaquén, Bogotá, D. C., el contenido del presente acto administrativo.

Artículo 3°. Compulsar copias al Ministerio de Relaciones exteriores, con fin de que se tomen las medidas correspondientes a fin de identificar lo sucedido con la inscripción en el Sistema Integral de Atención al Ciudadano (Sitac) de la cédula de ciudadanía 2.930.371 a efectos de que se establezca la eventual concurrencia de conducta punible derivada de las inconsistencias detectadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2018.

El Director Censo Electoral,

Carlos Alberto Sánchez Piedrahíta.

(C. F.).

**Consejo Nacional de las Artes y la Cultura
en Cinematografía**

ANEXO N° 1

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 148 DE 2018

(febrero 28)

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 814 de 2003 y del numeral tercero del artículo 2.2.1.37 del Decreto 1080 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 814 de 2003, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (CNACC) abrió la convocatoria 2018 en las modalidades de formación a través de festivales de cine y muestras de cine colombiano en el exterior, para seleccionar proyectos beneficiarios de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC) creado por la misma ley.

Que para la selección de los proyectos beneficiarios de las citadas modalidades de la convocatoria se designó un comité evaluador integrado por reconocidos expertos en la actividad cinematográfica, de origen nacional y extranjero, así:

- Adriana Mora Arango.
- Teresa Hoppe.
- Erick A. González Yáñez.

Que en forma libre y experta el comité evaluador realizó la valoración y selección de los proyectos beneficiarios de los apoyos del FDC, y sustentaron ante el CNACC en su sesión número 158 del 28 de febrero de 2018 los resultados de su evaluación.

Que de conformidad con sus potestades legales el CNACC encuentra procedente acoger la evaluación realizada por los comités evaluadores.

ACUERDA:

Primero. Acoger la evaluación realizada y presentada por el comité evaluador, designado para analizar los proyectos de **Formación a través de Festivales de Cine** y, en concordancia, asignar los siguientes estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico:

N°	Proyecto	Participante	Valor
1	Bogoshorts al Tablero - 16° Bogotá Short Film Festival - Festival de Cortos de Bogotá.	Corporación In Vitro Visual	\$20.000.000
2	4° Festival Internacional Cine en las Montañas.	Fundación Festival Internacional Cine en las Montañas	\$20.000.000
3	13° Festival de Cine de Neiva - Cincexusa.	Asociación Imagen	\$20.000.000
4	IX Festival Cine: Infancia y Adolescencia “Ciudad de Bogotá” 2018.	Corporación Festival de Cine e Infancia y Adolescencia	\$20.000.000
5	X Festival de Cine Intravenosa.	Fundación Casa Audiovisual Industria Paraíso - FIT	\$20.000.000
6	8° Festival de cine y video comuna 13: La Otra Historia.	Corporación Full Producciones	\$20.000.000
7	11° Festival internacional de cine y video alternativo y comunitario: Ojo al Sancocho.	Sueños Films Colombia	\$20.000.000
8	17° Sincelajo MICine.	Fundación Cultural Ágora	\$20.000.000
9	11° Cinetoro Film Festival - Festival de Experimentación.	Corporación 11/2.	\$15.000.000
10	Muestra Internacional Documental de Bogotá - MIDBO.	Corporación Colombiana de Documentalistas Alados Colombia.	\$15.000.000
11	Vartex 6: Muestra de Video y Experimental.	Corporación Cinéfangos.	\$15.000.000
12	Décimo festival nacional de cine y video comunitario del distrito de Aguablanca - FESDA.	Asociación Colectivo de Medios Alternativos de Jóvenes del Distrito de Aguablanca ME.JO.DA.	\$15.000.000
13	10° Festival Internacional de Cine de Santander.	Corporación Educativa, Social y de Comunicaciones Prensa Libre.	\$15.000.000
14	Festival de Cine Colombiano al Campo - Siembrafest.	Fundación Dialekta.	\$15.000.000
15	Festival de Cine Experimental de Bogotá - Cineautopsia 2018.	Fundación Cinelibertad Arte Audiovisual.	\$15.000.000
16	VI Festival Internacional Audiovisual MAMBE.	Fundación Cine Club Docta Ignorantía.	\$15.000.000
17	22° Salón Internacional de Autor Audiovisual.	Fundación Cinemateca del Caribe.	\$15.000.000
18	Festival Internacional de Cine de Tunja - FICTU.	Fundación Festival Internacional de Cine de Tunja.	\$15.000.000
19	Festival Internacional de Cine por los Derechos Humanos - Bogotá.	Fundación Impulsos.	\$15.000.000
20	III Festival Internacional de cine comunitario - Afro Kunta Kinte 2018.	Corporación Afrocolombiana de Desarrollo Social y Cultural Carabantu.	\$15.000.000
21	Décimo festival de cine y artes visuales - Bugarte.	Fundación Bugarte.	\$15.000.000
22	Festival Audiovisual de los Montes de María - Cuerpo y Territorio.	Corporación Colectiva de Comunicaciones Montes de María Línea 21.	\$15.000.000
23	Festival Internacional de Cortometrajes Cine a la Calle -FICICA.	Fundación Cine a la Calle.	\$15.000.000
24	Festival Universitario de cine: Eureka 2018.	Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.	\$15.000.000

Segundo. Acoger la evaluación realizada y presentada por el comité evaluador, designado para analizar los proyectos de **Muestras de Cine Colombiano en el Exterior** y, en concordancia, asignar los siguientes estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico:

Proyecto	Concursante	Valor
Panorama de Cine Colombiano en París.	Héctor Enrique Ulloque Franco.	\$20.000.000
Panorama Colombia Berlín 2018.	José Luis Urriago Novoa.	\$20.000.000
1º Festival de Cine Colombiano Buenos Aires (Argentina).	Daniel Alejandro Saldarriaga Arango.	\$20.000.000

Tercero. La entrega de los apoyos aquí descritos se hará a través del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", en su carácter de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en virtud de lo previsto en la Ley 814 de 2003. Proimágenes Colombia celebrará con los beneficiarios los correspondientes contratos en forma previa a la realización de los desembolsos.

Cuarto. Incrementar el presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico correspondiente al año 2018, en la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**, rubro **realización de cortometrajes "relatos regionales"**, con el propósito de otorgar un estímulo adicional considerando la creación de un nuevo Consejo Departamental de Cinematografía, según lo referido en el punto 6º del Acta número 158 de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía realizada el día 28 de febrero de 2018.

Quinto. Establecer las bases y contenidos de los estímulos por concurso de la convocatoria del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2018 con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), creado por la Ley 814 de 2003.

Sexto. El texto de los estímulos por concurso de la convocatoria señalada en el numeral anterior contempla los siguientes estímulos:

Modalidad	Monto total
Estímulo integral a la producción y promoción de películas	2.500.000.000
Coproducción minoritaria colombiana	400.000.000
Realización de cortometrajes: Relatos Regionales	780.000.000
Investigación en cinematografía	100.000.000
Realización de cortometrajes transmedia	200.000.000
FICCIÓN	6.748.500.000
Escritura de guion para largometraje (todos los géneros)	402.000.000
Escritura de guion para largometraje (comedia)	54.000.000
Producción de largometrajes - Categoría 1	2.700.000.000
Producción de largometrajes - Categoría 2	2.700.000.000
Posproducción de largometrajes	472.500.000
Realización de cortometrajes	420.000.000
DOCUMENTAL	1.667.500.000
Desarrollo de proyecto	300.000.000
Realización de largometrajes	787.500.000
Realización de cortometrajes	420.000.000
Posproducción de largometrajes	160.000.000
ANIMACIÓN	2.182.000.000
Desarrollo de largometrajes	252.000.000
Producción de largometrajes	1.300.000.000
Realización de cortometrajes	490.000.000
Realización de cortometrajes infantil	140.000.000
FORMACIÓN	300.000.000
Formación Especializada para el Sector Cinematográfico	300.000.000
CIRCULACIÓN	240.000.000
Circulación alternativa	240.000.000

Séptimo. El procedimiento de los estímulos por concurso de la convocatoria y sus requerimientos administrativos serán adelantados por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", en su condición de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, según establece la Ley 814 de 2003.

Octavo. Apruébese el siguiente Acuerdo de Gastos de los recursos del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico año 2018:

RUBRO PRESUPUESTAL	ACUERDO DE GASTOS
PRODUCCIÓN	
ESTÍMULOS POR CONCURSO	
Estímulo integral a la producción y promoción de películas	2.500.000.000
Coproducción minoritaria colombiana	400.000.000
Realización de cortometrajes: Relatos Regionales	780.000.000
Realización de cortometrajes transmedia	200.000.000
Convocatoria de Ficción	6.748.500.000
Escritura de guion para largometraje (todos los géneros)	402.000.000
Escritura de guion para largometraje (comedia)	54.000.000
Producción de largometrajes - Categoría 1	2.700.000.000
Producción de largometrajes - Categoría 2	2.700.000.000
Posproducción de largometrajes	472.500.000
Realización de cortometrajes	420.000.000
Convocatoria Documental	1.667.500.000
Desarrollo de proyecto	300.000.000
Realización de largometrajes	787.500.000
Realización de cortometrajes	420.000.000

RUBRO PRESUPUESTAL	ACUERDO DE GASTOS
Posproducción de largometrajes	160.000.000
Convocatoria de Animación	2.182.000.000
Desarrollo de largometrajes	252.000.000
Producción de largometrajes	1.300.000.000
Realización de cortometrajes	490.000.000
Realización de cortometrajes infantil	140.000.000
OTROS ESTÍMULOS	
Convocatoria de Formación	300.000.000
Formación Especializada para el Sector Cinematográfico	300.000.000
ESTÍMULOS A LA DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN	240.000.000
Circulación alternativa	240.000.000
INVESTIGACIÓN DEL SECTOR	
Investigación en cinematografía	100.000.000
TOTAL	15.118.000.000

Noveno. Publíquese el contenido de este Acuerdo en el *Diario Oficial*.

Décimo. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 de febrero de 2018

La Presidente,

Mariana Garcés Córdoba.

La Secretaría Técnica,

Claudia Triana Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800745. 25-V-2018. Valor \$307.300.

ANEXO 2

ACUERDO NÚMERO 149 DE 2018

(marzo 8)

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 814 de 2003 y del numeral tercero del artículo 2.2.1.37 del Decreto 1080 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2.10.2.5.1 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 6º del Decreto 554 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 2211 de 2017, el cual establece los requisitos para el estímulo por la exhibición de cortometrajes colombianos del cual trata el artículo 14 de la Ley 814 de 2003, se requiere la aprobación del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Que para la selección de cortometrajes presentados en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2018 y el 14 de febrero de 2018, un grupo evaluador designado por el CNACC integrado por reconocidos expertos en la actividad cinematográfica llevó a cabo su revisión y deliberación con fecha del 23 de febrero de 2018.

Que en forma libre y experta evaluadores realizaron la valoración y selección de los cortometrajes.

Que de conformidad con sus potestades legales el CNACC encuentra procedente acoger la evaluación realizada por el grupo evaluador.

ACUERDA:

Primero. Acoger la evaluación realizada y presentada el grupo evaluador de cortometrajes, previamente designado por el Consejo.

Segundo. En consonancia con la evaluación realizada, no aprobar los siguientes cortometrajes para ser beneficiarios del estímulo establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003:

Título	Productor	Número de Resolución Producto nacional
Jitpai Jasait, Soy Yo	Stephanie Gómez	1058
Bogotá, Bacatá, Yo que sé...	Juan Andrés Rodríguez	025
Mónica	La Trama Productora SAS	3313
Sinfonía de Mercado Vol. 1	Helena Salguero y Jimena Prieto	0237
Sinfonía de Mercado Vol. 2		0246
Mi Peor Error	Freddy José Reyes Yejas	3654
La Óptica del Sueño	Luis Montealegre	184
Insight	Motion Films SAS	3202

Cuarto. Publíquese el contenido de este Acuerdo en el *Diario Oficial*.

Quinto. El presente acuerdo rige a partir de su expedición.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2018

La Presidente,

Mariana Garcés Córdoba.

La Secretaría Técnica,

Claudia Triana Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800747. 25-V-2018. Valor \$307.300.

CONTENIDO

MINISTERIO DEL INTERIOR		Págs.
Decreto número 908 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 865 de 24 de mayo de 2018.....		1
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		
Resolución Ejecutiva número 104 de 2018, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición		1
MINISTERIO DE TRABAJO		
Resolución número 2070 de 2018, por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de calificación del departamento del Cesar		2
Resolución número 2071 de 2018, por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución número 4726 de 2011, referente al conocimiento de los procesos de calificación de invalidez del departamento de Casanare		3
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Resolución número 126 de 2018, por la cual se prorroga la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 205 del 23 de noviembre de 2017.		3
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico		
Resolución número CRA 837 de 2018, por la cual se prorroga el término de participación ciudadana señalado en el artículo 2° de la Resolución CRA 831 de 2018.		4
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 063 de 2018, por la cual se modifica la Resolución CREG 049 de 2018.		4
Parques Nacionales Naturales de Colombia		
Resolución número 0138 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.		6
Resolución número 0139 de 2018, por la cual se reglamentan los plazos para la publicidad de proyectos específicos de regulación que expida Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones.....		9
Resolución número 0155 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.....		11
Resolución número 0156 de 2018, por la cual se establecen lineamientos internos para la formulación e implementación de instrumentos y mecanismos de planificación y manejo frente a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.....		14
Resolución número 0157 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentó Alto río Fonce.		17
Resolución número 0161 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sanquianga.		20
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño		
Resolución número RÑ 00745 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		26
Territorial Córdoba		
Resolución número RR 00925 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		27
Resolución número RR 00926 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		27
Resolución número 00950 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		29
Resolución número 00951 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		29
Resolución número RR 00952 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		30
Resolución número RR 00953 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		31
Resolución número RR 00954 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		32
Territorial Meta		
Resolución número RT. 01770 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		33
Resolución número RT. 01771 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		34
Resolución número RT. 01893 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.....		35
VARIOS		
Registraduría Nacional del Estado Civil		
Resolución número 7485 de 2018, por la cual se adiciona la conformación de una Registraduría Auxiliar como Grupo Internos de Trabajo, establecida en la Resolución 4108 del 12 de marzo de 2014.....		36
Resolución número 7495 de 2018, por la cual se da cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "D" Radicado número 2500023420002018-00932-00.....		36
Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía		
Acuerdo número 148 de 2018		38
Acuerdo número 149 de 2018		39

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$56.700

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

divulgacion09@imprenta.gov.co

